

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO E
HISTORIA DEL DERECHO**

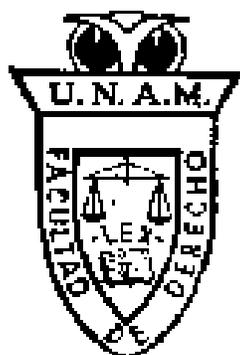
**“LAS FACULTADES JUDICIALES
DE LA IGLESIA CATÓLICA EN
LA TRANSICIÓN AL MÉXICO
INDEPENDIENTE”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
JOEL ERNESTO FUENTES ESTRADA**

**ASESORA:
ADRIANA TERÁN ENRÍQUEZ**



CIUDAD UNIVERSITARIA,

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios por guiarme siempre en el camino.

A la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en humilde tributo por todo lo que me ha dado.

A mis padres Ignacio y María del Carmen, por su apoyo incondicional y permanente en todos estos años.

A mis hermanos Carla Pamela, Héctor Mauricio y Erika Adriana, por estar siempre a mi lado en el camino.

A Tania, por estar conmigo durante toda la carrera.

Al Distrito XXII del Instituto Electoral del Distrito Federal: Paty, Nora, César, Yoleny y Juan Carlos, por ayudarme a desarrollar este trabajo.

ÍNDICE

<u>INTRODUCCIÓN</u>	1
<u>CAPITULO I FUNDAMENTO DE LA JUSTICIA DIVINA</u>	1
1.1 ORIGEN DEL CRISTIANISMO	1
1.2. TEXTOS BÍBLICOS	6
1.2.1 Antiguo Testamento	6
1.2.2 Nuevo Testamento	9
1.2.2.1 Realeza de Jesús	9
1.2.2.2 El Vicariato de Cristo	10
1.2.2.3 La Autoridad Eclesiástica	11
1.3 LA PATRÍSTICA	12
1.3.1 Padres Apostólicos	13
1.3.2 Padres Apologistas	14
1.3.3 Padres Catequistas	14
1.3.4 Padres Teólogos	15
1.3.4.1 Padres Orientales	15
1.3.4.2 Padres Occidentales	15
1.4 LA TEOCRACIA PONTIFICAL	19
1.4.1 Gregorio VII	21
1.4.2 Inocencio III	22
1.4.3 Consolidación de la Teocracia	25
1.5 CORPUS IURIS CANONICI	28
<u>CAPÍTULO II. LA IGLESIA CATÓLICA EN EL VIRREINATO</u>	31

2.1 BULAS ALEJANDRINAS.....	31
2.1.1 Bulas <i>Inter caetera</i>	33
2.1.2 Bula <i>piis fidelium</i>	35
2.1.3 Bula <i>Eximiae devotionis</i>	35
2.1.4 Bula <i>Dudum siquidem</i>	36
2.2 LA IGLESIA EN LA CONQUISTA DE MÉXICO.....	37
2.3 LA EVANGELIZACIÓN DE LA NUEVA ESPAÑA.....	40
2.4 REAL PATRONATO INDIANO.....	43
2.5 LA IGLESIA Y EL DERECHO INDIANO.....	45
2.5.1. El Derecho Indiano en general.....	48
2.5.1.1 Clasificación.....	48
2.5.1.2 Fuentes del Derecho Indiano.....	50
2.5.2 La iglesia en el ordenamiento jurídico.....	51
2.5.2.1 Leyes nuevas de 1542 y 1543.....	52
2.5.2.2 Cedulaario de Puga.....	52
2.5.2.3 La Copulata de leyes de indias.....	53
2.5.2.4 Proyecto de recopilación de indias de Felipe II.....	53
2.5.2.5 Cedulaario indiano de Diego Encinas.....	54
2.5.2.6 Proyecto de recopilación de Diego de Zorrilla.....	54
2.5.2.7 Proyecto de recopilación de Felipe IV o sumarios de la recopilación de las leyes de indias de Rodrigo de Aguilar Acuña.....	55
2.5.2.8 Proyecto de recopilación de Antonio de León Pinelo.....	55
2.5.2.9 Recopilación de 1680.....	55
2.6 IMPARTICIÓN DE JUSTICIA NOVOHISPANA.....	56
2.6.1 El Rey.....	56
2.6.1.1 El Virrey.....	57
2.6.1.2 Adelantados, Capitanes Generales, Comandantes Generales y Presidentes.....	59

2.6.2 Tribunales Supremos: Real y Supremo Consejo de Indias.....	60
2.6.3 Tribunales Superiores: Reales Audiencias.....	62
2.6.4 Tribunales de Primera Instancia.....	65
2.7 ACTIVIDAD JUDICIAL DE LA IGLESIA CATÓLICA.....	67
2.7.1 Fuero Eclesiástico.....	69
2.7.2 Jurisdicción Eclesiástica.....	71
2.7.2.1 Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición.....	73
2.8 EL REGALISMO BORBÓNICO.....	78
<u>CAPITULO III LA IGLESIA EN LA REVOLUCIÓN DE INDEPENDENCIA.....</u>	83
3.1 LA IGLESIA CATÓLICA Y LOS ANTECEDENTES DEL MOVIMIENTO DE 1810.....	85
3.1.1 Melchor de Talamantes y los acontecimientos de 1808.....	87
3.1.2 Vicente de Santa María y la Conspiración de Valladolid de 1809.....	90
3.2 LA FIGURA DE HIDALGO.....	91
3.3 MORELOS Y EL CONGRESO DE CHILPANCINGO.....	93
3.4 LA POSICIÓN DEL ALTO CLERO Y EL JUICIO A LOS INSURGENTES.....	95
3.4.1 Juicio a Hidalgo.....	96
3.4.2 Juicio a Morelos.....	100
3.5 LA IGLESIA EN LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS.....	102
3.5.1 La constitución de Bayona.....	102
3.5.2 La Junta de Zitácuaro y los elementos constitucionales de Rayón.....	104
3.5.3 Las cortes y la Constitución de Cádiz.....	106

3.5.4 El Congreso de Chilpancingo: Los sentimientos de la nación y la Constitución de Apatzingán.....	107
<u>CAPITULO IV LA IGLESIA CATÓLICA EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.....</u>	110
4.1 LA CONSUMACIÓN DE LA INDEPENDENCIA.....	111
4.1.1 El Plan de La Profesa.....	111
4.1.2 Plan de Iguala.....	113
4.1.3 Tratados de Córdoba.....	117
4.2 LA SOBERANA JUNTA PROVISIONAL GUBERNATIVA Y EL PRIMER CONGRESO CONSTITUYENTE.....	119
4.3 EL PRIMER IMPERIO.....	122
4.4 LA CUESTIÓN DEL PATRONATO.....	125
4.5 LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIAÍSTICOS.....	128
4.6. LA CONSTITUCIÓN DE 1824.....	133
4.6.1 Comisionados ante Roma.....	137
4.6.2 Diputados clérigos.....	139
4.7 INSTALACIÓN DEL PODER JUDICIAL.....	140
<u>CONSIDERACIONES FINALES.....</u>	143
<u>BIBLIOGRFÍA.....</u>	153

INTRODUCCIÓN

La presente investigación que tiene como finalidad permitirme obtener el grado de Licenciado en Derecho, se basa en un problema actual pero a la vez añejo, es decir los conflictos suscitados entre la iglesia católica y el estado mexicano, bajo un panorama histórico-jurídico; esto obedece a una perspectiva personal, pues considero que la ciencia jurídica no puede entenderse sin conocer su historia.

La idea de hablar de este tema controvertido surgió a raíz de la lectura del México ante Dios, y de una breve plática sostenida con el famoso autor Francisco Martín Moreno, para quien:

“La actuación del clero católico en el trágico y dolorido siglo XIX mexicano esconde un sinnúmero de respuestas para explicar la coyuntura que hoy padece nuestro país. La jerarquía eclesiástica acaparó la riqueza durante más de tres siglos, y se coludió con militares para derrocar gobiernos como el de Juárez e instaurar tronos como los de Iturbide y Maximiliano. También se opuso al arribo de ideas renovadoras de la revolución francesa, rechazó con las armas el progreso y se prostituyó al utilizar el púlpito y los confesionarios a favor de sus intereses terrenales”¹

Cabe destacar que el autor inculcó en mí una consciencia histórico jurídica que fue determinante para elegir este tema histórico como investigación para obtener el título ya referido, pues la forma en que refirió a las facultades de la iglesia en el siglo XIX, me llevó a compararlas con las que ostenta en el México moderno. Ya que en palabras del Doctor Ledesma Uribe:

“No debe perderse de vista que la historia jurídica es una disciplina que procede del método histórico a partir de sus fuentes. Por ello, se ha considerado con razón, que se trata de una asignatura auxiliar y

¹ MORENO, Francisco Martín, *México ante Dios*, Alfaguara, México, 2006.

fundamental del Derecho. Para el jurista, resulta necesario conocer el 'antes' para explicarse el 'después' y para también percibir los cambios que se avecinan, aún teniendo en consideración la libertad humana que imprime a los sucesos históricos su singularidad irrepetible"²

Pues en efecto, la iglesia católica tiene desde hace mucho un poder *de facto*, que ha permitido desempeñar funciones de carácter político y judicial; por ejemplo en Chiapas donde el obispo Samuel Ruiz intervino como mediador en el conflicto suscitado entre el gobierno federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, en 1994.³

Lo anterior, me causo una gran inquietud por saber cual fue el origen de estas facultades intrínsecas de la iglesia católica; pues su misión, en teoría, se limita al cuidado de las almas; por lo que mis dudas se reflejan en las siguientes interrogantes:

1. ¿Por qué la función judicial y política del estado se apoyó en la iglesia católica?,
2. ¿De qué forma la iglesia católica participó en la historia del derecho mexicano?,
3. ¿Cuáles fueron las teorías filosóficas, que tuvieron impacto en el derecho de los grandes estudiosos de la iglesia, desde la patrística hasta nuestros días?,

² LEDESMA, José de Jesús, *El cristianismo en el Derecho Romano, Valores cristianos y educación jurídica en perspectiva histórica*, Porrúa-Universidad Iberoamericana, México, 2007, p. 15.

³ De hecho, "el gobierno mismo convirtió a la iglesia católica en interlocutora, ya sea por su creciente presencia en la vida social del país o por los intereses en la búsqueda de una pretendida legitimidad de un gobierno que, como el de Carlos Salinas, llegó sumamente cuestionado al poder". Cfr. ROMAN, José Antonio, "Cinco visitas al país generaron cambios constitucionales en materia religiosa Juan Pablo II, el papa que marcó parte de la historia contemporánea de México", *La Jornada On Line*, Viernes 1 de abril de 2005, consultado en <http://www.jornada.unam.mx/2005/04/01/051n1mun.php>, 6/enero/2010.

4. ¿La iglesia católica desde sus inicios fue una institución de solución de controversias?;

Las respuestas a estas interrogantes nos llevan a estudiar a la función judicial de la iglesia en la historia de México, dentro de la historia de la iglesia católica.

Empecemos por señalar que la religión es un “conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto”,⁴ la cual ha acompañado al ser humano desde tiempos remotos.

Ya en las culturas antiguas como Egipto o Mesopotamia, el elemento religioso jugaba un papel fundamental en la vida social, pues contaba con un enorme poder tanto político como económico, al ser ambas sociedades teocráticas, es decir que la autoridad política emanaba de Dios, y se ejercía por sus ministros. A la par de la diversificación de los pueblos alrededor del mundo, se diversificó también la idea religiosa de cada uno de estos pueblos.

Así pues, en el seno del poderoso Imperio romano, que dominó gran parte de Europa y Asia, en la provincia de Jerusalén nace Jesús de Nazaret, quien es para sus seguidores, el hijo de Dios, el Mesías o Cristo, profetizado en el Antiguo Testamento, quien murió por la redención de los pecados del género humano.

Las primeras comunidades cristianas eran consideradas en sus orígenes como una doctrina sectaria más entre las tradiciones judías; posteriormente los apóstoles y los primeros seguidores de Jesús estructuraron una iglesia organizada, al repartir responsabilidades entre obispos, presbíteros y diáconos, a medida que iban propagando su fe.

⁴ Consultado en <http://buscon.rae.es/drael/>, 10/febrero/2010.

Sin embargo, desde que el cristianismo se convirtió en la religión oficial del Imperio Romano en el siglo IV, ha influido de manera significativa en la cultura occidental y en muchas otras culturas a través del mundo. Particularmente, a raíz del periodo en que la iglesia participó activamente en la organización del poder político, llamado por algunos autores **Teocracia Pontifical**, el obispo de Roma alcanzó un importante poder, pues “política y religión son dos dimensiones de la vida social que están interconectadas, aun y cuando sean diferentes y tengan cada una su propio ámbito de acción y su propio significado”.⁵

Las facultades de la iglesia católica, no se limitaban al ámbito político como lo entendemos hoy en día, pues en esa época, la sociedad era **estamental y feudal**, donde las más altas jerarquías eran el emperador y el papa, vistos ambos, como un ente único y universal, teniendo una jurisdicción suprema en lo espiritual y en lo temporal;⁶ regida por un **estado-unión-personal**, es decir, una sociedad construida sobre vínculos personales de autoridad – subordinación – dirección y seguidores.⁷

Las consideraciones arriba señaladas, nos plantean un panorama donde las funciones judiciales, legislativas y ejecutivas, actualmente separadas bajo las ideas ilustradas, se encontraban unidas y concentradas en el rey, quien era la máxima autoridad.

Por lo que la actividad judicial⁸ entendida hoy día como sinónimo de administración de justicia por parte del estado, está regida por un esquema procesal previo, donde la justicia está consagrada en la ley; sin embargo, en el Medioevo, la justicia era entendida como la acción de “dar o atribuir a cada uno según una igualdad proporcional; y entendiendo por suyo cuanto le está

⁵ ADAME GODDARD, Jorge, *Estudios sobre política y religión*, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2008.

⁶ *Ibidem*, pp. 35-38.

⁷ CUEVA, Mario de la, *La Idea del Estado*, Fondo de Cultura Económica-Universidad Nacional Autónoma de México, Quinta Edición, México, 1996, p. 34.

⁸ El Diccionario de la real Academia Española lo define como de los jueces, o de la administración de justicia. Consultado en <http://buscon.rae.es/drae/>, 10/febrero/2010.

subordinado o atribuido por sus fines, según lo trazado por Dios a sus creaturas”;⁹ lo que claramente denota una influencia religiosa en la vida política y social de esa época.

Gracias a esta forma de interpretar la justicia, la iglesia católica, y en particular el papa, quien es considerado el vicario de Cristo, lograron obtener facultades que superaban lo político, llegando incluso al ámbito judicial, y es en este punto en el que pretendemos centrar la presente investigación, al estudiar cual fue el impacto de estas facultades judiciales de la iglesia católica en la transición al México independiente.

El primer contacto se dio en el siglo XVI, pues con el descubrimiento y conquista de América, España y Portugal, las dos grandes potencias de la época entraron en conflicto respecto a los territorios americanos, por lo que el papa Alejandro VI, resolvió el conflicto, formando las colonias hispánicas en América y uniéndolas en una fe común, a través de las llamadas Bulas alejandrinas.

Con la colonización de América, por parte de la corona española, la iglesia católica empezó por evangelizar a los pueblos nativos, que los españoles iban conquistando; pero una vez que éstos aceptaron la dominación de los conquistadores españoles, comenzó a expandir sus funciones en áreas como la educación, las artes, la política, y el derecho, que aunado a la basta literatura jurídica creada tanto por laicos como por seglares; permitió el desarrollo de facultades judiciales a la iglesia católica.

En la época colonial, no existía una división de poderes como en la actualidad, sino que la corona española era quien impartía justicia, legislaba y aplicaba esas leyes, a través de diversos organismos a ella subordinados, como el Consejo de

⁹ CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V*, Heliesta, Buenos Aires, 1989, p. 65.

Indias, la Casa de Contratación de Sevilla, el virreinato, las Audiencias, entre otras.

Bajo este panorama, la iglesia católica en América, se encontraba subordinada a la corona española, a causa del Real Patronato Indiano; contando con cierta autonomía de gestión, pero siempre limitada por las disposiciones políticas del virrey, es decir del representante del rey de España en América.

La función eclesiástica estuvo regulada por la corona española, obligando a los miembros del clero a jurar fidelidad al rey sobre la debida obediencia al papa. No obstante, y gracias a la influencia social que tenía, en gran parte por la evangelización y defensa de los indios, contó con una serie de facultades reconocidas en la ley.

Dichas facultades consistían en una serie de privilegios y fueros, en materia judicial, que vieron en el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, su más claro ejemplo; sin embargo, el prestigio eclesiástico, llevó más allá de los límites establecidos en la ley las facultades judiciales de la iglesia católica americana, constituyéndose en un tribunal alternativo de resolución de controversias, muy similar al arbitraje de hoy en día.

Las clases sociales más desprotegidas de la corona española, como lo eran los indios, negros, mestizos, entre otros, acudían a la iglesia católica a obtener protección y justicia ante los conflictos suscitados entre ellos; acudían en su mayoría a denunciar raptos y violaciones, considerados en la ley como delitos, y siendo por ende competencia del orden civil; sin embargo, el grueso de la población novohispana acudía a la iglesia católica para denunciar tales hechos, al estar relacionados con el sacramento del matrimonio.

Pero sus facultades extralegales no se limitaban a lo relacionado con los sacramentos, pues llegaba en ocasiones a constituirse como un verdadero tribunal

de arbitraje, al resolver conflictos civiles particulares, donde las partes pactaban previamente reconocer la resolución dada por la iglesia católica.

Este es el panorama que va a predominar en casi toda la época colonial, hasta las reformas borbónicas, que limitaron el poder de la iglesia en favor del rey, y que vieron su máxima expresión en la expulsión de los jesuitas en 1767. Esto debido a que la iglesia católica asumía una posición social basada en la teocracia, lo que dificultó su adaptación a corto plazo de las reformas sociales y políticas;¹⁰ y que causaron un descontento social muy importante.

El siglo XIX fue poco alentador para la corona española, pues sufrió las consecuencias políticas, sociales y económicas que acarrearón las reformas borbónicas; Francia, investida como la más grande potencia del mundo en esa época, dirigida por Napoleón Bonaparte invadió España en 1808, provocando una felonía por parte de Carlos IV y Fernando VII, al entregarles la corona española, que recayó en José Bonaparte.

El pueblo español, tanto peninsular como americano, no quedó conforme con la política manejada por sus soberanos; no obstante, reconocía aún como legítimo rey de España a Fernando VII; por lo que en varias ciudades de España se crearon las llamadas Cortes, para ser depositarias de la soberanía del pueblo español, en tanto recobrara el trono Fernando VII, resaltando entre ellas la celebrada en el puerto de Cádiz, que buscaba la creación de una Constitución, irónicamente basada en la Constitución de Bayona impuesta por los franceses.¹¹

Por su parte, en América la iglesia católica fue el elemento más activo de la resistencia, puesto que su prestigio e influencia social no fue mermada, pese a la política borbónica; así en ese mismo año de 1808, junto a figuras como el virrey

¹⁰ CALLAHAN, William J., *Iglesia, poder y sociedad en España, 1750-1874* trad. Ángel Luis Alfaro y Jesús Izquierdo, Necrea, Madrid, 1989, p. 77.

¹¹ TERAN ENRIQUEZ, Adriana, *México en lugar de Nueva España: el reconocimiento de una perdida*, Colección de Lecturas Jurídicas, Serie de Estudios Jurídicos, No. 49, Facultad de Derecho-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007, p. 9.

Iturrigaray, Juan Francisco Azcarate y Lezma, y Francisco Primo de Verdad, destaca Melchor de Talamantes, quien inició en México la idea de la independencia con respecto a la corona española; así como Vicente Santa María, quien dirigió una conspiración en 1809. Ambos movimientos fueron descubiertos y sofocados.

No obstante, la iglesia siguió teniendo una notable influencia en el pueblo, lo que facilitó para 1810 que el cura Hidalgo, pudiese llamar a las armas a un pequeño grupo de hombres, que conforme avanzaba a la Ciudad de México, se iba incrementando. Sus funciones no sólo se limitaban a lo militar, pues sus esfuerzos estuvieron encaminados a limitar los poderes públicos, y al disfrute de las garantías individuales bajo un código fundamental sustentado en el *iusnaturalimo*; organizando en Guadalajara el primer gobierno independiente.

Otro cura, José María Morelos, fue el continuador de esa lucha; él propugnó por la erección de la vicaría castrense, que tendría que atender las necesidades de la iglesia insurgente, evitando así las excomuniones de los insurgentes. Así mismo, convocó a un Congreso Constituyente, y la posterior promulgación de la Constitución de Apatzingán; pero sobre todo, su aportación más notable, fue a la literatura jurídica, la base del sistema jurídico procesal actual, a través de los Sentimientos de la Nación.

Y es el seno de la propia iglesia, que estos dos singulares personajes fueron juzgados, sentenciados y ejecutados; pues el llamado alto clero, compuesto principalmente por españoles, seguía fiel a la corona española.

No obstante, en los documentos insurgentes quedó plasmada una preeminencia de la iglesia católica, al ser reconocida como la única reconocida por el estado; sin embargo, busco siempre tener un férreo control sobre ella, a través de la continuación del Regio Patronato Indiano.

Paradójicamente, es el alto clero quien contribuyó en forma definitiva al nacimiento de México, pues en 1820 Fernando VII volvió a jurar la Constitución de 1812, que era lesiva a los intereses de la iglesia católica; en atención a ello, Matías Monteagudo por medio del Plan de la Profesa, incentivó a Agustín de Iturbide a consumir la lucha. Éste a su vez negoció con los más destacados líderes insurgentes, así como con el propio virrey, logrando la consumación de la independencia en 1821.

Los intereses políticos de Iturbide lo llevaron a coronarse como Emperador de México, apoyado en lo político, social y económico por la iglesia católica; no obstante, se enfrentó a varios problemas políticos, tanto internos como externos, que lo llevaron a dejar el poder y el país, y finalmente al paredón.

Quizás el problema social más grande al que se enfrentó el México independiente fue a la falta de obispos, pues muchos de ellos decidieron regresar a España una vez consumada la independencia, dejando sus sedes vacantes; lo que a su vez se tradujo en una falta de sacerdotes, pues aquellos consagraban a éstos.

Otro elemento a destacar fue el masónico, pues ya desde tiempos del virreinato, estas sociedades secretas eran un grupo políticamente activo, que desempeñó un papel trascendente en la historia de España, y posteriormente en la de México, al crear a dos partidos antagónicos, el liberal y el conservador, apoyado este último por la iglesia católica, y que fueron los personajes principales durante todo el siglo XIX.

Posteriormente, un grupo de notables diputados de extracción eclesiástica, destacándose entre ellos Servando Teresa de Mier y Miguel Ramos Arizpe, lograron para 1824, la promulgación de la primera Constitución Federal de México, recayendo en Guadalupe Victoria, el Poder Ejecutivo; así como la instalación de una Suprema Corte de Justicia.

La función de la iglesia católica en la historia de México, continúa hasta nuestros días, pero es precisamente en este siglo XIX, que se desarrolla de manera dolorosa el perfil del México actual; puesto que el proceso histórico de la compleja relación estado-iglesia católica en México ha sido interpretado durante el siglo XIX y buena parte del siglo XX por parte de la historiografía tanto liberal como confesional, bajo una fórmula de enfrentamiento institucional,¹² lo que se traduce en las constantes disputas fratricidas.

La relación entre la iglesia católica y el estado mexicano, continúa hasta nuestros días, pues es innegable el arraigo social de la primera en el pueblo mexicano; no obstante, éstas facultades judiciales de la iglesia católica se fueron matizando poco a poco, en función de la política pública imperante, desde su negación total a través de las leyes de reforma, hasta las reformas salinistas de 1992, por las que se les reconoce su personalidad jurídica de nueva cuenta.

¹² MARTÍNEZ DE CODES, Rosa María, *Los bienes nacionales de origen religioso en México (1833-2004)*, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2007, p. 1.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTO DE LA JUSTICIA DIVINA

Para conocer y entender mejor las facultades jurisdiccionales de la iglesia católica, es indispensable en primer término abordar su historia. En este primer capítulo desarrollaremos un breve esbozo de cómo fue evolucionando la jurisdicción eclesiástica, a la par con la propia iglesia, desde sus inicios hasta el cenit de la teocracia pontifical.

Es importante destacar que no pretendemos abordar temas ajenos a lo jurisdiccional, pues no son materia de la presente investigación, sino solamente hacer referencia a aquellos actos que fueron de gran trascendencia en lo jurídico y lo político.

Cabe hacer mención que el abordar temas en materia política, obedece a que el escenario en que se desarrolla la iglesia católica en el presente capítulo, es la Edad Media, regida por un **estado-unión-personal**, es decir, una sociedad construida sobre vínculos personales de autoridad – subordinación, y dirección – seguidores.

13

Esta sociedad era **estamental** y **feudal**, donde las más altas jerarquías eran el emperador y el papa, vistos ambos, como un ente único y universal, teniendo una jurisdicción suprema en lo espiritual y en lo temporal.¹⁴

1.1 ORIGEN DEL CRISTIANISMO

¹³ CUEVA, de la, Mario, *La Idea del Estado*, Fondo de Cultura Económica-Universidad Nacional Autónoma de México, Quinta Edición, México, 1996, p. 34.

¹⁴ *Ibidem*, pp.35-38.

El cristianismo surge con Jesús de Nazareth, quien nació en el año 749 de la fundación de Roma, vivió aproximadamente treinta y tres años y reunió en torno suyo a un número considerable de discípulos, de entre los cuales escogió a un grupo más cercano de doce que designó como sus **Apóstoles**,¹⁵ mismos que representaban la restauración de Israel.¹⁶

Jesús inauguró una religión de diálogo, exploración y experimento, donde el reino de Dios, era la base de su predicación, considerando que la espiritualidad es aquello que da vida, y con lo que buscó complementar la ley. Sus enseñanzas, incorporaba nuevos conceptos en las formas tradicionales judías, pues llevaba un proceso de desasociación con las autoridades judías, es decir **la Torah**¹⁷ y **el Templo**.¹⁸

Murió crucificado de acuerdo a la ley Romana,¹⁹ la tradición cristiana considera que a los tres días de su muerte resucitó y ascendiendo al cielo, dando con esto prueba de su divinidad. Al momento de que Jesús subió al cielo, necesitó de un jefe único en la tierra, que le ayudase al desarrollo y unidad de la naciente iglesia; el elegido fue su apóstol Pedro.²⁰

Las primeras comunidades cristianas no tenían sacrificios, lugares, momentos sagrados ni sacerdotes propios; sólo se reunían a comer y leer predicaciones, plegarias e himnos; contando incluso con la presencia de algunos sacerdotes

¹⁵ Los apóstoles son aquellos a quienes Jesús les comunicó sus divinas enseñanzas y los formó y los constituyó Jefes de la sociedad por él fundada, esto es, el poder que reciben para gobernar la iglesia viene de Dios. "Introducción" (Nuevo Testamento) en *La Biblia Latinoamericana*, p.2

¹⁶ Para el historiador romano Flavio Josefo, Jesús fue un sectario judío con pretensiones mesiánicas, y una importante corriente de sus partidarios sobrevivió a la muerte de su fundador. Cfr. BALDERAS VEGA, Gonzalo, *Jesús, cristianismo y cultura en la Antigüedad y en la Edad Media*, Universidad Iberoamericana, México, 2007, pp. 71-83.

¹⁷ También es conocida como La **Ley de Moisés**, es el documento más importante de la religión judía, el cual está compuesta por los cinco primeros libros de la Biblia llamados **pentateuco**: Génesis, Éxodo, Levítico, Números, y Deuteronomio.

¹⁸ *Idem*

¹⁹ El *titulus crucis*, señala que Jesús fue ajusticiado como Rey de los judíos, es decir como alguien que quería alcanzar el poder político. Cfr. *Idem*.

²⁰ *Idem*.

judíos, escribas y fariseos, quienes dotaron de cierta influencia política a la iglesia, que también atrajo a individuos de habla griega.²¹

Al crecer el número de cristianos, fue necesaria la elección de **diáconos**²², para la coordinación de los ejércitos de caridad y administración temporal, mientras que los **apóstoles** se reservaron a la predicación, lo que provocó un crecimiento en sus adeptos. Cabe destacar que el judaísmo ortodoxo de orientación farisea, surgido de la guerra contra Roma, hacia el año 70 d.C., dio pie a la universalización del movimiento cristiano, a raíz de las disputas surgidas desde entonces, entre ambas doctrinas.²³

Sin embargo, estas primeras comunidades se enfrentaron a las persecuciones del imperio romano, pues el pueblo los acusaba de diversos delitos, como el gran incendio de Roma en tiempos de Nerón, con lo que inician las relaciones **iglesia-estado**.²⁴

En esos años de crisis del cristianismo, aparece **san Pablo**,²⁵ quien considera que Jesús es el hijo de Dios, lo que inició la separación total del cristianismo con la **Ley judía**,²⁶ misma que se logró definitivamente con el **Concilio de Jerusalén**, celebrado en el año 49 de nuestra era, marcando definitivamente el perfil del cristianismo.²⁷

²¹ BALDERAS VEGA, *op. cit.*, pp. 88-91

²² Los diáconos en la Iglesia primitiva, eran escogidos para el servicio de la comunidad, teniendo como requisitos estar llenos del Espíritu Santo, de buena reputación y llenos de sabiduría. Consultado en http://palabradevida.net/ve/hosanna/D2-10_Diaconia.htm, 14/enero/2010

²³ BALDERAS VEGA, *op. cit.*, pp. 88-91.

²⁴ GATT CORONA, Guillermo y Mavio Ramírez Trejo, *Ley y religión en México*, Instituto de Estudios Superiores de Occidente, Guadalajara, 1995, p. 27

²⁵ Nació en Tarso, ciudad que por ese tiempo era un centro de divergencias culturales y religiosas, fue un judío puro de la Tribu de Benjamín; según la tradición cristiana fue un asiduo perseguidor de cristianos, hasta su conversión a raíz de su encuentro con Jesús. *Cfr.* BALDERAS VEGA, *op. cit.*, pp. 97-98.

²⁶ Esta separación con los judíos le propició ser considerado **el primer hereje**, pues ni siquiera Jesús lo había intentado, ya que los judíos separaban tajantemente lo divino de lo humano. *Cfr. Idem.*

²⁷ *Ibidem*, p. 92

Sus ideas fueron en gran medida apoyadas por la destrucción del templo de Jerusalén en el año 70 d.C., recayendo en Roma, el centro del mundo cristiano,²⁸ concepción que se conserva hasta nuestros días.

En estas comunidades primitivas, no existía una diferencia entre el **clero** y el **laicado**²⁹; pues la idea del clero, es resultado de la fusión entre los conceptos judíos y griegos, misma que fue acentuada por **san Ignacio de Antioquía**,³⁰ quien propugna por la unidad cristiana, apelando a una triple jerarquía, compuesta por un episcopado monárquico en la cabeza, el presbiterio y por último el diaconado.

Orígenes³¹ acepta también la distinción entre el clero y el laicado, él concibió a la iglesia como una entidad sociológica sagrada y la comparó con un estado político, con sus propios príncipes y reyes, quienes gobernaban mucho mejor que los correspondientes funcionarios oficiales. Su posición era más elevada, en virtud de que gobernaban cosas espirituales, pero su jerarquía era análoga a la de los jueces y gobernantes seculares, por lo que el laicado debía mostrarles reverencia y obediencia.³²

Para **Tertuliano**³³, los obispos eran herederos de la propiedad espiritual, misma que les otorgaba cierta autoridad y un trato como personas especiales; aunado a

²⁸ *Ibidem*, pp. 97-106

²⁹ Los Apóstoles sabían, que habría disputas por la jerarquía, por lo que designaron a ciertos hombres como obispos, y decretaron que cuando estos hombres muriesen, otros hombres fidedignos tomaran su cargo. *Cfr.* JOHNSON Paul, *Historia del Cristianismo*, Vergara, Barcelona, 1990, pp. 84-85.

³⁰ Nació entre los años 30 al 35 d.C. en Siria, aparentemente conoció en su juventud a los apóstoles Pedro y Pablo, de los que escucharía directamente el Evangelio, y probablemente también fue discípulo del apóstol Juan. *Cfr. Idem.*

³¹ Nació en Alejandría hacia el año 185 d.C. en el seno de una familia cristiana (su padre murió martirizado en el año 202 d.C.), sucedió a Clemente de Alejandría al frente de la escuela cristiana de Alejandría, que convirtió en un prestigioso centro de teología. Murió en Tiro, actual Líbano, hacia el año 254. *Cfr. Ibidem*, pp. 194-221

³² *Idem.*

³³ Quinto Septimio Florencio Tertuliano, más conocido simplemente como Tertuliano, nació en el seno de una familia gentil o pagana en Cartago -África- hacia el 150-160 d.C. *Cfr.* BALDERAS VEGA, *op. cit.*, pp. 106-113.

ello, **san Hipólito**³⁴ consideraba que los Apóstoles tenían una triple potestad: sumo sacerdocio, la autoridad y el cargo de vigilantes.³⁵

Con **Cipriano de Cartago**³⁶, se consolidó una concepción de la iglesia, a efecto de mantenerla unida; para él, la Iglesia era una institución divina, al ser la **esposa de Cristo; madre** y la **mediadora de toda salvación**, ya que el individuo no podía salvarse mediante el contacto directo con Dios. Era además **indivisa** y **católica**,³⁷ sólo a través de ella los cristianos podían tener vida, ya que los sacramentos e incluso la Biblia perdían sentido fuera de ella; consideraba que la jerarquía había sido institucionalizada por Jesús y los apóstoles.³⁸

La iglesia fue adquiriendo un matiz cada vez más dominante, rechazando las interpretaciones unilaterales de ciertos grupos disidentes; aunado a ello, con su expansión, se convirtió en una fuerza numerosa e importante dentro del ya decadente imperio romano.³⁹

Con la conversión de la gente rica y educada del imperio al cristianismo, la iglesia necesariamente tuvo que cambiar su eje rector, convirtiéndose en un sistema filosófico-político, con un organismo de control, para evitar la destrucción de dicha institucionalización.⁴⁰

Esto llevó al imperio romano a establecer con Galerio en el año 311, que cada individuo, incluidos los cristianos, podían abrazar la fe que más les conviniera; para el año 313, Constantino estableció que era lícito ser cristiano; hasta llegar al

³⁴ *Idem.*

³⁵ *Idem.*

³⁶ Nació probablemente a principios del siglo III en el norte de África, quizá en Cartago, donde recibió una educación pagana; tras convertirse al cristianismo fue obispo de Cartago; murió martirizado en Cartago. 14 de septiembre del año 258. *Cfr. Idem.*

³⁷ El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, lo define como universal, que comprende o es común a todos. Afirmando esta pretensión se calificó así a la Iglesia romana. Consultado en <http://buscon.rae.es/draef/>, 14/enero/2010

³⁸ BALDERAS VEGA, *op. cit.*, pp. 106-113.

³⁹ *Idem.*

⁴⁰ *Idem.*

año 380 donde se estableció con Teodosio I, que el cristianismo fuese la religión oficial del imperio romano.⁴¹

1.2. TEXTOS BÍBLICOS

La Biblia es la fuente primaria del Derecho Canónico y de las doctrinas que analizaremos más adelante, ya que es entendida por la iglesia católica como el Libro Sagrado, donde consta la palabra de Dios. La Biblia se divide en dos partes, en función de Jesús: un **Antiguo** y un **Nuevo** Testamento.⁴²

1.2.1 Antiguo Testamento

Durante unos dieciocho siglos, desde Abraham⁴³, el primer Padre del pueblo de Dios, hasta Jesús, se formó el Antiguo Testamento de la Biblia, a través de los llamados **profetas**, quienes hablan de parte de Dios.⁴⁴

Basándose en el Libro del Génesis⁴⁵, los teólogos teócratas señalaban que las dos luminarias del día cuarto de la creación simbolizaban las dos potestades que han de presidir a la humanidad, pues la luna, potestad menor, recibe la luz del sol, potestad mayor; así la potestad terrena se deriva de la potestad espiritual.⁴⁶

Siguiendo con la historia que nos marca la Biblia, Dios ordena cumplir ciertos preceptos, empezando por los **Diez Mandamientos**, contenidos en la **Ley de Moisés**, en donde entre otras cosas se señala: “No añadirás nada de lo que yo te

⁴¹ GATT CORONA, *op. cit.*, pp. 27-29

⁴² Testamento, según la tradición católica, se refiere a que estos libros eran como la herencia más preciosa entregada por Dios a su Pueblo escogido. *Cfr.* “Introducción” (Antiguo Testamento) en *La Biblia Latinoamericana*, p.4

⁴³ Dios hizo una alianza con Abraham, al entregarle a él y a toda su descendencia la tierra *Cfr.* Gen 13, 14-16

⁴⁴ “Introducción” (Antiguo Testamento) en *La Biblia Latinoamericana*, pp.4-5-

⁴⁵ GEN 1, 14-15

⁴⁶ Dicho simbolismo es atribuido principalmente a Inocencio IV, pero Enrique de Cremona realizó dicha deducción, misma que fue integrada en el capítulo **Solita**, de las decretales del **Corpus Iuris Canonici** *Cfr.* CASTAÑEDA DELGADO, Paulino, *La Teocracia Pontifical en las controversias sobre el Nuevo Mundo*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996, pp. 223-225

mando, ni quitarás nada, sino que guardarás los mandamientos de **Yavé** tu Dios, tal como te lo ordeno”.⁴⁷

Se da a entender con ello que dicha ley es divina y no necesita la aprobación humana. Aunado a ello, se ensalza este carácter divino, haciendo hincapié en el hecho de la perfección y perpetuidad de la misma, a través de la costumbre:

“En verdad, ¿Qué nación hay tan grande cuyos dioses se acerquen a ella como lo hace para nosotros, siempre que lo invocamos, Yavé nuestro Dios?, ¿Y que nación hay tan grande que tenga normas y leyes tan justas como esta ley que yo te entrego hoy?

Pero ten cuidado y fijate bien. No vayas a olvidarte de estas cosas que tus ojos han visto ni dejes nunca que se aparten de tu corazón. Por el contrario, enséñaselas a tus hijos y a los hijos de tus hijos”.⁴⁸

De esta última parte, podemos inferir que la ley es perfecta, pero su receptor, es decir el ser humano, es un ser corrupto y por lo tanto imperfecto.

Así mismo, referente a la Justicia, Dios ordena la institución de jueces y magistrados para cada una de las tribus de Israel⁴⁹, y como alto tribunal para todos ellos a los **levitas**:

“Si se presenta un caso demasiado difícil, que no se pudo solucionar en el tribunal de la ciudad, ya sea un asunto de sangre, un litigio o una querrela por heridas, subirás al lugar elegido por Yavé, tu Dios, iras a los sacerdotes levitas y al juez que este en funciones. Lo consultarás y ellos te indicarán el fallo de la causa”.⁵⁰

⁴⁷ Lev. 4, 2.

⁴⁸ Dt. 4, 7-9

⁴⁹ Según la Biblia, Abraham engendró a Isaac y éste a Jacob o Israel, que tuvo doce hijos varones y una mujer (Diná) cuyos nombres fueron: Rubén, Simeón, Leví, Judá, Isacar, Zabulón, José, Benjamín, Dan, Neftalí, Gad y Aser, que formaron las Doce tribus. Cfr. Gén. 29, 32-35

⁵⁰ Dt. 17, 8 – 12

Posteriormente, y siguiendo con la narración bíblica, Dios va gobernando el mundo, a través de personajes por él designados como los **jueces**, que eran personas elegidas por Dios, para guiar a su pueblo y contaban con diversos dones y potestades, siendo el último de ellos **Samuel**; quien a su vez, heredó este poder a los **reyes**, ungiendo él mismo a los dos primeros reyes de Israel: **Saúl y David**.⁵¹

También otorgó poder a sus profetas, como a Jeremías:

“Entonces Yavé extendió su mano y me tocó la boca, diciéndome en este momento pongo mis palabras en tu boca. En este día te encargo los pueblos y las naciones: Arrancarás y derribarás, perderás y destruirás edificarás y plantarás”⁵².

Esta lectura, es muy representativa de la labor de los profetas, pues estos no sólo eran intermediarios de Dios, ante los humanos, sino que eran verdaderas figuras de autoridad. De este punto, es que muchos teócratas, como Inocencio III, encontraban el fundamento de la potestad amplísima de los papas.⁵³

En el salmo 71, llamado **la manifestación jubilosa del rey pacífico** encontramos otra fuente de la que se han valido para justificar el poder terrenal del papa; al señalar: “Comunica, oh señor, al rey tu juicio, y al que es hijo de reyes tu justicia, y así dicte sentencia equitativa cuando juzgue a tu pueblo y a los pobres... ante él se postrarán todos los reyes y le servirán todas las naciones”.⁵⁴

Para Juan Bacon, es claro que el profeta habla del reino y potestad temporal de Cristo, por lo que los reyes han de obedecer sus dictámenes en caso de discordia ***super temporalia eorum***.⁵⁵

⁵¹ 1 Sam 10, 1 . 16 , 1-23

⁵² Jer 2, 9-10.

⁵³ CASTAÑEDA DELGADO, *op. cit.*, pp. 223-225

⁵⁴ Sal 71, 1-11

⁵⁵ CASTAÑEDA DELGADO, *op. cit.*, p. 225.

1.2.2 Nuevo Testamento

Según la tradición católica, después de tantas experiencias, llegó para el pueblo de Israel un tiempo de crisis, en que Dios quiso llevarlos a la madurez de la fe, y para eso vino **Jesús**; cuya vida y obras se transmitieron a través de la predicación y de ciertos libros de los cuales, sólo algunos fueron aprobados por los responsables de la Iglesia,⁵⁶ y pasaron a integrar el **Nuevo Testamento**. Y es precisamente en esta compilación de libros, que encontramos la mayor parte de los fundamentos de esta justicia divina.

1.2.2.1 Realeza de Jesús.

El primer argumento utilizado, y de cierta forma la base de la justicia divina, es el de la realeza de Cristo.

Mateo al iniciar su Evangelio, narra la línea sucesoria desde Abraham, Padre del pueblo de Dios, pasando por David y Salomón, los dos más grandes y reconocidos reyes de Israel, hasta Jesús. Así por derecho de sangre, a él correspondía el gobernar a Israel.⁵⁷

Pero no solo era el hecho de que Jesús fuera descendiente del Rey David, sino que además era el **Mesías**⁵⁸, el Hijo de Dios y parte de la **Santísima Trinidad**⁵⁹, y en consecuencia, a él correspondía gobernar no sólo a Israel, sino el mundo

⁵⁶ La literatura en torno a Jesús fue muy basta, por lo que en el Concilio de Cartago del año 397, se fijó la Lista de los textos que comprenderían el Nuevo Testamento; a los libros excluidos se les denominó Apócrifos. Cfr. GONZÁLEZ BLANCO, Edmundo (Traductor), *Evangelios Apócrifos*, CONACULTA, México, 2005, pp. 9-11

⁵⁷ Mt 1, 1-17

⁵⁸ El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, señala que Mesías viene del hebreo *mēšīā*, (ungido) definiéndolo como el Hijo de Dios, Salvador y Rey descendiente de David, prometido por los profetas al pueblo hebreo. Consultado en <http://buscon.rae.es/draef/>, 15/enero/2010

⁵⁹ La tradición católica la considera como un solo Dios, formado por tres personas: **Padre, Hijo y Espíritu Santo**.

entero. Por lo que en el Apocalipsis, se llama a Jesús **Señor de Señores y Rey de Reyes.**⁶⁰

1.2.2.2 El Vicariato de Cristo

En función de ello, Jesús constituye a Pedro, su **vicario**⁶¹ en toda la extensión de la palabra, tal y como consta en las siguientes citas:

En el Evangelio de Juan se señala:

“Después de que comieron, Jesús dijo a Simón Pedro ‘Simón hijo de Juan, ¿me amas más que éstos?’ Éste contesto ‘Sí Señor, tú sabes que te quiero.’ Jesús dijo: Apacienta a mis corderos. Y le preguntó por segunda vez ‘Simón hijo de Juan, ¿me amas? Pedro volvió a contestar’ Sí Señor, tú sabes que te quiero. Jesús le dijo cuida mis ovejas. Insistió Jesús por tercera vez: Simón Pedro, hijo de Juan ¿me quieres? Pedro se puso triste al ver que Jesús le preguntaba por tercera vez si lo quería. Le contestó: Señor, tú sabes todo, tú sabes que te quiero. Entonces Jesús le dijo Apacienta mis ovejas”.⁶²

En esta cita encontramos el ***pasce oves meas***,⁶³ es decir Jesús pide a Pedro, en atención al amor que éste le profesa, cuidar y apacentar a su pueblo, entendido este como sus ovejas, por lo que no excluye a ninguno de su grey.

Por su parte, san Mateo, en su evangelio nos señala:

“Y ahora yo te digo: Tú eres Pedro, o sea, la piedra, y sobre esa piedra edificaré mi iglesia y las fuerzas del infierno no la podrán vencer.

⁶⁰ Ap.17,14

⁶¹ El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, define vicario como aquel que tiene las veces, poder y facultades de otra persona o la sustituye. Consultado en <http://buscon.rae.es/draeI/>, 14/enero/2010

⁶² Jn. 21, 15-17

⁶³ CASTAÑEDA DELGADO, *op. cit.*, p. 225

Yo te daré las llaves del Reino de los Cielos: todo lo que ates en la tierra será atado en el cielo, y lo que desates en la tierra será desatado en los Cielos”.⁶⁴

Aquí en primer término, aparece claramente la voluntad de Jesús de fundar su iglesia en Pedro, al denominarlo su **piedra angular**. Por otro lado, el ***quodcumque ligaveris super terram***, marca la potestad que se le otorgó a Pedro para ligar y desligar las cuestiones terrenales con las celestiales, es decir, declarar lo que esta prohibido y permitido,⁶⁵ sin admitir restricción alguna. Finalmente en el ***dabo tibi claves regni coelorum***, vemos como le dio un poder ultra terrenal, al poder contar con las llaves del Cielo teniendo así, un poder absoluto.⁶⁶

Pero esta potestad otorgada a Pedro, la extiende a toda su iglesia:

“Si tu hermano ha pecado contra ti, anda a hablar con él a solas. Si te escucha, has ganado un hermano. Si no te escucha, lleva contigo a dos o tres de modo que el caso se decida por boca de dos o tres testigos. Si se niega a escucharlos, dilo a la iglesia reunida. Y si tampoco lo hace con la iglesia, será para ti como un pagano o un publicano.

Yo les digo: todo lo que aten en la tierra, el cielo lo tendrá por atado, y todo lo que desaten en la tierra, el cielo lo tendrá por desatado”.⁶⁷

1.2.2.3 La Autoridad Eclesiástica.

Para san Pablo, en su carta a los romanos, no hay nación ni bien común sin autoridades ni obediencia; en este sentido, al obedecer se está conforme con lo

⁶⁴ Mt 16,18-19

⁶⁵ Según la tradición católica, la nación judía necesitaba un centro visible, por eso instituyó a reyes como David, a quien prometió que sus hijos estarían encabezando para siempre el Reino de Dios, cumpliéndose esta promesa en Jesús, y este a su vez delegándolo a Pedro, quien a su vez delegó a los Papas. Cfr. CASTAÑEDA DELGADO, *op. cit.*, p. 225

⁶⁶ *Idem.*

⁶⁷ Mt 18, 15-18:

dispuesto por Dios; y el rebelde a este orden, causa un daño a la comunidad, pues crea divisiones.⁶⁸

Según la tradición católica, las primeras comunidades, debían ser un modelo a seguir, por llevar una vida ordenada y justa, puesto que la obediencia era el pilar de la vida familiar y social; es en este entorno, que en su epístola a Tito, vuelve a insistir: *“Recuérdales que se sometan a los jefes y a las autoridades, que sepan obedecer y estén listos a la vez para tomar buenas iniciativas de toda clase”*⁶⁹.

En este mismo tenor, san Pedro, señala: “Por amor al Señor, sométanse a toda autoridad humana: al Rey, por que tiene el mando; a los gobernadores, por que los envía el rey para castigar a los que obran mal y aprobar a los que obran bien”⁷⁰.

Finalmente, y quizás la cita bíblica más socorrida durante la Edad Media para demostrar la supremacía de la jerarquía eclesiástica, fue la llamada alegoría de las dos espadas, que señala el Evangelio de Lucas: *“Ellos le dijeron Mira Señor, aquí hay dos espadas. Él les respondió: ¡Basta ya!”*⁷¹. Esta es conocida como la alegoría de las dos espadas, misma que abordaremos más adelante.

1.3 LA PATRÍSTICA

Al estudio y análisis de la obra de los escritores de los primeros tiempos de la Iglesia se le llama Patrística, que abarca desde el fin del cristianismo primitivo, con la consolidación del canon neo testamentario, hasta alrededor del siglo VIII.⁷²

⁶⁸ *“Que todos se sometan a las autoridades que nos dirigen. Por que no hay autoridad que no venga de Dios, y las que existen han sido establecidas por Dios Cfr. Rom 13,1. Cabe hacer mención que en aquellos días, en que Pablo predicaba, nadie ponía en duda la legitimidad de sus gobernantes, esto es los emperadores romanos.*

⁶⁹ Ti 3, 1

⁷⁰ 1P 2, 13

⁷¹ Lc. 22, 38

⁷² LARROYO, Francisco, *Historia General de la Pedagogía*, Porrúa, México, 1982, pp.232 y 233.

La importancia de este grupo de escritores radica en su doctrina en conjunto; sus enseñanzas tuvieron gran peso en el desarrollo del pensamiento y la teología cristiana gracias a su interpretación de la Biblia. Los **Padres de la Iglesia**⁷³ a menudo tuvieron que dar respuesta a cuestiones y dificultades morales y teológicas en medio de un ambiente convulsionado por persecuciones externas y conflictos internos producidos por herejías y cismas de la Iglesia post apostólica.

Para comprender de una mejor manera la diversa obra de los padres de la iglesia, y su impacto en la sociedad de la época, es necesario analizarlas atendiendo a la clasificación expuesta por Larrollo:⁷⁴

1.3.1 Padres Apostólicos.

Tuvieron un contacto directo o próximo con los apóstoles, por lo que vivieron en el siglo I y la primera mitad del siglo II. Utilizaron para predicar la **logia** (dichos de Jesús), los evangelios, y formas literarias griegas tales como la epístola y los hechos o *praxeis* (actos y doctrinas de hombres sabios o famosos). También emplearon el *Apocalipsis*, el sermón (modificación de la *diatribe* y *dialexis* de la filosofía popular griega) y la *Doctrina de los doce apóstoles* (en su forma abreviada *Didajé* o *didaqué* o *Didaché*). Sus obras se caracterizan por ser sencillas instrucciones y exhortaciones a la fe y costumbres cristianas y por estar escritas muchas de ellas en griego.⁷⁵

Entre los principales padres apostólicos figuran san Clemente Romano, san Policarpo, san Papías, san Ignacio de Antioquía, y Hermas.⁷⁶

⁷³ El título de Padres para este grupo aparece desde el siglo IV, tal como puede observarse en las palabras de san Basilio: Lo que nosotros enseñamos no es el resultado de nuestras reflexiones personales, sino lo que hemos aprendido de los Padres.

⁷⁴ LARROLLO, *op. cit.* 232 y 233.

⁷⁵ JAEGER, Werner Wilhelm. *Cristianismo primitivo y paideia griega*, Fondo de Cultura Económica, México, 2005. pp.14-19.

⁷⁶ *Ibidem*, p.14.

1.3.2 Padres Apologistas.

A mediados del siglo II se desarrolló la obra de estos padres, en las que destacaba el carácter **apologético** por la defensa que hacían del cristianismo frente a gentiles y otras doctrinas de la época, a las persecuciones locales y esporádicas contra los cristianos y a la lucha contra las herejías surgidas al interior de las comunidades cristianas a finales del siglo⁷⁷.

Utilizaron como principalmente la literatura, escrita en su mayoría en griego y dirigida a personas cultas, educadas dentro de la **paideia**⁷⁸ griega y la **humanitas** romana, pues los mismos padres apologistas se habían educado dentro de esas tradiciones, por lo que conocían y emplearon a su favor las técnicas de retórica y dialéctica que aprendieron de ellas.

Los principales padres apologistas fueron san Justino, Taciano, san Ireneo y Teófilo de Antioquía.⁷⁹

1.3.3 Padres Catequistas.

Durante este tiempo surgieron figuras destacadas en defensa de la nueva fe cristiana. En torno de la comunidad de Alejandría, en Egipto, gran centro cultural del mundo romano, se formó una escuela en la que brillaron Clemente y su discípulo Orígenes.

En África noroccidental hubo dos grandes personalidades: Tertuliano, originario de Cartago, y su discípulo el obispo San Cipriano de Cartago. Éstos padres de la iglesia, escribieron principalmente obras de índole pedagógica y teológica.⁸⁰

⁷⁷ LLORCA, *op. cit.*, p. 204.

⁷⁸ se entiende por *paideia* educación.

⁷⁹ JAEGER, *op cit.* p.46.

⁸⁰ LARROYO, *op cit.* p.234 y JAEGER, *op cit.* p.71.

1.3.4 Padres Teólogos.

Estos padres de la iglesia desarrollaron su obra en la época en que se dio el reconocimiento del cristianismo como religión del estado romano, convirtiendo al cristianismo en “heredero de todo lo que parecía digno de sobrevivir en la tradición griega”.⁸¹ Se Considerada la **Edad de oro de la patrística**, abarca los siglos IV y V; y está representada por grandes teólogos orientales y occidentales:

1.3.4.1 Padres Orientales.

También conocidos como **Padres Griegos**, aunque no todos ellos escribieran en esa lengua. El más antiguo de ellos es san Atanasio (295-373), obispo de Alejandría, que tuvo un papel relevante en el Concilio de Nicea. Destacan también los **grandes capadocios**, título común de los hermanos Basilio de Cesarea y Gregorio de Nisa, así como a Gregorio de Nacianzo, quienes escribieron abundantemente contra la herejía arriana.⁸² Así como san Juan Crisóstomo, máximo representante de la **escuela de Antioquía**; y san Cirilo de la **escuela de Alejandría**.⁸³

1.3.4.2 Padres Occidentales.

También conocidos como **Padres Latinos o Padres de la Iglesia de rito latino**. Integrado por san Ambrosio de Milán, san Agustín de Hipona y san Jerónimo.

San Ambrosio⁸⁴

⁸¹ JAEGER, *op. cit.* p.107.

⁸² BALDERAS VEGA, *op. cit.*,128-193

⁸³ *Idem.*

⁸⁴ Nació en Tréveris, en el seno de una familia cristiana; hijo de un prefecto de la Galia, ejerció derecho en Roma y fue nombrado prefecto Consular de la Italia Superior, cuya capital, Milán, era el centro de la controversia entre católicos y arrianos. *Cfr.* BALDERAS VEGA, *op cit.* pp. 229-233.

Es el primer exponente del ideal del Estado cristiano en el Occidente latino; fiel súbdito de Roma, ejerció su ministerio de obispo en una época de crisis del imperio, pues los Godos habían derrotado a los romanos y se había hecho de toda la región de los Balcanes; razón por la que consideró que triunfaría el Imperio sobre los invasores, como la Iglesia triunfó sobre los paganos⁸⁵.

Consideraba que la Ley de la Iglesia, el *jus sacerdotale*, sólo puede ser administrada por los Magistrados de la Iglesia, es decir los obispos y aún el emperador, está dentro de la iglesia y no sobre de ella, pues en materia de fe, los obispos suelen ser los jueces de los emperadores cristianos, no los emperadores de los obispos.⁸⁶

Al ser asesinado el emperador Graciano, Roma pasó a manos de Valentiniano II que era menor de edad y por tanto su madre Justina detentó el poder real; pero Justina era arriana, por lo que la lucha entre paganos, herejes y católicos se acentuó definitivamente.⁸⁷

Otro incidente es la llamada guerra de las estatuas, que enfrentaba desde Constantino a las diversas religiones con representación en el senado; así pues, en el 384, el partido pagano aprovechó la debilidad de Valentiniano II para devolver la Estatua de la Victoria al senado, lo que provocó la ira de Ambrosio.⁸⁸

San Ambrosio resolvió ambos incidentes a través de una fórmula jurídico-eclesiástica, al reconocer sólo una iglesia verdadera y católica, edificada sobre el fundamento único del Credo Ortodoxo de Nicea y, por tanto, el único Credo autorizado. Lo que orilló a Valentiniano II a declarar que los emperadores tenían que estar a las órdenes de Dios al igual que los ciudadanos tenían que estar a las

⁸⁵ *Idem.*

⁸⁶ *Idem.*

⁸⁷ *Idem.*

⁸⁸ *Idem.*

órdenes del emperador como soldados; llevando a la iglesia a ostentar un poder superior no solo al estado romano sino a todos los estados.⁸⁹

Durante el gobierno de Teodosio I, san Ambrosio logró que se absolviera del pago de los daños provocados por la destrucción de una sinagoga a manos de los cristianos. Así mismo, para el año 390 san Ambrosio excomulgó temporalmente a Teodosio I a causa de la masacre de Tesalónica y no lo readmitió en la iglesia hasta que no mostró público arrepentimiento, demostrando así su autoridad frente al emperador. Incluso hacia el año 393, el emperador prohibió los Juegos Olímpicos por influencia de san Ambrosio, al considerarlos paganos.⁹⁰

San Jerónimo

Fue un célebre estudioso del latín, dominaba el griego y algo de hebreo, por lo que en el año 382 corrigió la versión latina existente del Nuevo Testamento; así como el año 390 tradujo del hebreo el Antiguo Testamento, completando su obra en el año 405, conocida como la *Vulgata*.⁹¹

San Agustín⁹²

Se le puede considerar como el más grande de los padres de la iglesia; se destacó en el estudio de las letras y se convirtió en un ardiente buscador de la verdad, estudiando varias corrientes filosóficas antes de ingresar en el seno de la Iglesia.⁹³

Dentro de sus principales obras, destacan: **Confesiones** y **Diálogos**, pero es en **la Ciudad de Dios** donde san Agustín vierte su teología política y da el

⁸⁹ *Idem.*

⁹⁰ *Idem.*

⁹¹ *Ibidem*, pp. 245-259.

⁹² Nació en Tagaste, el 13 de noviembre del año 354, hijo de un consejero municipal y de santa Mónica. *Cfr. Op. cit.* Balderas Vega, p. 275

⁹³ *Cfr.* XIRAU, Ramón, "Introducción a la historia de la filosofía", UNAM, México, 2005, pp. 128-131.

fundamento de lo que más adelante se convertiría en la teocracia⁹⁴, tal y como señala Castañeda Delgado:

“La genial concepción de san Agustín en la Ciudad de Dios, según la cual la humanidad entera aparece ante sus ojos como un todo salido de las manos del Hacedor y monárquicamente gobernada por sus vicarios en la tierra, formando un cuerpo Místico, un solo pueblo y un solo reino, domina la primera mitad de la Edad Media”.⁹⁵

La Ciudad de Dios, es también es la última obra **apologista** de la iglesia, pues defiende a la cristiandad de los ataques paganos que los responsabilizaban del saqueo de Roma en el año 410, fue escrita entre los años 413 al 426, y fue publicada en varias partes; se divide en dos partes, una en contra del paganismo, y la otra en defensa de la cristiandad, subdividida a su vez en tres partes, origen, itinerario y destino de ambas ciudades.⁹⁶

Pese a no ser una idea original,⁹⁷ esta obra agustina, da una explicación cristiana de la historia, iniciando con el origen de la **ciudad de Dios**, formada por los ángeles, y el de la **ciudad terrena** formada por los ángeles rebeldes; hasta el fin último de ambas ciudades, donde el infierno lo es de la ciudad terrena, y el cielo el de la ciudad de Dios.⁹⁸

La ciudad terrena nace en el amor del ser humano hacia sí mismo y con el fratricidio de Caín, se da un desprecio hacia Dios, se finca su residencia y felicidad en la tierra, y es por lo tanto destinataria al tormento eterno en el infierno. Por su parte, la ciudad de Dios, nace precisamente del amor de Dios, constituida por Abel, que es un peregrino en la ciudad terrena, hasta que llegue el tiempo del

⁹⁴ BALDERAS VEGA, *op cit.*, pp. 296-297

⁹⁵ *Idem.*

⁹⁶ *Idem.*

⁹⁷ Este esquema de dos estados o ciudades, había sido desarrollado antes por Ticonio Donatista, de quien lo tomo San Agustín. Cfr. CAMPEHAUSEN Hans von, *Los Padres de la Iglesia II*, Ediciones Cristiandad, Madrid, 2004, p. 318.

⁹⁸ SAN AGUSTÍN, “La ciudad de Dios”, Porrúa, México, 1975, pp. 333-360.

reinado de la Ciudad de Dios, fincando su residencia en el cielo y predestinada a reinar eternamente con Dios.⁹⁹

San Agustín considera que una parte de la ciudad terrena está constituida para significar a la ciudad de Dios, pues aquella se constituyo a imagen y semejanza de la ciudad celestial¹⁰⁰; tal y como señala Balderas Vega:

“Para él, la Iglesia vive por Cristo, su cabeza, y todos los cristianos son sus miembros... La comunidad entera es cuerpo de Cristo y experimenta esto, en especial en la recepción común de su cuerpo y de su sangre”.¹⁰¹

Es precisamente en las anteriores consideraciones agustinas que los teócratas del Medioevo, fundaron la mayor parte de sus doctrinas filosóficas, puesto que al igual que Abel, ellos son solamente peregrinos en esta ciudad terrena; empero, por ser miembros de la ciudad celestial, y ser la cabeza del cuerpo de Cristo, están llamados a gobernar eternamente con Dios.¹⁰²

También habla acerca de los errores judiciales de los hombres, pues estos no saben los pensamientos de aquellos a quienes juzgan, y la ignorancia del juez, viene a ser entonces la calamidad de aquel a quien juzga, siendo estas ideas totalmente abandonas por los dominicos que unos siglos más tarde fundaron la inquisición.¹⁰³

1.4 LA TEOCRACIA PONTIFICAL.

Con la conversión del emperador Constantino al cristianismo, la iglesia enfrento un cambio radical, pues no podía seguir considerando al emperador como un poder

⁹⁹ *Idem.*

¹⁰⁰ BALDERAS VEGA, *op. cit.* pp. 275-311. SAN AGUSTÍN, pp. 333-360. Y XIRAU, *op. cit.*, pp.128-142.

¹⁰¹ BALDERAS VEGA, *op. cit.*, p. 302.

¹⁰² SAN AGUSTÍN, *op.cit.*, pp. 333-360.

¹⁰³ *Ibidem.*, pp. 475-484

ajeno; pero tampoco como un príncipe casi divino y revestido de autoridad sagrada, lo que provocó tensiones entre la iglesia y el estado.

En consecuencia, la iglesia dio al emperador el título de protector y defensor de la fe, otorgándole además ciertas concesiones, como la facultad exclusiva para convocar concilios de la iglesia.¹⁰⁴ La iglesia también obtuvo ciertos privilegios con este cambio, como la famosa **donación de Constantino**, por la que se concedía a la iglesia católica el Imperio de Occidente, mientras que el poder civil sería trasladado a Constantinopla. Aunado a lo anterior, el para entonces Imperio cristiano, por declaración legislativa, asumió la **concepción teocrática cristiana**.¹⁰⁵

Posteriormente, los emperadores romanos, fortalecen esta concepción política: Teodosio fundamentaba su potestad en el arbitrio del cielo; Teodosio II, señaló que su gobierno obedecía a un mandato divino; Justino manifiesta que ha obtenido el poder gracias a la Santísima Trinidad y la intervención de Jesucristo; el emperador Justiniano, encargo a los obispos la tarea de adaptar las leyes a las necesidades humanas.¹⁰⁶ No obstante, éste último concedió también una supremacía Magisterial al obispo de Roma, lo que a su vez, provocó un conflicto entre los obispos de Roma y Constantinopla, que culminó en el **Gran Sisma**.¹⁰⁷

Todo esto fortaleció a lo que el Doctor Ledesma Uribe describe de la siguiente manera: “Como sabemos, la pasión teológica conquistó cada rincón de la sociedad, se aprecia la vida sobrenatural como el único camino de salvación.”¹⁰⁸

Para el siglo III, el papa Gregorio I, tenía prácticamente todo el poder civil de Roma, puesto que se consideraba a los obispos como jueces y administradores de las finanzas. Se contaba además con una basta extensión de territorios

¹⁰⁴ Cfr. Knowles, M.D. “Nueva Historia de la Iglesia”, Ediciones cristiandad, Madrid, 1977, p. 83

¹⁰⁵ LEDESMA, op. cit., pp.210-211

¹⁰⁶ *Idem*

¹⁰⁷ Knowles, op. cit., pp. 70-76.

¹⁰⁸ LEDESMA, op. cit., p. 211

considerados como el patrimonio de san Pedro y que poco a poco se fueron convirtiendo en lo que desde entonces son los Estados Pontificios. El derecho de sucesión en el imperio de Occidente quedó en manos de los papas, ya que eran quienes coronaban al emperador.¹⁰⁹

Con la llegada al poder de Carlomagno, las prerrogativas políticas y económicas de la Iglesia se vieron mermadas, ya que el poder civil se vio fortalecido, hasta el punto de que el papa León III, quien coronó a Carlomagno emperador, lo **veneró**.¹¹⁰

Existieron muchas obras al respecto de la Teocracia, sin embargo destacan no solo por su contenido, sino por el contexto político en que se desarrollaron, las obras de los papas **Gregorio VII** e **Inocencio III**.

1.4.1 Gregorio VII

Con los papas Esteban IX y Nicolás II, la iglesia fue recobrando cierta autonomía, pero fue con Gregorio VII, que el trono de san Pedro, recobró su independencia del poder civil.

Este Pontífice, se consideraba “abogado ante el Tribunal de Dios de los reyes”,¹¹¹ y en abril del año 1075, promulgo el ***Dictatus Papae***, donde en los puntos 12 y 27, señalaba que el papa puede deponer al emperador y liberar a los súbditos de su juramento de fidelidad al rey;¹¹² no por el hecho de que el papa otorgara su potestad civil a los reyes, sino por que era otorgado por Dios, y el papa tenía la misión de apacentar a todos los fieles sin excepción, tal y como consta en la carta a Guillermo de Inglaterra:

¹⁰⁹ *Idem*.

¹¹⁰ FILCHE, Agustín, *Historia de la iglesia de los orígenes a nuestros días. Tomo VIII Reforma gregoriana y reconquista*, EDICEP, Valencia, 1976, pp. 61-93.

¹¹¹ CASTANEDA DELGADO, *op cit.*, p. 26

¹¹² *Ibidem*, pp. 22-40.

“El romano pontífice ha recibido de Dios la misión de apacentar a todos los fieles sin exceptuar a los reyes, de todos los cuales ha de dar cuenta. A él, por lo tanto, pertenece conducirles por los caminos de la salud. Y esto, no solamente como simples fieles, sino también como tales reyes. Luego si se apartan de ese camino, si gobiernan contra la ley de Dios, el romano pontífice, en virtud de su poder espiritual tiene el derecho y el deber de oponerse a tales reyes, llegando hasta la deposición del mismo soberano”.¹¹³

Gregorio VII buscó sobre todo, una “una verdadera soberanía de la Santa Sede sobre todos los príncipes cristianos, es decir, un verdadero dominio feudal”;¹¹⁴ por lo que llegó incluso a exigir muestras de vasallaje a los estados sometidos a su jurisdicción.¹¹⁵

Sostuvo además un conflicto con Enrique IV, defensor de la tesis del **origen divino del poder real**¹¹⁶, en virtud de que el papa removió a cinco obispos consagrados por seculares, y provocó que el emperador calumniara al Pontífice, quien finalmente lo depuso y excomulgó.¹¹⁷

1.4.2 Inocencio III

El apogeo de la Teocracia llegó con Inocencio III,¹¹⁸ quien “ha pasado a la historia como el símbolo de lo más alto y luminosos de la Edad Media”¹¹⁹, incluso Hefele considera de él:

¹¹³ *Ibidem*, p. 25

¹¹⁴ *Ibidem*, p. 24

¹¹⁵ El hecho de que diversas potencias europeas le rindieran muestras de vasallaje y sumisión al Papa, llevó a Gregorio VII, a exigir a los nobles y obispos de Córcega, sometidos a su feudo, la misma muestra de fidelidad y obediencia en septiembre de 1077. *Cfr. Ibidem*, p. 32

¹¹⁶ *Ibidem*, pp.241-251

¹¹⁷ *Ibidem.*, pp. 27-30

¹¹⁸ Se llamaba Lotario, nació en Anagani en 1160, en el seno de una noble familia romana, fue Papa a los 37 años, contando con una gran instrucción filosófica, teológica y jurídica, dentro de su obra, destacan varias bulas, que fueron base para el sistema teocrático. *Cfr. BALDERAS VEGA, op. cit.*, p. 73.

¹¹⁹ *Idem*.

“En la sociedad política él se hace el arbitro del derecho y dispensador de coronas; nadie hizo más frecuente la excomunión del entredicho y de la deposición de los príncipes; intervino en el gobierno de los Estados lo mismo que en la administración de la iglesia, y los reyes le estuvieron subordinados políticamente, lo mismo que los obispos bajo el punto de vista religioso”.¹²⁰

A la muerte del emperador Enrique VI, lo sucedió su hermano Felipe de Suavia, cuyos partidarios pugnaron por una preeminencia del poder terreno, lo que llevó a Inocencio III a responder mediante una alocución consistorial:

“Melquisedech, fue rey y sacerdote; rey de Salem y sacerdote del Altísimo. Es decir, rey de una ciudad y sacerdote de la deidad. Pues bien, la distancia que va entre una ciudad y la deidad es la que media entre el sacerdocio y el imperio. Ha de haber armonía entre ambos, sin olvidar la preeminencia del sacerdocio; por eso Melquisedech recibió diezmos de Abraham”.¹²¹

Argumentaba además que por la ley divina, “han de ser ungidos tanto los reyes como los sacerdotes; pero los reyes son ungidos por los sacerdotes y no viceversa”,¹²² puesto que los reyes tienen un imperio sobre lo corporal, pero los sacerdotes sobre el alma, teniendo en consecuencia un poder pleno, que fue entregado en primera instancia a Pedro, y por ende a sus sucesores.¹²³

A través de la decretal **Venerabilem**,¹²⁴ respondía a las objeciones de los partidarios de Felipe, negándoles el derecho de inmiscuirse en la elección imperial, pues consideraba que efectivamente correspondía a los príncipes germanos; pero correspondía al papa examinar, aprobar, ungir, consagrar y coronar al electo, o bien rechazarlo si se lo considera indigno.¹²⁵

¹²⁰ HEFELE, C.H. J., *Histoire des Conciles d'après les documents originaux*, Editorial De Ch. J. Hefele et H. Leclerq, París, 1913, p. 140.

¹²¹ CASTAÑEDA DELGADO, *op. cit.*, p. 75.

¹²² *Idem*

¹²³ *Idem*

¹²⁴ esta decretal formaría parte del Corpus Iuris Canonici. *Ibidem.*, p. 77

¹²⁵ *Idem*

Inocencio III, fue un defensor de la teocracia pontifical, pero no bajo la idea de un supremo dominio universal, sino a través de un nuevo sistema, denominado **poder indirecto**,¹²⁶ a través de los siguientes documentos:

1. La decretal *Novit ille*.¹²⁷ Concebía que los reinos cristianos formaban parte de la iglesia, incluyendo al príncipe, en su calidad de soberano y como miembro de la grey, quien debe por ello, ser sumiso al papa, y este último tiene el deber de corregir a los cristianos del pecado mortal, y discernir entre lo justo y lo injusto, incluyendo a lo relativo al gobierno temporal; el príncipe tiene al papa como ordinario juez y señor.¹²⁸

2. La decretal *Solita*. Es una carta dirigida a Alejo Comeno, que sería incorporada al Corpus Iuris Canonici, y en la que señala que el imperio no aventaja al sacerdote y este obligado a obedecerle.¹²⁹

3. La decretal *Per Venerabilem*.¹³⁰ Por la que señala que el papa ejerce una plena potestad temporal en las tierras sujetas al patrimonio de san Pedro, pero sin usurpar ninguna potestad ajena a él y sin perjudicar derechos ajenos. Se apoya en la alegoría del sol y la luna.¹³¹

¹²⁶ Esta doctrina reconoce el poder temporal del rey, sin embargo, legitima la acción del papado en cuestiones estrictamente políticas, puesto que tienen una vertiente moral. *Cfr. Ibidem.*, pp. 73-85.

¹²⁷ Se promulgo en virtud de la carta del rey Felipe Augusto de Francia, por el que reclamaba al Papa su injerencia en asuntos relativos a la corona Francesa, a raíz de un conflicto con Juan Sin Tierra. *Cfr. Idem.*

¹²⁸ *Ibidem*, pp. 81-82

¹²⁹ Cabe resaltar también otra carta dirigida al emperador Otón, con motivo de su próxima coronación, le señala las condiciones para su coronación: obediencia y reverencia a la iglesia, libertad canónica en la elecciones episcopales, libertad de apelación en Roma en la causas eclesiásticas, abolición del *ius spolli*, restitución de los bienes arrebatados al patrimonio de san Pedro. *Ibidem*, pp. 82-83.

¹³⁰ Se da a raíz de que Guido de Montpellier solicita al papa la legitimación de sus hijos ilegítimos. *Cfr. Idem.*

¹³¹ *Ibidem*, pp. 83-85.

1.4.3 Consolidación de la Teocracia

En el siglo XII, encontramos la consolidación de la Teocracia, a través de personajes como **Hugo de San Víctor**, quien apoyó al desarrollo de la teocracia, pues para él la potestad espiritual es superior a la terrena, al grado de poder juzgarla si se aparta del camino recto; por el contrario, si la potestad espiritual se aparta del camino, sólo Dios puede juzgarla. Aunado a esto, “la potestad espiritual, consagrando a la secular, la santifica por la bendición y la forma por la institución”.¹³²

Otro destacado teócrata de la época es **Bernardo de Claraval**, quien es sus **de consideratione**, señalaba que el Papa tenía un doble poder en la tierra, a través de la alegoría de las dos espadas, como sugiere Castañeda Delgado:

“Es posible que la idea de Bernardo sea esta: la Iglesia puede castigar que se le hacen no sólo con penas espirituales, sino también con materiales, aunque en este caso debe aplicarlas por mano de la potestad temporal. Entonces la espada material sería símbolo de la potestad coactiva, no de la política¹³³”.

En este mismo sentido, **Graciano** recoge en su **Decreto**¹³⁴ ciertas ideas que forman parte del sistema teocrático como: libertad absoluta de la iglesia, cooperación entre papas y príncipes, preeminencia del poder pontifical, facultando al papa para deponer al emperador y absolver a los súbditos de su juramento de fidelidad, al ser este es hijo de la iglesia.¹³⁵

¹³² En la consagración de los reyes, éstos hacían un juramento por el que defenderían a la iglesia, administrarían justicia y observarían la fe católica. *Cfr. Ibidem*, pp. 41-44.

¹³³ *Ibidem*, p. 47.

¹³⁴ Este Decreto forma parte del **Corpus Iuris Canonici**, que abordaremos más adelante.

¹³⁵ CASTAÑEDA DELGADO, *op. cit.*, p. 53-55

Los pontífices romanos fortalecieron también este sistema; como Gregorio IX¹³⁶, cuyo pontificado se caracterizó por un enfrentamiento personal con Federico II; hizo frecuentemente alusión a la donación de Constantino para justificar sus actos, sobre los del emperador; y defendió el poder directo, señalando que el papa es el monarca de monarcas¹³⁷. Su mayor aportación fueron las **Decretales**, que formaron parte del **Corpus Iuris Canonici**.

El papa Inocencio IV,¹³⁸ continuó el enfrentamiento con Federico II, a través de su obra **Apparatus super quinque libris decretalium**, donde en el Capítulo **De foro competentis**, señala que el pontífice puede intervenir en los asuntos temporales cuando sea necesario, así como en los casos en que el juez civil es negligente y se agotaron la gama de potestades temporales.¹³⁹

Se atribuye también a Inocencio IV el libro **De iurisdictione Imperio et auctoritate pontificali**, donde señalaba la postura del pontificado con respecto a las relaciones iglesia-estado, estableciendo la autoridad absoluta del papado a través de los siguientes puntos:

1. El papa ejercía una delegación general de Cristo, a través del cual puede atar y desatar en la tierra a todos los hombres en todos los negocios; y siendo las cosas temporales sometidas a su jurisdicción, con mayor razón las temporales.¹⁴⁰
2. El papa podía ejercer su jurisdicción en todos los cristianos de cualquier condición.¹⁴¹
3. El poder del papa, es anterior a la donación de Constantino.¹⁴²

¹³⁶ Se llamaba Ugo de Ostia, nació en Anagnini, fue obispo de Ostia y electo Papa en 1227; y era pariente de Inocencio III. *Ibidem*, p. 85

¹³⁷ *Ibidem*, pp. 85-88.

¹³⁸ Estudio de derecho en Bolonia, donde se enseñaban las doctrinas del Poder directo, que ya hemos analizado a través del Decreto de Graciano y las decretales de Gregorio IX, con lo que se dio auge a los canonistas. *Cfr. Idem*.

¹³⁹ *Cfr. Balderas Vega, op. cit.*, pp. 88-90.

¹⁴⁰ *Ibidem*, p. 96

¹⁴¹ *Idem*.

4. La iglesia conserva las dos potestades (temporal y espiritual), pero el hecho de que Jesús haya dicho a Pedro, “guarda tu espada”, por lo que se declara, que dicho poder corresponde a la iglesia, pero no debe de utilizarlo.¹⁴³

Con la escolástica, se desarrollo una sistematización de la teocracia, al desarrollarse en el seno de las **Universidades**; entre ellos, se encuentran los franciscanos, quienes a través de su máximo exponente **san Buenaventura**, defendieron la idea de que corresponde al papa el ejercicio de las dos potestades.¹⁴⁴

Con los dominicos se llega al cenit de la escolástica, a través del máximo exponente de dicha corriente, **santo Tomas de Aquino**¹⁴⁵; para él, hay una diferencia entre el orden natural, supeditado a uno sobrenatural, que lo perfecciona, teniendo ambos su origen en Dios. Así mismo, consideraba que existe un derecho divino que perfecciona al derecho humano.¹⁴⁶

Para la navidad de 1249, subió al trono de san Pedro, Bonifacio VIII, quien sostuvo un conflicto con Felipe el Hermoso de Francia, el cual buscó una preeminencia del poder temporal, por lo que el papa le respondió a través de los siguientes documentos:

1. **Bula Clericis laicos**.- Propugnaba por una libertad eclesiástica, buscando una inmunidad en los bienes eclesiásticos, y prohibía a los clérigos el apoyo al rey, sin el consentimiento del papa.¹⁴⁷

¹⁴² *Idem*.

¹⁴³ *Idem*.

¹⁴⁴ *Ibidem*, pp. 101-102.

¹⁴⁵ Destaca en Santo Tomas, su concepción de **derecho**, considerándolo como equivalente de la **justicia**. Cfr. VILLORO TORANZO, Miguel, “Introducción al estudio del Derecho”, Porrúa, Vigésima Edición, México, 2007, pp. 39-43

¹⁴⁶ *Ibidem*, p. 104

¹⁴⁷ De fecha 24 de febrero de 1296. Cfr. *Ibidem*, pp. 122-123

2. **Bula *Ineffabilis***.- Señala la facultad de sancionar la política interior y exterior del rey.¹⁴⁸
3. **Bula *Ausculata fili***.- Da la facultad al papa de juzgar y corregir al rey, si este se aparta del camino de la fe.¹⁴⁹
4. **Bula *Unam Sanctam***.- Insiste la unidad de la iglesia, como cuerpo de Cristo, estando a la cabeza el papa. Apoya la reivindicación de una jurisdicción suprema en lo espiritual y lo temporal. Da una preeminencia a la potestad espiritual, al ser anterior a la temporal y propone como medio para la salvación la sumisión al Sumo pontífice.¹⁵⁰

1.5 CORPUS IURIS CANONICI

Desde el siglo I se desarrolló en la Iglesia primitiva, una actividad recopilatoria de normas que nos muestra cómo la actividad jurídica en la iglesia era muy intensa desde las primeras colecciones como la Doctrina ***Duodecim Apostolorum o Didaché***, que contiene preceptos morales y normas litúrgicas.¹⁵¹

En el siglo XII, el monje **Graciano**, maestro de teología en la Universidad de Bolonia, recogió los textos de diversos tiempos y regiones, que trataban de la disciplina eclesiástica; de aquí nace la ***Concordia Discordantium Canonum o Decretum***, que marca el comienzo de la ciencia canónica.¹⁵²

¹⁴⁸ De fecha 20 de septiembre de 1296. *Cfr. Idem*.

¹⁴⁹ De fecha 5 de diciembre de 1301. *Cfr. Ibidem*, pp. 123-126

¹⁵⁰ De fecha 18 de noviembre de 1302. *Cfr. Ibidem*, pp. 126-133.

¹⁵¹ JAEGER, *Op. cit.*, p.17-19.

¹⁵² Conviene, sin embargo, tener muy en cuenta que el derecho canónico no surge con Graciano, sino su estudio científico: enseña a deducir de los textos antiguos su sentido genuino, a aplicar las normas antiguas a las exigencias contemporáneas, a resolver las controversias y a suplir las lagunas. *Cfr. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "Diccionario Jurídico Mexicano (D-H)", Instituto de Investigaciones Jurídicas – Porrúa, México, 2005, pp. 1138-1141.*

Después del **Decreto** se produjo un gran florecimiento de la ciencia y las instituciones de Derecho Canónico, apareciendo las cinco colecciones de decretales pontificias, hasta llegar a la obra cumbre del derecho canónico clásico, las **Decretales de Gregorio IX**, quien mediante la Bula **Rex pacificus** conocida como **Liber Extra**, crea una nueva redacción del derecho.¹⁵³

Debido a la invasión en los tribunales y en las escuelas de colecciones auténticas y privadas de las decretales posteriores al *Liber Extra*, se hizo necesaria una nueva recopilación. De ello dieron cuenta Bonifacio VIII y Juan XXII, mediante apéndices a la obra gregoriana conocidos como **Liber Sextus**¹⁵⁴ y **Liber Septimus o Clementinas**,¹⁵⁵ respectivamente.

Sucesivamente se fueron añadiendo setenta y cuatro decretales posteriores a las Clementinas, conocidas como **Extravagantes**, con lo que entre 1500 y 1503, se imprimió de manera particular y en una sola obra llamada **Corpus Iuris Canonici**, que fue la fuente del derecho canónico hasta 1917¹⁵⁶.

En materia jurisdiccional, encontramos el título **De iudice competenti**, que recogen las **Decretales**, por el que se apelaba ante el papa, asuntos meramente civiles, al señalar que:

1. El Papa tiene la facultad de juzgar cuando un juez laico es negligente o el actor es una persona miserable, o bien cuando se esta en presencia de un caso arduo y difícil.¹⁵⁷
2. Corresponde al Papa decidir cuando un asunto reviste las anteriores cualidades, por ejemplo, cuando se determina una parte legítima.¹⁵⁸

¹⁵³ *Idem*

¹⁵⁴ Promulgado mediante la Bula **Sacro Sanctae Ecclesiae** de fecha 3 de marzo de 1298. *Cfr. Idem.*

¹⁵⁵ Clemente V promueve esta recopilación, pero muere antes de su promulgación, que fue hecha por Juan XXII mediante la bula *Quoniam Nulla* de 25 de octubre de 1317. *Idem.*

¹⁵⁶ Aunque fue sujeto a revisión por la Santa Sede, aprobado mediante la constitución apostólica *Cum pro Munere*, y publicada en 1582, fue derecho vigente hasta la aparición del *Codex Iuris Canonici*. *Idem*

¹⁵⁷ C. 38. X, 1, 29

3. Siempre se puede recurrir la resolución dada por un juez laico ante un juez eclesiástico, en asuntos civiles.¹⁵⁹

El Corpus Iuris Canonici, fue la fuente primaria de la legislación canónica, que a su vez lo era del derecho indiano; en consecuencia, la actividad judicial novohispana, estuvo influida por estas disposiciones, ya que la vida de este Código legal se extendió hasta 1917, cuando se extendió el Código de Derecho Canónico.

¹⁵⁸ C. 16 y 18. X, 3, 26

¹⁵⁹ Inocencio III, escribió al Obispo de Vercelli una carta, cuyo contenido fue añadido al Corpus Iuris Canonici. *Cfr.* C. 10. X, 2, 2

CAPÍTULO II.

LA IGLESIA CATÓLICA EN EL VIRREINATO

Hemos analizado ya cual es el fundamento del poder político de la iglesia, intentando puntualizar sus facultades judiciales; toca el turno de tratar en este capítulo a la iglesia católica y el desarrollo de su función judicial en nuestro país.

Partamos pues del hecho de que México es en definitiva una nación multicultural, con un pasado indígena, que nos dio las raíces culturales del México actual; sin embargo, es gracias a nuestro pasado colonial que nos perfilamos como nación.

Y es precisamente en este pasado colonial que la iglesia católica, en gran medida formó a la Nueva España,¹⁶⁰ siendo la religión un elemento de unidad nacional, desarrollado desde las **Bulas alejandrinas**, por las que delimitó las colonias españolas y portuguesas en América, hasta llegar a ejercer actividades de carácter judicial.

2.1 BULAS ALEJANDRINAS¹⁶¹

El primer antecedente de la iglesia católica en América, se dio gracias a que en 1469 Fernando de Aragón e Isabel de Castilla, contrajeron matrimonio, llevando a

¹⁶⁰ La Nueva España, comprendía los territorios situados entre la Nueva Galicia (actualmente Guadalajara) y Nuevo Santander (actualmente Tamaulipas; parte de Nuevo León y la parte sur de Texas, entre el río Bravo y el río Nueces, al norte; y Antequera (actualmente Oaxaca) al Sur; y de mar a mar, es decir, incluía Acapulco y Veracruz. Cfr. MARGADANT SPANJAERDT, Guillermo Floris, *Introducción al derecho indiano y novohispano, Segunda Parte "Del derecho indiano al derecho novohispano"*, el Colegio de México-Fideicomiso Historia de las Américas, México, 2000, pp. 7-14.

¹⁶¹ El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define la palabra Bula como un documento pontificio relativo a materia de fe o de interés general, concesión de gracias o privilegios o asuntos judiciales o administrativos, expedidos por la Cancillería Apostólica y autorizados por el sello de su nombre u otro parecido estampado con tinta roja. Consultado en <http://buscon.rae.es/draeI/>. 3/noviembre/2009. Para Silvio Zavala, las Bulas eran instrumentos públicos tradicionalmente aceptados con valor autenticador, correspondiendo al papado la función de Notario Mayor de los derechos de los reyes. Cfr. ZAVALA, Silvio A., *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, Porrúa, México, 1971, p. 73.

la unificación de sus reinos en 1479, lo que marcó una época de poderío para España, que vio su cenit en 1492, cuando reconquistaron Granada (el último reducto de los árabes), expulsaron a los judíos de ese territorio y Cristóbal Colón descubrió el llamado Nuevo Mundo.¹⁶² Con ello se da inicio una nueva época tanto para España como para América.

No obstante, el primer viaje de Colón, tenía una finalidad netamente comercial, ya que buscaba una ruta para comerciar con China y la India; pero los tres viajes subsecuentes, estaban formados como una empresa basada en la doctrina de las **cruzadas**, atendiendo al hecho de que en el **Libro de las profecías**, escrito por el propio Colón, se llamase a los reinos cristianos a recuperar el Santo Sepulcro con el oro obtenido de su empresa.¹⁶³

Las expediciones españolas no eran las únicas en Europa, ya que Portugal buscó también una ruta marítima que conectara a Europa con China y la India, aventajando a España con ciertos privilegios obtenidos de los papas Martín V, Nicolás V y Calixto III;¹⁶⁴ lo que a la postre se vislumbró como un problema político entre ambos reinos cristianos.

En consecuencia, tanto España como Portugal buscaron en el papa Alejandro VI,¹⁶⁵ lo que hoy podríamos denominar un árbitro, para que resolviera sobre el

¹⁶² ALVEAR ACEVEDO, Carlos, *La iglesia en la historia de México*, Jus, México, 1995, p. 27.

¹⁶³ *Ibidem*, pp. 29-30

¹⁶⁴ A través de las empresas marítimas lusitanas, es que dichos pontífices, le dieron privilegios a Portugal, que sostenían que tenían el derecho exclusivo de navegación. Cfr. ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México, Tomo I*, Porrúa, México, 1984, pp. 191-195. Para Castañeda Delgado (*op. cit.* pp. 285-319), los portugueses iniciaron formalmente sus empresas marítimas hasta 1415, obteniendo del Papa Martín V, la Bula *Rex regue* (4 de abril de 1418), por la que se iniciaba una cruzada contra los moros en África. Eugenio IV, a través de la *Romanus pontifex* (15 de septiembre de 1493), otorgo a Portugal el derecho de conquistar la parte de las canarias que no fueran cristianas.

¹⁶⁵ Nació en Valencia el 1 de enero de 1431; su nombre de nacimiento era Rodrigo de Borja. Y estaba vinculado a los reyes de España a quienes dio el título de católicos; su pontificado abarcó de 1492 al 18 de agosto de 1503, cuando murió en Roma. Cfr. Historia National Geographic, número 38, pp. 90 y ss. y MARGADANT S., *La iglesia ante el derecho mexicano*. Esbozo historico-juridico, Miguel Angel Porrúa, México, 1991, p. 119.

asunto en cuestión, lo que llevó al obispo de Roma a expedir cinco bulas papales, las llamadas **Bulas Alejandrinas**.

2.1.1 Bulas *Inter caetera*

Con respecto a estos documentos, es conveniente advertir que se dictaron dos documentos el 3 y 4 de mayo de 1493, la primera conocida como **Breve** y la segunda como **Menor**,¹⁶⁶ nos dice Castañeda Delgado, que el 17 de abril de 1493 salió la *Breve* de Roma hacia España recibéndose en Barcelona –mismo condado donde llegó Colón de su primer viaje-, a finales del mes; no obstante llegaron noticias de que Portugal reclamaba para si las tierras recién descubiertas, por lo que los reyes españoles, solicitaron una segunda Bula que fijara los límites con Portugal, en base a las sugerencias de Colón.¹⁶⁷

La Bula *Menor*, como ya señalamos se fechó el 4 de mayo de 1493, pero debió ser quizás del 28 de junio de 1493,¹⁶⁸ y como señala Castañeda Delgado:

“el 4 de agosto, con la Bula en mano, dieron a conocer, en carta a Colón, su finalidad inmediata: ahora es venida [la bula] y vos enviamos un traslado de ella para que todos sepan que ninguno puede ir a aquellas tierras sin nuestra licencia, y llevadla con vos por que si a aquella tierra aportáredes, la podáis mostrar”¹⁶⁹

Por lo que España consiguió un privilegio exclusivo respecto del llamado Nuevo Mundo, avalado por la Iglesia Católica; mismo que sería respetado por las potencias de esa época.

En ambas Bulas se puede leer lo siguiente:

¹⁶⁶ MARGADANT S., *La iglesia ante el derecho mexicano*, op. cit., p. 120.

¹⁶⁷ CASTAÑEDA DELGADO, op. cit. pp. 325-326

¹⁶⁸ MARGADANT S., *La iglesia ante el derecho mexicano*, op. cit. p. 120.

¹⁶⁹ CASTAÑEDA DELGADO, op. cit. p. 323.

“Por la autoridad de Dios omnipotente concedida a San Pedro y del Vicario de Jesucristo que ejercemos en la tierra, con todos los dominios de las mismas, con ciudades, fortalezas, lugares y villas y los derechos y jurisdicciones y toda sus pertenencias, a vos y vuestros herederos los reyes de Castilla y León, perpetuamente, **por la autoridad apostólica,** a tenor de la presente, donamos, concedemos y asignamos a vos y vuestros herederos mencionados *investimos de ellas;* y de ellas señores con plena, libre y omnímota potestad, autoridad y jurisdicción, os hacemos, constituimos y diputamos; decretando, no obstante, que por semejante donación, constitución asignación e *investidura* nuestra a ningún príncipe cristiano *que actualmente poseyese las citadas islas y tierras firmes desde antes del citado día de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo,* pueda entenderse que se le quita o deba quitar el derecho adquirido. Y además, os mandamos, en virtud de santa obediencia, que, conforme ya prometisteis y no dudamos de vuestra gran devoción y magnanimidad real que lo haréis que a las tierras firmes, e islas citadas, varones probos y temerosos de Dios, doctos, peritos y expertos para instruir a los residentes y habitantes citados en la Fe católica e inculcarles buenas costumbres, debéis destinar, poniendo en lo dicho toda la diligencia debida. Así pues, a cualesquiera persona de cualquier dignidad [incluso imperial y real], estado, grado, orden y condición, bajo pena de excomuniación *latae sententiae,* en la que incurran si hicieren lo contrario por solo ello, rigurosamente impedimos que a las islas y tierras.¹⁷⁰

Resalta el hecho que en estos documentos se daba una concesión no muy precisa de las Indias y se hacía una donación a los reyes católicos y sus sucesores de manera perpetua de las tierras descubiertas y que se descubrieran, siempre que no pertenecieran a otros príncipes cristianos, por lo que se le conoce también como **Bula de donación.**

¹⁷⁰ MARGADANT, S., *La iglesia ante el derecho mexicano, op. cit.* pp. 223-228; donde se encuentra una traducción de estos documentos.

Así mismo, prohibió bajo pena de excomunión, ir sin permiso de los reyes a aquellos territorios que hubiesen sido descubiertos. Destaca el hecho de que la donación, concesión y asignación con plena, libre y omnímoda potestad, autoridad y jurisdicción, se hace por la autoridad de Dios y del vicariato ejercido en la tierra; lo que nos demuestra que esta donación cuenta con una clara tendencia teocrática.

Para Castañeda Delgado¹⁷¹ empero, no otorgaba a los españoles el derecho de llegar a la India y señala algunas diferencias entre la **Menor** y la **Breve**, a saber:

1. Que las islas y tierras firmes que concedía podían estar hacia el occidente y mediodía, esto es, hacia la India o a cualquier otra parte.
2. Se construyó una línea del Polo Ártico hacia el Polo Antártico, -que es el mediodía-, la cual debe de distar 100 leguas de las islas Azores y Cabo Verde.
3. Suprimía la exigencia de la primera *Inter caetera* de que las islas y tierras deben de estar descubiertas y recibidas para tener su derecho de exclusividad.

2.1.2 Bula *piis fidelium*

Está fechada el 25 de junio de 1493, a través de ella, se otorgaban privilegios a los frailes misioneros que irían a las indias.¹⁷²

2.1.3 Bula *Eximiae devotionis*

De fecha probable del 2 de julio de 1493; por medio de esta Bula se otorgaba a España un **patronato** sobre la iglesia de los territorios por ella descubiertos,

¹⁷¹ CASTAÑEDA DELGADO, *op. cit.* p. 325-326.

¹⁷² CASTAÑEDA DELGADO, *op. cit.* pp. 322-327. y MARGADANT S., *La iglesia ante el derecho mexicano*, *op. cit.* p. 12.

incluyendo, como compensación de los gastos de la conquista, todos los diezmos de las indias; se le conoce también como **Bula de los privilegios**.¹⁷³

2.1.4 Bula *Dudum siquidem*

De fecha 25 o 26 de septiembre de 1493, a través de ella se reformularon las Bulas anteriores, en una condición más favorable a España, en atención a que Colón sostenía haber llegado a la India.¹⁷⁴

Esta Bula amplió la concesión a todas las islas y tierras firmes, descubiertas o por descubrir navegando hacia el occidente del mediodía (ya referido); además de que revocó cualquier derecho concedido anteriormente sobre dichos territorios, siempre que no estuviesen sujetos al dominio temporal de algún príncipe cristiano a al envío de misioneros a dichas tierras.¹⁷⁵

No obstante, Portugal se sintió mermado en sus derechos, por lo que los reyes de Castilla y Portugal realizaron diversas manifestaciones al respecto y que culminaron el 7 de junio de 1494, con la firma del llamado **Tratado de Tordesillas**; por el que se acordó que el meridiano de partición se correría a 370 leguas al oeste de las islas de Cabo Verde, lo cual otorgo (aún sin saber de su existencia) Brasil a Portugal. Así mismo se comprometieron ambos monarcas a no pedir la intervención Pontificia a favor de alguno de los dos reinos, lo cual ha sido interpretado como una decisión de prescindir de la autoridad papal en asuntos internacionales

Sin embargo, Castañeda Delgado difiere de esta interpretación, pues para él:

Dicha “interpretación carece de fundamento, por que los procuradores, después de asumir el compromiso, suplican a su santidad ‘que quiera

¹⁷³ CASTAÑEDA DELGADO, *op. cit.* p. 322. y MARGADANT S., *La iglesia ante el derecho mexicano, op. cit.* pp. 120 y 126.

¹⁷⁴ CASTAÑEDA DELGADO, *op. cit.* pp. 322-327.

¹⁷⁵ *Ibidem*, pp. 326-327.

confirmar y aprobar esta dicha Capitulación', y expedir bulas, incorporando en ellas 'su tenor, poniendo sus censuras a los que contra ella fuesen o pasasen'... Más aún entendemos que el propio compromiso de no acudir a la Santa Sede en busca de absolución, es un reconocimiento implícito de la autoridad de la sede apostólica ...Por lo demás, cuando se iniciaron las controversias indianas, el título más alegado... sería precisamente el de la donación pontificia¹⁷⁶"

2.2 LA IGLESIA EN LA CONQUISTA DE MÉXICO.

La conquista fue una consecuencia lógica del descubrimiento de América, en donde la iglesia católica jugó un importante papel en este acontecimiento, en virtud de que la **reforma protestante** restó territorios a la iglesia en Europa; por lo que encontró en América territorios nuevos para hacer un contrapeso a dicha reforma; por lo que fue justificada como un medio para la difusión de la fe y el dominio de la iglesia.¹⁷⁷

Esto lo vemos reflejado en el hecho de que los reyes de España, apelaron a la **Teocracia** para legitimar su conquista de los territorios en América;¹⁷⁸ la cual era considerada una continuación de la **reconquista**, pues se basa en elementos de moral y religión.¹⁷⁹

El elemento jurídico que legitimaba un ataque armado para conquistar a otro pueblo, en pro de la fe católica se encontraba en la **Notificación y Requerimiento que se ha de hacer a los moradores de las islas e tierra firme del mar océano que aun no están sujetas a Nuestro Señor,**¹⁸⁰ redactada por el Doctor Juan

¹⁷⁶ *Ibidem*, pp. 353-354

¹⁷⁷ *Ibidem*, p. 244

¹⁷⁸ ESQUIVEL OBREGÓN, *op cit.*, p. 193

¹⁷⁹ TORRE de la, RANGEL, Jesús Antonio, *Lecciones de historia del derecho mexicano*, Porrúa, México, 2005, p. 72

¹⁸⁰ En esta notificación se rezaba a través del interlocutor a nombre de "Hernando el Quinto de las Españas... y Juana su hija..." y hacia saber la existencia de Dios y su vicario en la tierra san Pedro y sus sucesores los Papas, hacía referencia a la Bula *Inter Caetera* de Alejandro VI, y pedía que se tomara como señores a la iglesia católica, al Papa y los reyes de España, que se abrace la fe

López de Palacios Rubio, conocida generalmente como **Notificación** y que consistía en exhortar a la distancia y en una lengua extraña a los naturales, a convertirse a la fe católica so pena de utilizar las armas. Pese a ser un buen intento basado en las ideas predominantes de la época, disto mucho de ser una herramienta efectiva.¹⁸¹

Francisco de Vitoria¹⁸², célebre clérigo contemporáneo de los reyes católicos, consideraba que la conquista para ser legítima, sólo se justificaba a través de de siete títulos adventicios.¹⁸³

- 1) El derecho de sociedad natural y comunicación;
- 2) La predicación del evangelio;
- 3) La protección a los convertidos en la fe cristiana;
- 4) Dar un príncipe cristiano a los conversos;
- 5) Los sacrificios humanos y la antropofagia;
- 6) La elección verdadera y voluntaria y,
- 7) Los tratados de alianza

En atención a todo lo anterior, en México hacia abril de 1519, en las costas de Zempoala, cerca del actual puerto de Veracruz, desembarcaron poco más de 600 soldados castellanos, que formaban un **ejército privado**¹⁸⁴ al mando de Hernán Cortés, quien de manera **ilegal**¹⁸⁵ y después de entretejer una serie de alianzas

católica y para el caso de no hacerlo, se hacía saber *que “con la ayuda de Dios”, se haría la guerra, se les despojaría de sus bienes y se les esclavizaría.* Para ver el texto integro del requerimiento véase GATT CORONA, *op. cit.*, Anexo 1 pp. 231-233

¹⁸¹ ALVEAR ACEVEDO, *op. cit.* pp. 31-32

¹⁸² Fue un muy destacado fraile dominico español nacido en Burgos o Vitoria, España en 1483 o 1486 y murió en Salamanca el 12 de agosto de 1546. *Cfr.* GATT CORONA, *op. cit.*, pp. 47-48.

¹⁸³ *Idem.*

¹⁸⁴ En virtud de lo costoso que resultaba a la corona española patrocinar viajes como el de Colón, (que represento un fracaso inmediato) se decidió privatizar estas exploraciones, a través de las **capitulaciones** que podían ser de **descubrimiento**, **conquista** o **pacificaciones** y de **población**. *Cfr.* GARCÍA GALLO, Alfonso, “*Génesis y desarrollo del derecho indiano*”, *Recopilación de leyes de los reynos de indias. Estudios histórico-jurídicos*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1987, pp. XXIX-XXXVII. y MURÓ OREJÓN Antonio, *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1989, pp. 35-40.

¹⁸⁵ Esto de conformidad con el derecho de la época, puesto que se lanzaron a dicha empresa sin el consentimiento de su jefe, el Gobernador de Cuba Diego Velázquez. No obstante, y en virtud del

con los pueblos sometidos a los *mexicas*, el pueblo más poderoso de *Mesoamérica* de ese tiempo, llegó a su capital *México-Tenochtitlan* en donde desde julio de 1520 hasta el 13 de agosto de 1521, cuando se capturo al *hueytlatoani Cuauhtémoc*, los conquistadores ejercieron un sitio feroz que terminó con la caída del territorio que se convertiría en la Nueva España.¹⁸⁶

Resalta el hecho de que el clérigo Juan Díaz¹⁸⁷ y fray Bartolomé Olmedo¹⁸⁸ acompañaran a Cortés en su empresa, que además de una conquista armada fue entendida por sus actores como una **cruzada**, tal y como señala Esquivel Obregón:

“Estando los españoles en Cozumel, que era como lugar sagrado para los mayas, se verificó una fiesta de su religión, que proporcionó a Cortés la ocasión para completar su obra, que no habría abandonado sin haberla coronado sin un acto demostrativo de su carácter cruzado”.¹⁸⁹

Así mismo, García Martínez señala:

“Los conquistadores, no solo creyentes sino además convencidos de que de alguna manera la fe los redimía, debieron haber recurrido a él [Juan Díaz, el clérigo ya referido] una y otra vez en busca de bendiciones y perdones. Su contradictorio mundo religioso se alimentaba también en la ilusión de que el apóstol Santiago los guiaba en las batallas. Todo eso

derecho municipal, Cortés fundó un **cabildo** en Veracruz, lo que legitimo su actuación. Cfr. GARCÍA MARTÍNEZ Bernardo, “*La creación de Nueva España*”, *Historia General de México. Versión 2000*, El Colegio de México, México, 2007, p. 237.

¹⁸⁶ *Ibidem*, pp. 237-242.

¹⁸⁷ Al respecto, Alvear Acevedo señala que “fue el primer sacerdote que vino a la Nueva España, tanto como capellán de la expedición de Juan de Grijalva, en 1518, cuanto como primer cronista de estas tierras hubo”. Cfr. ALVEAR ACEVEDO, *op. cit.*, p. 46. y ESQUIVEL OBREGÓN, *op. cit.*, p. 234.

¹⁸⁸ Pertenecía a la orden mercedaria, era teólogo y un hombre de buen entendimiento, quien en sinnúmero de ocasiones aconsejó a Cortés de la mejor forma para evangelizar a los naturales, otorgándoles a éstos un trato digno. Cfr. RICARD, Robert, *La conquista espiritual de México, Segunda edición*, Fondo de Cultura Económica, México, 2005.

¹⁸⁹ ESQUIVEL OBREGÓN, *op. cit.*, p. 234.

era un reflejo de la mentalidad de la época, que mantenía viva la mística de la guerra de los españoles cristianos contra los musulmanes”.¹⁹⁰

De hecho, toda la conquista de México, estuvo rodeada de un carácter religioso, como lo vemos en los estandartes de Cortés (que demostraban su gran fervor a la virgen María). Aunado a ello, en cada poblado se exhortaba a los naturales a abrazar la fe católica, rechazando sus prácticas religiosas, atroces a los ojos de los españoles y se les bautizaba.¹⁹¹

Además de esto, los españoles observaban una disciplina religiosa, pues los conquistadores españoles se reunían a rezar el rosario y tomar misa,¹⁹² tal y como lo narra Díaz del Castillo:

“Y mandó a nuestros carpinteros, otras veces por mi nombrados, que hiciesen una cruz y la pusiesen en un pilar que teníamos ya nuevamente hecho y muy bien encalado; y otro día de la mañana se dijo misa en el altar, la cual dijo el padre fray Bartolomé de Olmedo”.¹⁹³

2.3 LA EVANGELIZACIÓN DE LA NUEVA ESPAÑA

Posteriormente a la conquista de México, llegaron otros frailes, cuya obra y vida no son muy conocidas, exceptuando de ello a fray **Pedro de Gante**,¹⁹⁴ pero fue hasta la llegada de los **franciscanos** que “empieza una metódica evangelización de la Nueva España”.¹⁹⁵

¹⁹⁰ GARCÍA MARTÍNEZ, *op cit.*, p. 244

¹⁹¹ RICARD, *op. cit.*, pp. 75-81

¹⁹² *Idem.*

¹⁹³ DÍAZ DEL CASTILLO, Bernal, *Historia de la conquista de Nueva España*, Porrúa, México, 1974, capítulo LII, p. 88-90

¹⁹⁴ Nació en Bélgica, probablemente en 1479 y murió en la Ciudad de México el 19 de abril de 1572, donde permaneció casi cincuenta años como evangelizador y educador; es reconocido por García Icazbalceta como “el más grande educador de la Nueva España del siglo XVI. *Cfr.* RICARD, *op. cit.*, pp. 75-81

¹⁹⁵ *Ibidem*, p. 75

Sin embargo, la tarea misionera se vio rápidamente superada por el número de indígenas a evangelizar, y los pocos religiosos; por lo que Cortés en su cuarta carta de relación, escribió al rey:

“Todas las veces que a vuestra sacra majestad he escrito, he dicho a vuestra alteza el aparejo que hay en algunos de los naturales de estas partes para se convertir a nuestra santa fe católica y ser cristianos; y he enviado a suplicar a vuestra cesárea majestad, para ello, mandase proveer de personas religiosas de buena vida y ejemplo. Y porque hasta ahora han venido muy pocos, a casi ningunos, y es cierto que harían grandísimo fruto, lo torno a traer a la memoria a vuestra alteza y le suplico lo mande proveer con toda brevedad, porque de ellos Dios Nuestro Señor será muy servido y se cumplirá el deseo que vuestra alteza en este caso, como católico tiene”.¹⁹⁶

Lo que llevó a que el 13 o el 14 de mayo de 1524, desembarcaran en Veracruz doce frailes franciscanos, de entre los cuales resaltaba fray Toribio de Benavente conocido como **Motolinía**¹⁹⁷; para el 2 de julio de 1526, desembarcaron otros doce frailes de la orden de los dominicos; para el 22 de mayo de 1533, llegaron siete frailes agustinos¹⁹⁸; y para 1572, llegaron los jesuitas.¹⁹⁹

Estos miembros del clero regular, dieron las bases sobre las que se edificó, atendiendo a la denominación dada por Robert Ricard, **la conquista espiritual de México**; ya que a través de ellos, se evangelizó, educó y en gran medida se formó a la sociedad de la Nueva España.

¹⁹⁶ Consultada en <http://www.staff.uni-mainz.de/lustig/texte/antologia/cortes.htm#Cuarta.3/noviembre/2009>.

¹⁹⁷ Nació en Benavente, España en 1482 fue un misionero franciscano e historiador de la Nueva España, caracterizado por ser defensor de los derechos de los indígenas. El mote de **Motolinía**, significa en náhuatl **el que es pobre o se aflige**. Murió en la Ciudad de México en 1569. *Cfr.* RICARD, *op. cit.*, pp. 82-87.

¹⁹⁸ *Idem.*

¹⁹⁹ ALVEAR ACEVEDO, *op. cit.*, p. 60

A la par de estos acontecimientos, Cortés fue nombrado Gobernador, Capitán General y Juez de México en 1522; sin embargo para 1528, y a efecto de dotar de mayores facultades al rey,²⁰⁰ se instaló una **Primera Audiencia** con Nuño Beltrán de Guzmán a la cabeza, cuya gestión fue pésima y cruel; lo que aunado a las **encomiendas**,²⁰¹ los excesos producidos por los conquistadores y la irracionalidad del **Requerimiento**, llevó a varios religiosos como Antonio de Montesinos²⁰², Bartolomé de las Casas²⁰³ y Juan de Zumarraga,²⁰⁴ entre otros, a dignificar la persona del indio y otorgarle protección.

Especial mención requiere fray Julián Garcés, obispo de Tlaxcala²⁰⁵, quien escribió al papa Paulo III, en defensa de los indios; y por ello el Pontífice expidió la Bula **Sublimus Deus**, que señala:

“Teniendo en cuenta que aquellos indios, como verdaderos hombres que son, no solamente son capaces de la fe cristiana sino que (como es conocido), se acercan a ella con muchísimo deseo y queriendo proveer los convenientes remedios a estas cosas, con autoridad apostólica por las presentes determinamos y declaramos ...que los dichos indios y todas las otras naciones que a lo futuro vendrán a conocimiento de los cristianos , aun cuando estén fuera de la fe, no están sin embargo

²⁰⁰ Esto en virtud de que no existía una autoridad ejecutiva clara y estable aunado al hecho de que en la península apenas se consolidaba la monarquía por el ascenso al poder del primer Habsburgo Carlos I (por lo que los dominios españoles de ultramar estaban de alguna manera desligados del rey) y que llevó a la creación del Consejo de Indias, (que analizaremos más adelante) Cfr. GARCÍA MARTÍNEZ, *op. cit.* pp. 249-251.

²⁰¹ Consistía en un sistema de control indirecto, por el que un **encomendero** (también llamado **cacique** o **tlahoque**), cobraba los tributos requeridos por la corona y evangelizaba a los habitantes de su **encomienda**; a cambio podía disfrutar de los frutos de su encomienda o señorío y el trabajo de sus habitantes. Cfr. GARCÍA MARTÍNEZ, *op. cit.* pp. 243-244.

²⁰² A través del sermón del 14 de diciembre de 1511, donde planteaba la tesis de que los indios son humanos, y como tales merecen un trato digno. Cfr. CASTAÑEDA DELGADO, *op. cit.*, pp. 357-360 y GATT CORONA, *op. cit.*, pp. 40-41.

²⁰³ Sostenía basado en teorías de Francisco de Vitoria y Domingo de Soto que el indio no podía ser esclavo, ya que era un noble salvaje; sin embargo, aceptaba la condición de esclavo de los negros. Cfr. GATT CORONA, *op. cit.*, pp. 45-46.

²⁰⁴ Basado en la ley divina, la ley natural y el derecho de gentes, condenó la esclavitud y la ilegitimidad de la guerra de conquista. Cfr. *Ibidem*, pp. 48-50.

²⁰⁵ ALVEAR ACEVEDO, *op. cit.*, pp. 87-90. No obstante, existe una contradicción con de la Torre Rangel, respecto de que este menciona que fue fray Bernardino Minaya. Cfr. TORRE de la, *op. cit.*, p. 168.

privados ni hábiles para ser privados de su libertad ni del dominio de sus cosas".²⁰⁶

Son relevantes los tres Concilios Mexicanos en 1555, 1556 y 1585 y el cuarto Concilio Mexicano del 13 de enero de 1771, que no fue aceptado por Roma, en los cuales, la iglesia novohispana trató diferentes asuntos relativos a la fe y la evangelización de la Nueva España; así como de la organización de la iglesia.²⁰⁷

2.4 REAL PATRONATO INDIANO

El patronato tiene sus antecedentes en la Edad Media, pues desde el siglo VI, con el papa Nicolás II, podía otorgársele a un laico que financiara a las capillas o iglesias, la calidad de **patrón**, contando con un derecho, generalmente hereditario, para sugerir candidatos, en caso de vacantes, para los puestos eclesiásticos, además de tener voz y voto en cuanto a las medidas patrimoniales de la iglesia y contar con distinciones honoríficas, a cambio del financiamiento ya señalado y en caso de crisis completar el presupuesto eclesiástico.²⁰⁸

Su más remoto antecedente en España, lo encontramos en la época pre islámica cuando los gobernantes estatales tomaron bajo su protección la ceremonia de nombramiento de obispos, que eran designados por la propia iglesia y tenían al pueblo como testigo.²⁰⁹ Alfonso X en sus **Siete Partidas**, define al patronato como un **padre de carga**.²¹⁰

²⁰⁶ ZAVALA, Silvio, *Repaso histórico de la Bula Sublimus Deus de Paulo III, en defensa de los indios*, Universidad Iberoamericana y El Colegio Mexiquense, México, 1991, pp. 117-118.

²⁰⁷ MARGADANT SPANJAERDT, *Introducción al derecho indiano y novohispano, Segunda Parte "Del derecho indiano al derecho novohispano"*, op. cit., p. 22.

²⁰⁸ MARGADANT S., *La iglesia ante el derecho mexicano*, op. cit., pp. 121-125.

²⁰⁹ El hecho de tomar en cuenta al pueblo, provocaba diversos disturbios, lo que llevó a su eliminación total en estas ceremonias, así como a que el patrón, tomara el derecho de nombrar a dichos obispos, a través de **concilios nacionales**. Cfr. *Idem*.

²¹⁰ Partida I, Tti. XV

Con el auge de la teocracia pontifical iniciada por Gregorio VII y la revolución de **Cluny**²¹¹, se recuperaron, previa lucha con el poder civil, los derechos que se habían perdido llegando incluso a anteponer al papa sobre el emperador, tema del cual ya hemos tratado.

No obstante, para 1416 Castilla obtuvo el derecho de nombrar obispos en caso de vacantes, a través del **Cabildo**,²¹² llevando posteriormente a que el rey presentara a los candidatos a ocupar dichos cargos, hasta que él pudo nombrar directamente a los nuevos funcionarios eclesiásticos, con ratificación del papa.

Una vez reconquistada Granada, el patronato se extendió al cobro de diezmos en dichos territorios; y con Alejandro VI se concedió a los reyes católicos²¹³ un tercio de los diezmos en sus territorios. Poco a poco, y aprovechando las debilidades del Vaticano, la corona española se fue haciendo de cada vez más privilegios hasta llegar a una total subordinación del poder espiritual de la iglesia.²¹⁴

Aunado a ello, y como señalan Gatt Corona y Ramírez Trejo:

“Los reyes católicos asumían el papel de misioneros ante los indios y de defensores de la ortodoxia en los nuevos y vastos dominios. De ahí la tendencia de considerar al rey como vicario del Papa, para asuntos eclesiásticos en América”.²¹⁵

Para el caso de la Nueva España, el real patronato se fundamentó en las siguientes Bulas:

²¹¹ Historia Nacional Geographic. Número 32, pp.76-89.

²¹² Margadant nos define al cabildo como los consejos de canónigos que debían asistir al prelado en sus funciones Cfr. MARGADANT S., *La iglesia ante el derecho mexicano*, op. cit., pp. 123.

²¹³ Resalta el hecho de que Fernando el Católico, ejerciendo su derecho del Patronato, obtuvo del Papa Sixto IV que un bastardo de seis años de la familia real fuese nombrado Arzobispo de Zaragoza Cfr. TORRE de la RANGEL, op. cit., p. 167.

²¹⁴ MARGADANT S., *La iglesia ante el derecho mexicano*, op. cit., pp. 121-125.

²¹⁵ GATT CORONA, op. cit., p. 55

1. **Inter caetera**, de Alejandro VI del 4 de mayo de 1493, que ya analizamos.
2. **Eximiae Devotionis**, de Alejandro VI del 2 de julio de 1493, que ya analizamos.
3. **Dudum siquidem** de Alejandro VI del 25 o 26 de septiembre de 1493, que ya analizamos.
4. **Eximiae Devotionis**, de Julio II de 1493, que confirma las Bulas Alejandrinas.²¹⁶
5. **Universalis Ecclesiae** de Julio II, del 28 de julio de 1508, por la que se establecía formalmente el patronato indiano.²¹⁷
6. **Illius fulciti praesidio**, de Julio II en 1504; **Sacri Apostolatus de** León X de 1518 y **Devotionis Tuae** de Clemente VII de 1525, estas dos últimas concedidas a Carlos I, por las que se otorgaba el derecho para erigir nuevas diócesis.²¹⁸

Por todo ello, el rey español consideró al **patronato** como un derecho de su exclusiva propiedad, lo que llevó a que en las Indias nadie, ni siquiera los miembros de la propia iglesia, pudieran hacer uso de él, si no era en representación del monarca español²¹⁹. Prueba de ello es que Felipe II, en las **instrucciones** del 1 de junio de 1574, dirigidas al virrey desliga el **patronato indiano** de la autoridad papal;²²⁰ otro claro ejemplo es el de Felipe IV quien hace jurar fidelidad al Real Patronato a los obispos, lo que llevó a los prelados a deber mayor obediencia al rey que al papa.²²¹

2.5 LA IGLESIA Y EL DERECHO INDIANO

Para García Gallo, el primer elemento a destacar en el derecho indiano, surge antes de conocer siquiera la existencia de América, a través de las

²¹⁶ *Ibidem*, p. 54

²¹⁷ GATT CORONA, *op. cit.*, p. 55; MARGADANT S., *La iglesia ante el derecho mexicano, op. cit.*, p. 126; y TORRE de la, *op. cit.*, p. 168;

²¹⁸ GATT CORONA, *op. cit.*, p. 55

²¹⁹ ESQUIVEL OBREGÓN, *op. cit.*, p. 522.

²²⁰ MARGADANT S., *La iglesia ante el derecho mexicano, op. cit.*, p. 126.

²²¹ *Idem*.

Capitulaciones de Santa Fe, suscritas el 17 de abril de 1492, donde se establecen las bases jurídicas del Nuevo Mundo, al reconocer a los príncipes de la India, donde se espera que llegue Colón, su dignidad e independencia buscando su amistad²²².

Además de ello, se nombra a Colón Almirante, Virrey y Gobernador General en todos los territorios que descubriera o ganase durante su vida, nombrando como herederos a sus sucesores de forma vitalicia. También se le concedió un diezmo de todas las mercaderías que hallase, ganase y hubiese en los lugares conquistados.²²³

Posteriormente y a efecto de ordenar la vida jurídica de los territorios recién descubiertos, los reyes católicos intentaron aplicar el derecho castellano y el romano-canónico, ambos de formación medieval; no obstante, la realidad fue muy complicada para la aplicación de dichas normas, lo que obligo a la creación de un derecho especial para las indias,²²⁴ como señala Margadant:

“Las indias constituyeron un mundo muy extenso y variado, de manera que el derecho indiano peninsular contaba con muchas disposiciones especiales únicamente para ciertas regiones: algunas para un virreinato determinado y otras para ciertas regiones de un virreinato”.²²⁵

Para Ots Capdequi, el derecho indiano esta dotado de un casuismo acentuado, y por tanto una abundancia legislativa extraordinaria; una tendencia asimiladora y

²²² GARCÍA GALLO, *op. cit.*, p, XXX

²²³ DIEGO FERNÁNDEZ Rafael y Rafael Diego-Fernández Sotelo, *Capitulaciones colombinas (1492-1506)*, El Colegio de Michoacán, Michoacán, 1987, pp. 103-128

²²⁴ A consecuencia del mal gobierno de Colón, quien a través de las capitulaciones de Santa fe, tendría al gobierno vitalicio de dichas tierras recién descubiertas; en 1511 se crea la Audiencia de Santo Domingo, *Cfr.* GARCÍA GALLO, *op. cit.*, p, XXX-XXXIV.

²²⁵ MARGADANT SPANJAERDT, Guillermo Floris, *Introducción al derecho indiano y novohispano, Primera Parte “El derecho indiano legislado”*, el Colegio de México-Fideicomiso Historia de las Américas, México, 2000, p. 11.

uniformadora; una minuciosidad reglamentista, así como un profundo sentido ético y religioso²²⁶. Aunado a ello, y como señala García Martínez:

“En esa época se ponía mucho énfasis en que la esencia del gobierno estaba en la procuración de justicia, y que el manejo administrativo era en gran medida consecuencia del ejercicio de los principios jurídicos. De allí, que la legislación fuera predominantemente casuística”.²²⁷

Como consecuencia de todo lo anterior, empezó una proliferación de diversas disposiciones normativas, que llevaron a que para 1510, la corona española buscara un cierto orden en esas disposiciones legales, lo que se logró en 1536, cuando el Consejo de Indias reunió en seiscientos libros, más de cuatrocientos mil disposiciones de Derecho Indiano Peninsular. Pero no fue sino hasta 1680 que se dio la autorización monárquica para imprimir en cuatro tomos la **Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias**.²²⁸

Sin embargo, existieron intentos de recopilación anteriores al de 1680, como lo fueron las **Leyes Nuevas** de 1542 y 1543; el **Cedulario de Puga**; la **Copulata de Leyes de Indias**; el **Cedulario Indiano** de Diego Encinas; el **Proyecto de Recopilación** de Diego de Zorrilla; el proyecto de recopilación de Felipe IV, también llamado **Sumarios de la Recopilación de las Leyes de Indias** de Rodrigo de Aguilar Acuña; el **Proyecto de recopilación** de Antonio de León Pinelo y las **Ordenanzas Ovandinas**.

Margadant²²⁹ nos señala que de igual forma, hubo otras disposiciones indianas peninsulares, expedidas posteriormente a 1680, como lo son:

²²⁶ OTS CAPDEQUI, José María, Manual de historia del derecho español en las indias y del derecho propiamente indiano, Editorial Losada, Buenos Aires, 1945, pp. 329-333.

²²⁷ GARCÍA MARTÍNEZ, *op. cit.* p. 252

²²⁸ El retraso en su publicación se debió a razones financieras, y una vez que estuvo listo para su publicación, hubo una última revisión para actualizar dicha obra. Cfr. MARGADANT SPANJAERDT, Guillermo Floris, *Introducción al derecho indiano y novohispano, Primera Parte “El derecho indiano legislado”*, p.12

²²⁹ MARGADANT SPANJAERDT, Guillermo Floris, *Introducción al derecho indiano y novohispano, Primera Parte “El derecho indiano legislado”*, *op. cit.*, pp. 16-17.

1. **Real Instrucción del 15 de octubre de 1754.**- Referente al régimen de la tierra.
2. **Ordenanzas de intendentes.**- Aplicadas por los reyes borbones, y de las que ya hemos tratado.
3. **Normas gaditanas.**- Derivadas de la Constitución de Cádiz, del 19 de marzo de 1812, de corte netamente liberal y aplicadas en la Nueva España, con ciertas restricciones.

2.5.1. El Derecho Indiano en general

La clasificación de las diversas disposiciones normativas para las Indias, se les suele denominar **Leyes**; no obstante Margadant considera que “aunque las disposiciones individuales que encontramos en la Recopilación de 1680, son denominadas ‘**leyes**’, en el sentido de normas creadas por la colaboración entre la corona y las cortes, son raras en nuestra materia”.²³⁰

En el mismo sentido, Muro Orejón, señala: “Considero inapropiado el nombre de leyes de Indias en cuanto la voz ley tiene una significación concreta y no abstracta como sucede con las palabras legislación, disposiciones, normas, o preceptos legales²³¹”

2.5.1.1 Clasificación

Las normas indianas, pueden clasificarse como:

I. Expedidas en España:

²³⁰ *Ibidem*, p. 18

²³¹ MURÓ OREJÓN, *op. cit.* p. 41

1. **Leyes.**- Son las normas de máximo rango y máxima validez, eran dictadas por el rey, a petición de las cortes o por propia iniciativa de acuerdo con estas, tendido el carácter de generales y perpetuas, inmodificables sino por otra ley.²³²
2. **Cédulas Reales.**- Era la forma más usual que revisten las normas indianas, compuestas por un *intitulatio* (referencia al monarca), *prefacción* (una exposición de motivos y el destinatario), *dispositiva* (el texto de la norma), cláusula penal (las penas establecidas en caso de contravención a las nuevas normas), lugar, fecha, firma del monarca con referendo del secretario y sello.²³³
3. **Reales provisiones.**- Eran de carácter más formal que las cédulas reales.²³⁴
4. **Real ordenanza.**- Muy similar a las provisiones, diferenciándose de estas por que en cada una de sus disposiciones empieza con la frase **ordeno**.²³⁵
5. **Real instrucción.**- Especificaba minuciosamente las diversas atribuciones de una autoridad (virrey, presidente, gobernador) o de una institución (Audiencias).²³⁶
6. **Pragmáticas.**- Revestían una alta categoría e importancia de la ley.²³⁷
7. **Cartas abiertas.**- Eran consultas del Consejo enviadas al rey.²³⁸
8. **Reales decretos.**- Por los que el rey comunicaba al *secretario del despacho universal de Indias* una disposición cuyo curso se da por la *vía reservada*.²³⁹
9. **Real Orden.**- Por la que el **secretario del despacho universal de Indias** mandaba la observancia de alguna disposición.

²³² GARCÍA GALLO, Alfonso, "*Leyes, Recopilaciones y Códigos*", *Recopilación de leyes de los reynos de indias. Estudios histórico-jurídicos*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1987, p. 7.

²³³ MURÓ OREJÓN, *op. cit.* p. 42

²³⁴ MARGADANT SPANJAERDT, Guillermo Floris, *Introducción al derecho indiano y novohispano*, Primera Parte "*El derecho indiano legislado*", *op. cit.*, p. 18.

²³⁵ MURO OREJÓN, *op. cit.* p. 42

²³⁶ *Idem.*

²³⁷ MARGADANT SPANJAERDT, Guillermo Floris, *Introducción al derecho indiano y novohispano*, Primera Parte "*El derecho indiano legislado*", *op. cit.*, p. 18.

²³⁸ *Idem.*

²³⁹ MURO OREJÓN, *op. cit.* p. 42

10.**Reglamento**.- Por el que se establecía el desenvolvimiento de alguna norma general y su aplicación práctica.²⁴⁰

II. Expedidas en las Indias

Constituían el derecho indiano criollo, encontramos entre estas los **Autos, Mandamientos y Ordenanzas de Gobierno**, cuya vigencia está circunscrita al territorio provincial en que gobierna el virrey, presidente o gobernador que las expedía.

Dentro de esta categoría normativa resaltan los **Autos Acordados** que expedía el Real y Supremo Consejo de Indias, así como las Audiencias de ultramar unidas al virrey, donde se aplicaba una norma de carácter general a casos concretos y tenían la posterior confirmación del Monarca.

Sin embargo, existieron invariablemente lagunas legales, que complicaron la vida jurídica novohispana, por lo que fueron aplicados de manera supletoria, en primer lugar el derecho castellano, y como un segundo complemento el derecho canónico, tanto para la iglesia en general como para aquellas exclusivas del Nuevo Mundo.²⁴¹

2.5.1.2 Fuentes del Derecho Indiano

Siguiendo lo expuesto por Margadant²⁴², consideramos que las fuentes exclusivas del derecho indiano eran:

²⁴⁰ *Ibidem*, pp. 42-43

²⁴¹ MARGADANT SPANJAERDT, Guillermo Floris, *Introducción al derecho indiano y novohispano, Primera Parte "El derecho indiano legislado"*, op. cit., pp. 19-25.

²⁴² MARGADANT SPANJAERDT, Guillermo Floris, *Introducción al derecho indiano y novohispano, Segunda Parte "Del derecho indiano al derecho novohispano"*, op. cit., pp. 19-23. Para Dougnac Rodríguez las fuentes del derecho son: **La ley** metropolitana, que podía ser castellana o indiana; **Ley criolla**, pudiendo ser secular y eclesiástica (cánones conciliares, sínodos y consuetas); la **Costumbre** y la **Jurisprudencia**. Cfr. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, pp. 227-263.

1. Derecho indiano peninsular expedido específicamente para la Nueva España.- Del que ya hemos tratado.

2. Derecho Canónico legislado, específico de la iglesia novohispana.- Destacando los cuatro concilios mexicanos.

3. Derecho consuetudinario indígena.- Se aplicaba en todo aquello que no interfiriera en los intereses de la corona y la iglesia.

2.5.2 La iglesia en el ordenamiento jurídico

La iglesia jugó un destacado papel, en la formación de las primeras disposiciones normativas, teniendo a fray Antonio de Montesinos, como su máximo exponente, quien pronunció un sermón en defensa de la dignidad y posesiones de los indios, el 14 de diciembre de 1511;²⁴³ lo que llevó a la instalación de la llamada **Junta de Burgos**, donde se discutió la legitimidad de la conquista y el trato que había que darle a los indios,²⁴⁴ y reunió a diversos teólogos dominicos basados, según García Gallo, en la teología y el derecho vigente²⁴⁵, fundamentado en el *iusnaturalismo*.²⁴⁶

El resultado de esta Junta fue la promulgación de las treinta y cinco **Leyes de Burgos** el 21 de diciembre de 1512.²⁴⁷ Empero, como señala García Gallo, “la

²⁴³ GARCÍA GALLO, *op. cit.*, p, XXXV.

²⁴⁴ CASTAÑEDA DELGADO, *op. cit.*, p. 367.

²⁴⁵ GARCÍA GALLO, *op. cit.*, p, XXXV

²⁴⁶ Para Villoro Toranzo “...toda teoría del Derecho Natural debe reducirse a un a referencia a Dios, autor de la naturaleza... todo orden natural que no se funde últimamente en la voluntad divina concluirá forzosamente en la anarquía y en predominio de los más fuertes. ... Dios tiene en sus manos el principio, el fin y el medio de todas las cosas...la justicia le sigue, vengadora de todas las infracciones hechas a la ley divina”; así mismo considera que la concepción cristiana del iusnaturalismo radica en que “todos los individuos de la especie humana tienen escrita en sus corazones la Ley de Dios; por poseer una misma naturaleza racional, descubren los principios de orden natural comunes a todos los hombres. La gracia podrá sugerir a un individuo actos particulares con que mejor servirá a Dios” VILLORO TORANZO, *op. cit.*, pp. 20-39

²⁴⁷ MURO OREJÓN, *op. cit.* pp. 47-51

Junta de Burgos viene más a consolidar el sistema anterior que ha introducir cambios sustanciales en la política indiana”.²⁴⁸

Posteriormente se dieron varios intentos de recopilación de leyes, destacándose la recopilación de leyes de indias de 1680.

2.5.2.1 Leyes nuevas de 1542 y 1543.

Para García Gallo, era una especie de constitución política del Nuevo Mundo, que en cuarenta capítulos establecía las normas básicas de la organización del Consejo de Indias y del gobierno de América, donde se proclamaba la libertad de los indios y la abolición de las encomiendas.²⁴⁹

Se publicaron en 1542 cuarenta leyes y en 1543 sólo seis, ordenando que en cada audiencia del nuevo Mundo, existan cuatro oidores y que se encargaban de asuntos criminales incoadas en sus respectivas jurisdicciones y en casos de indios, se determinó emplear procedimientos sumarios²⁵⁰.

2.5.2.2 Cedulaario de Puga.

De 1563, su nombre es **Provisiones, Cédulas, Instrucciones de su Majestad, Ordenanzas de Difuntos y audiencias para la buena expedición de los negocios y administración de justicia y gobernación de esta Nueva España y para el buen tratamiento y conservación de los Indios, desde al año 1525 hasta el presente 1563**²⁵¹. Fue realizado por Vasco de Puga, quien basado en los libros registro o cedularios de la Audiencia de México y de la Secretaria virginal, así como del repertorio de cédulas de Luis Maldonado, realizó esta compilación²⁵²;

²⁴⁸ GARCÍA GALLO, *op. cit.*, p, XXXVI

²⁴⁹ GARCÍA GALLO, *op. cit.*, p, XLIII.

²⁵⁰ MURO OREJÓN, *op. cit.* pp. 57-63.

²⁵¹ *Idem.*

²⁵² *Ibidem*, pp. 71-75

que según Margadant, sirvió de ejemplo a los posteriores intentos que se realizaron.

Se dedicaba un apartado a las **materias eclesiásticas**, en lo que respecta a los obispados, catedrales, clero secular, órdenes religiosas, misiones, doctrinas de indios, Inquisición, cruzadas, hospitales, Universidad de México, colegios de españoles y de Indios, estudios, etc. Así como en materia de justicia, en las ordenanzas de las dos primeras audiencias de México. Regulaba las **visitas** y los **juicios de residencia**.

2.5.2.3 La Copulata de leyes de indias.

Fue ordenada por el *Real y Supremo Consejo de Indias* a Juan López de Velasco, basados en los cedularios del propio Consejo; y que abarca el periodo de 1492 a 1570, quedando completa la obra²⁵³.

Destaca el Libro primero, que comprendía la materia eclesiástica: la santa fe católica, la jerarquía eclesiástica, del clero secular y regular, las misiones, erección de las iglesias, catedrales y parroquias, de la inmunidad eclesiástica, de la inquisición y de la Santa Cruzada, de los hospitales, libros, cultura y del patronato.

2.5.2.4 Proyecto de recopilación de indias de Felipe II.

También llamado **Ordenanzas Ovandinas**, por ser realizada por Juan de Ovando, fueron imprimidas en 1585, pero no fueron aprobadas por la Santa Sede, por lo que solamente rigió en 1574 para la Nueva España y para 1575 en Perú.²⁵⁴

El libro primero que trataba del gobierno espiritual de las indias, y destaca lo relativo al patronato, al descubrimiento de nuevos territorios.

²⁵³ *Ibidem*, pp. 77-82

²⁵⁴ *Ibidem*, pp. 83-90

2.5.2.5 Cedulaario indiano de Diego Encinas.

Llamado **provisones, cédulas, capítulos de ordenanzas, instrucciones, cartas, librados y despachadas** en diferentes tiempos por sus majestades los señores reyes católicos, d. Fernando de Aragón y Dña. Isabel y del emperador d. Carlos de gloriosa memoria y Dña. Juana su madre, y católico rey D. Felipe, con acuerdo de los señores presidente y su Consejo real de las Indias y administración de la justicia en ellas. Sacado todo ello de los libros de dicho Consejo, por su mandato, para que se sepa, entienda y se tenga noticia de lo que acerca de ellas se tiene proveído después de que se descubrieron las indias hasta agora. Basado según Muro Orejón, en los cedulaarios del consejo de indias.²⁵⁵

Se componía de cuatro tomos, abarcando el primero de ellos a lo relativo a las normas legales de la iglesia, así como la beneficencia, las universidades y la cultura.

2.5.2.6 Proyecto de recopilación de Diego de Zorrilla.

Se dio por que el Consejo de Indias no quedó satisfecho con la compilación de Diego de Encinas, por lo que el propio Diego de Encinas, le encomendó dicha tarea a Diego de Zorrilla, quien basado en la obra de su antecesor realizo la compilación en nueve libros, mismos que son desconocidos.²⁵⁶

²⁵⁵ *Ibidem*, pp. 91-97

²⁵⁶ *Ibidem*, pp. 99-101.

2.5.2.7 Proyecto de recopilación de Felipe IV o sumarios de la recopilación de las leyes de indias de Rodrigo de Aguilar Acuña.

Realizado por Rodrigo de Aguilar Acuña, quien como Consejero de Indias, buscó llevar a buen termino la ansiada recopilación.

Se compone de ocho títulos en cuatro volúmenes, publicándose sólo el primero con los libros del primero al cuarto. El primero habla del fuero eclesiástico y civil así como de las universidades, cultura, hospitales, etc.

2.5.2.8 Proyecto de recopilación de Antonio de León Pinelo.

Al morir Aguilar Acuña, en 1629, León Pinelo, continuó con dicha tarea. Abandono el plan original de ocho libros de Aguilar Acuña y la modificó en nueve libros, abordando en el libro primero, lo relativo a fuero eclesiástico y civil así como de las universidades, cultura, hospitales, etc.²⁵⁷

2.5.2.9 Recopilación de 1680.

El libro primero, es dedicado a la iglesia católica, dividido en veinticuatro títulos, donde se regulaba lo relativo a la obligatoriedad de la Santa fe católica, regulación de las catedrales, monasterios, hospicios, hospitales, cofradías, iglesias; al patronato; los derechos y obligaciones de arzobispos, obispos y visitadores eclesiásticos; los concilios provinciales y sinodales; la obligatoriedad de las bulas, breves apostólicas y determinaciones de jueces eclesiásticos; así como lo referente a la inquisición, las dignidades de los clérigos y los diezmos; mismos que analizaremos más adelante.²⁵⁸

²⁵⁷ *Ibidem*, pp. 109-115

²⁵⁸ GATT CORONA, *op. cit.* pp. 58-59.

2.6 ORGANIZACIÓN JUDICIAL NOVOHISPANA

Es indispensable, antes de abordar las facultades judiciales de la iglesia católica, hacer un breve esbozo del sistema judicial de la Nueva España, así como de sus diversos organismos y sus múltiples fueros, para ubicarla dentro de este sistema judicial.

Así pues, tomando la clasificación dada por Antonio de la Torre Rangel, dentro del sistema judicial novohispano, encontramos que el **Rey** era la fuente originaria de toda administración de justicia; pese a ello, la impartición de la misma estaba delegada a sus tribunales reales, los cuales se dividían en supremos, superiores y de primera instancia.²⁵⁹

2.6.1 El Rey

Esta figura tiene su origen en la “filosofía cristiana medieval, que hacía ver en el estado sólo un medio para la realización de fines trascendentales del hombre, y en el rey un juez que interpretaba las leyes universales; pero que no debía violarlas”.²⁶⁰ Además se sustenta en dos pilares, por un lado el hecho de que su autoridad se basaba en un convenio con el vasallo, en que éste ofrecía obedecerlo y servirlo;²⁶¹ y por otro lado en el derecho foral, surgido de la reconquista.²⁶²

En el caso de España, resulta significativa la figura del Carlos I de España, también llamado Carlos V del Sacro Imperio Romano Germánico, ya que busco la reconstrucción de un imperio a semejanza de los existentes en la Edad Media, bajo una filosofía cristiana, es decir, un poder coordinador de los reinos para fines

²⁵⁹ TORRE RANGEL de la, *op. cit.*, p. 191

²⁶⁰ ESQUIVEL OBREGÓN, *op. cit.*, p. 261

²⁶¹ *Idem.*

²⁶² De la Torre Rangel señala que “la potestad del soberano descansa, en gran parte, en los convenios que celebra con las comunidades o consejos en virtud de los cuales éstos aceptaban obedecerlo y servirlo a cambio del respeto que el monarca ofrecía a los fueros locales. *Cfr.* RANGEL TORRE, de la, *op. cit.*, p. 131.

cristianos.²⁶³ El monarca era un niño cuando subió al trono, por lo que sus intendentes fueron el cardenal Cisneros, en Castilla y en Aragón el arzobispo Alonso de Aragón.

2.6.1.1 El Virrey

Para 1535, el rey envió como representante suyo al primer virrey de la Nueva España don Antonio de Mendoza, en su persona se sumaba además de los cargos de gobernador, capitán general y presidente de la audiencia, el de vicepatrono de la iglesia.²⁶⁴

Como señala Margadant, el virrey no contaba con muchas facultades judiciales, pues aunque presidía la Audiencia, si esta se integraba como tribunal, él no podía votar, por lo que su actividad se ciñó netamente a lo administrativo.²⁶⁵

Un elemento importante a destacar es que en la Nueva España, hubo virreyes, pertenecientes al clero, quienes ejercían de manera simultánea las funciones de obispos consagrados, es decir una autoridad eclesiástica, junto a la autoridad civil, constreñida en la figura del virrey. Dentro de este grupo se encuentran los siguientes personales:

NOMBRE	PERIODO
Fray García Guerra Arzobispo de México	17 de junio de 1611 a 22 de febrero de 1612

Juan de Palafox y Mendoza	10 de junio de 1642 a
---------------------------	--------------------------

²⁶³ ESQUIVEL OBREGÓN, *op. cit.*, p. 269

²⁶⁴ GARCÍA MARTÍNEZ, *op. cit.* p. 251.

²⁶⁵ *Ibidem*, pp. 60-61

Obispo de la Puebla de los Ángeles y de Osma.	23 de noviembre de 1642
Marcos de Torres y Rueda Obispo de Yucatán (con título de gobernador de Nueva España)	13 de mayo de 1648 a 22 de abril de 1649
Diego Osorio de Escobar y Llamas Obispo de la Puebla de los Ángeles	29 de junio de 1664 A 15 de octubre de 1664
Payo Enríquez de Ribera Obispo de Guatemala y Arzobispo de México	13 de diciembre de 1673 a 7 de noviembre de 1680
Juan de Ortega y Montañés (en dos ocasiones) Arzobispo de México y de Michoacán	27 de febrero de 1696 a 18 de diciembre de 1696 y 4 de noviembre de 1701 a 27 de noviembre de 1702
Juan Antonio Vizarrón y Eguiarreta Arzobispo de México	17 de marzo de 1734 a 17 de agosto de 1740

Francisco Javier de Lizana y Beaumont	19 de julio de 1809 a
--	--------------------------

Obispo de Teruel y Arzobispo de México	8 de mayo de 1810
--	-------------------

2.6.1.2 Adelantados, Capitanes Generales, Comandantes Generales y Presidentes.

Margadant considera que

“El rey era la máxima autoridad, representado en estas tierras por los virreyes (desde 1535, después de unos experimentos intermedios), pero también por otras autoridades, independientes de estos y directamente responsables ante la Corona, como los adelantados, los capitanes generales y los presidentes”.²⁶⁶

Adelantados.- Consistía en el título dado por la Corona, por vía de una capitulación a algún descubridor, por el que estos tenían la facultad de repartir las caballerías, peonerías así como ciertas funciones públicas, además de establecer encomiendas y el derecho para explotar ciertos bienes como especias o en la minería.²⁶⁷

Capitán General.- Era conferido generalmente a un conquistador, quien tenía las mismas funciones del Virrey.²⁶⁸

Presidente.- Gobernaban en una pequeña unidad territorial, teniendo contacto directamente con Madrid, y sólo se subordinaban protocolariamente al Virrey.²⁶⁹

²⁶⁶ MARGADANT, *Introducción a la historia del derecho, op. cit.*, p. 59

²⁶⁷ *Ibidem*. P., 61

²⁶⁸ *Idem*.

²⁶⁹ *Idem*.

Comandante General de provincias internas.- Gozaban no solo de independencia en lo militar y en lo político.²⁷⁰

2.6.2 Tribunales Supremos: Real y Supremo Consejo de Indias.

El Consejo de Indias, nació en el seno del Consejo de Castilla, inspirado en este y el Consejo de Aragón; tenía competencia de los asuntos judiciales y de los asuntos de importancia en la administración colonial, conociendo de las demás materias en un principio, el obispo de Burgos Juan Rodríguez de Fonseca.

Para el 1 de agosto de 1524, se estableció de forma independiente el Real y Supremo Consejo de Indias,²⁷¹ lo que planteó una reforma administrativa, ya que las demás autoridades indianas quedaban supeditadas a este órgano, a través de **las visitas**²⁷² y los **juicios de residencia**.²⁷³

Dentro de su actividad judicial, destaca lo relativo a la legislación indiana, pues a través del Consejo de Indias, se desarrollaron los proyectos de recopilación de leyes y la recopilación de 1680, de las cuales hemos tratado con anterioridad²⁷⁴. Además de ello, como señala de la Torre Rangel, era el tribunal máximo con respecto a los asuntos de indias:

“Conocía de ciertos asuntos en única instancia y en otros como tribunal de segunda instancia (como asuntos que eran resueltos que eran resueltos por las audiencias indianas y eran apelados); su jurisdicción era

²⁷⁰ *Idem*.

²⁷¹ La fecha de creación es discutida, por un lado García Martínez y Esquivel Obregón, (GARCÍA MARTÍNEZ, *op. cit.* p. 248 y ESQUIVEL OBREGÓN, *op. cit.* p. 300), señalan que fue en 1524, mientras que para García Gallo, (GARCÍA GALLO, *op. cit.*, p. XXXVII) es 1518.

²⁷² Para de la Torre Rangel, era una especie de inspección a un cuerpo de funcionarios; consistía en un procedimiento secreto por el que el visitador, analizaba las actividades de la burocracia, dando cuenta de ello, a través de un sobre cerrado, al Consejo de Indias. *Cfr.* TORRE, RANGEL de la, *op. cit.*, p. 138.

²⁷³ Era un juicio por el que se tomaba cuenta de los actos cumplidos por un funcionario público, al término del desempeño de su encargo, donde al funcionario juzgado se le fijaba una residencia (de ahí su nombre) alejada del lugar donde había desempeñado su encargo. *Cfr.* TORRE, RANGEL de la, *op. cit.*, pp. 137-138.

²⁷⁴ ESQUIVEL OBREGÓN, *op. cit.*, pp. 303-316.

tanto civil como penal. Conocía además de los llamados juicios de residencia y visita”.²⁷⁵

El Consejo se componía, según narra Margadant,²⁷⁶ de un presidente, a quien tocaba “formar las salas y distribuir entre ellas el trabajo, de modo de acudir con prontitud a los negocios según su importancia, prefiriendo lo que se refería al buen tratamiento de los indios y a la real Hacienda”;²⁷⁷ una cantidad variable de Consejeros y Ministros; un Secretario para la Nueva España y otro para Perú; y un Fiscal, quien defendía lo relativo a la hacienda real; los cancilleres, quienes sellaban los documentos del Consejo; un tesorero; tres relatores, quienes hacían un breve resumen de los negocios que se atenderían; escribanos, contadores y un cronista.²⁷⁸

En lo que respecta a la Iglesia Católica, existían dos figuras relevantes, por un lado el llamado **recurso de fuerza**, era el medio por el cual los miembros del clero podían recurrir a los tribunales ordinarios de justicia para reclamar las resoluciones de los tribunales eclesiásticos;²⁷⁹ y la **división territorial eclesiástica**, de la cual señala:

“Dada la estrecha relación entre el gobierno civil y el eclesiástico, se mando al Consejo que la división territorial de las indias se hiciera de modo que correspondiera la civil con la eclesiástica, los arzobispados y provincias de religiosos con los distritos de las audiencias; los obispados con las gobernaciones y alcaldías mayores; y las parroquias y curatos con los corregimientos y alcaldías ordinarias”.²⁸⁰

2.6.3 Tribunales Superiores: Reales Audiencias.

²⁷⁵ TORRE RANGEL, de la, *op. cit.*, p. 137.

²⁷⁶ MARGADANT, *Introducción a la historia del derecho*, *op. cit.*, p. 62.

²⁷⁷ ESQUIVEL OBREGÓN, *op. cit.*, p. 317

²⁷⁸ *Ibidem*, pp. 318-325

²⁷⁹ ESQUIVEL OBREGÓN, *op. cit.*, p. 316.

²⁸⁰ *Idem*.

Las Audiencias de Indias estaban inspiradas en las Reales Audiencias y Cancillerías de España; tenían a su cargo prioritariamente la función judicial, aunque fungían como un cuerpo consultivo de gobierno y formaban parte del Acuerdo General de Hacienda, que era el que autorizaba realizar gastos extraordinarios de las arcas reales.²⁸¹

Como ya señalamos anteriormente, para 1528, se instaló una Primera Audiencia con Nuño Beltrán de Guzmán a la cabeza, cuya gestión fue pésima y cruel, lo que llevó a que el rey Carlos I decidiera crear un virreinato en Nueva España, y una nueva Audiencia, donde el presidente de ésta fue el obispo de Santo Domingo Sebastián Ramírez de Fuen Leal; así mismo se comisionó al obispo de Badajoz para que eligiera a los oidores de la misma, siendo comisionados Vasco de Quiroga, Alonso Maldonado, Francisco Ceynos y Juan Salmerón.²⁸² Esta segunda audiencia logró incluso el reconocimiento de sus contemporáneos como Díaz del Castillo:

“Y ciertamente era tan buenos jueces, y rectos en hacer justicia, los nuevamente venidos, que no entendían sino solamente en hacer lo que Dios y su majestad mandaban y en que los indios conociesen que les favorecían y que fuesen bien doctrinados en la santa doctrina”.²⁸³

La Audiencia podía ser de tres tipos: **virreinales**, establecidas en las capitales de los virreinos y presididas por el propio Virrey; **pretoriales**, son las radicadas en ciudad metropolitana de una Capitanía General, presidiéndolas un Capitán General o un Gobernador; y **subordinadas**, estaban presididas por un presidente letrado y, dependían del Virrey en los asuntos relativos a gobierno civil, eclesiástico, guerra y, eventualmente, hacienda.²⁸⁴

²⁸¹ TORRE RANGEL de la, *op.cit.*, p. 157.

²⁸² ESQUIVEL OBREGÓN, *op. cit.*, p. 381

²⁸³ DIAZ DEL CASTILLO, *op. cit.*, cap. CXCVIII.

²⁸⁴ TORRE RANGEL de la, *op.cit.*, pp. 157-158.

Las Audiencias se componían de un presidente, y un número de oidores, que se fue incrementando en a lo largo de la época virreinal, lo que llevó a que se establecieran dos cámaras una **civil** y otra **criminal**, añadiéndose una gran cantidad de funcionarios subordinados: fiscales, cancilleres, alguaciles, un capellán, relatores, escribanos.²⁸⁵

En la Nueva España se componía de un presidente (el virrey), ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen, dos fiscales (uno de lo criminal y otro de lo civil), un alguacil mayor, un teniente de gran canciller y otros empleados de menor categoría.²⁸⁶

Para Ots “en la realidad de la vida política y administrativa colonial fueron las audiencias los organismos más importantes y calificados del Estado español en América”.²⁸⁷

Las principales funciones de la Audiencia eran, según Esquivel Obregón:²⁸⁸

1. Conocer de los juicios de residencia, formados contra los funcionarios que no fuesen virreyes, gobernadores ni oidores.
2. Nombrar jueces pesquisadores (de investigación) en cosas graves.
3. Conceder ejecutores en caso de que las justicias locales fueran remisas en cumplir con su deber.
4. **Cuidar de la instrucción y buen tratamiento corporal y espiritual de los indios, de oficio y no sólo a petición de parte.**

²⁸⁵ MARGADANT, Introducción a la historia del derecho, *op. cit.*, p. 63

²⁸⁶ ESQUIVEL OBREGÓN, *op. cit.*, p. 393.

²⁸⁷ OTS Y CAPDEQUI, José María, *Historia del derecho español en América y del Derecho Indiano*, Ediciones Gráficas, Madrid, 1969, p. 128

²⁸⁸ ESQUIVEL OBREGÓN, *op. cit.*, p. 387-388

5. **Conocer de las causas relativas a diezmos, Real Patronato, retención de bulas y usurpación de jurisdicción real.**
6. Revisar y aprobar las ordenanzas que se dieron a las poblaciones.
7. Legislar en lo relativo al buen gobierno de la tierra.
8. Conocer de las apelaciones que se interpusieron contra actos de los virreyes. Para el propio Esquivel Obregón, a esta facultad se le puede considerar como un antecedente del juicio de Amparo, pues se suspendía el proceso apelado, ya que la audiencia solicitaba al virrey le enviara los autos apelados.²⁸⁹
9. Conocer del recurso de fuerza, el cual podía imponerse por protesta ante el tribunal eclesiástico, o bien, ante la propia Audiencia, quien en ese caso podía librar la provisión ordinaria, para que el juez eclesiástico otorgara la apelación y repusiera y absolviera llanamente, en virtud de que:

“La existencia de dos autoridades con jurisdicción separada, por la naturaleza diversa de los casos, unos de carácter espiritual y otros de naturaleza temporal, suscitaba conflictos cuando en la clasificación del hecho, una de las dos jurisdicciones se excedía. En esas condiciones era indispensable que alguna de las dos autoridades tuviera la última palabra, y la ley se la daba a la civil”.²⁹⁰

2.6.4 Tribunales de Primera Instancia

La recopilación de leyes de indias de 1680 a razón de las Ordenanzas sobre descubrimientos, población y pacificación de Indias, en las cuales Felipe II

²⁸⁹ *Ibidem*, pp. 388-390.

²⁹⁰ *Ibidem*, pp. 394-396.

reglamentó lo relativo a la formación y funcionamiento de las ciudades, señala: “En cada ciudad metropolitana debe existir: un juez con título de Adelantado²⁹¹, o Alcalde Mayor Corregidor o Alcalde Ordinario, que tiene la jurisdicción en primera instancia y funciones administrativas...”²⁹²

Alcaldes mayores y corregidores.- Sus funciones eran casi idénticas; ambos eran nombrados por el rey o el virrey, o por la Audiencia con aprobación del Consejo de Indias.²⁹³

Margadant señala al respecto:

“Ambos eran responsables de la paz en los territorios a ellos atribuidos, y del cobro de los tributos en las comunidades indígenas que ahí se encontraban (donde debían tener sus informantes, y donde disponían de ejecutantes indios). Ambas funciones eran vendibles, y fue considerado cosa natural que los dignatarios en cuestión trataran de recuperar el dinero invertido (por ejemplo mediante ‘repartimiento’ de mercancías por precio de monopolista). Ambas categorías de funcionarios eran de una corrupción proverbial. La diferencia entre ellas consiste probablemente en que los alcaldes mayores fueron designados para regiones menos grandes o importantes de las que correspondían a los corregidores”.²⁹⁴

Los Alcaldes Mayores y Corregidores, eran jefes políticos y administrativos de sus circunscripciones. También eran jueces superiores de los alcaldes ordinarios, constituyéndose en una segunda instancia.²⁹⁵

Alcaldes Ordinarios.- Su principal función era ser un tribunal de primera instancia, conociendo de materias civil y criminal. Conocían también de los llamados casos

²⁹¹ TORRE RANGEL, de la, *op. cit.*, p. 191.

²⁹² Ley II, Libro IV, Título VII

²⁹³ *Ibidem*, p. 145.

²⁹⁴ MARGADANT, *Introducción a la historia del derecho*, *op. cit.*, p. 64

²⁹⁵ TORRE RANGEL, de la, *op. cit.*, p. 145.

de la hermandad,²⁹⁶ es decir de violencia o heridas en despoblado, allanamiento de morada, violación y resistencia de justicia.²⁹⁷

Para ser nombrado debía ser vecino del lugar con casa poblada, debiendo ser personas honradas, hábiles y que supieran leer y escribir; excluyendo a aquellas personas que desempeñaran oficios viles, como el comercio.²⁹⁸

Tribunales Especiales.- Como señala Margadant: “La justicia estaba sujeta a un régimen de múltiples fueros, con tribunales especiales según la materia de la controversia o las partes del litigio”. El tribunal eclesiástico y el del Santo Oficio de la inquisición, encuadran en esta categoría; no obstante, existían otros tantos como los municipales especiales donde esta el tribunal de la mesta (para lo relativo al ganado), santa hermandad (antecedente de la Acordada), protomedicato (cuestiones médicas); tribunales mercantiles como la Casa de contratación de Sevilla y el consulado; para hacienda, minería, agricultura, indios, y el de la Acordada.²⁹⁹

2.7 ACTIVIDAD JUDICIAL DE LA IGLESIA CATÓLICA

Las autoridades eclesiásticas de más alto rango eran los obispos y el cabildo eclesiástico, y al ser nombrados sin la intervención del virrey,³⁰⁰ gozaron de una

²⁹⁶ La Santa Hermandad fue una figura medieval que se implantó en América a efecto de resolver los problemas de seguridad y aplicación de la ley, llevando a una mayor fuerza y uniformidad del poder real; siendo el principal antecedente del Tribunal de la Acordada. Cfr. TERÁN ENRIQUEZ, Adriana, *Justicia y crimen en la Nueva España del siglo XVIII*, Porrúa, México, 2007, pp.65-77

²⁹⁷ *Ibidem*, p. 146

²⁹⁸ *Idem*.

²⁹⁹ TORRE RANGEL, de la, *op. cit.*, p. 191-193.

³⁰⁰ PORRAS MUÑOZ, Guillermo, *Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya (1562-1821)*, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Segunda edición, México, 1980, pp. 101 y 102.

autonomía política³⁰¹ lo que les permitió desempeñar ciertas atribuciones que no estaban legalmente conferidas a la ellos.

El cabildo eclesiástico ejercía la jurisdicción contenciosa eclesiástica a través de la curia de justicia³⁰², lo que llevó a que se considerara **al sacerdote como juez**.³⁰³

En este tesitura, en el VI Concilio de Milán, se estableció que la obligación de los obispos de reducir los pleitos así como los litigantes a concordia y transacción, y en caso de no lograrlo, cuidar que se definan de la manera más breve ante los tribunales seculares.³⁰⁴

En México, el cabildo catedralicio, facultó a jueces de las Secretarías Capitular y de la Haceduría de Diezmos como jueces hacedores,³⁰⁵ para embargar bienes de sus deudores, así como juzgar y hasta excomulgar a éstos por no pagar el diezmo.³⁰⁶

El Juzgado Eclesiástico de Toluca, forma otra prueba fehaciente de las facultades judiciales de la Iglesia católica, ya que se encargaba de la administración de las parroquias, y no sólo se constreñía a lo sacramental como lo señala en Archivo Histórico del Arzobispado de México, pues:

³⁰¹ GARCÍA MARTÍNEZ, Bernardo (coord.), *Gran Historia de México Ilustrada, Nueva España, de 1521 a 1570 de la conquista a las reformas borbónicas*, Planeta-CONACULTA-INAH, México, 2001, p. 381.

³⁰² ZAHINO PEÑAFORT Luisa. *Iglesia y sociedad en México, 1765-1800: tradición, reforma y reacciones*, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996, pp. 26-33.

³⁰³ MARTÍNEZ, Bernardo, *Gran Historia de México, op. cit.*, p. 400.

³⁰⁴ BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *La cultura jurídica en la Nueva España, sobre la concepción de la tradición jurídica europea en el virreinato*, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993, p. 234.

³⁰⁵ Estos jueces supervisaban la recolección de diezmos y su distribución así como cuidar de la administración de otros ramos de ingresos como obras pías; así como las dependencias de la catedral, por ejemplo, la biblioteca. Distintos papeles de la administración catedralicia fueron reunidos en el repositorio de la Haceduría bajo la paradójica calidad de papeles viejos en bodega y memoria jurídica de la corporación.

³⁰⁶ AHAM, Base colonia, Caja 1, expediente 27, fondo Cabildo; y Base colonia, Caja 4, expediente 31, fondo Cabildo

“También el orden y vigilancia de costumbres eran funciones de los jueces eclesiásticos. En algunas parroquias los curas de almas eran nombrados también jueces de cierta jurisdicción que en ocasiones abarcaba parroquias de menor feligresía y recursos. El caso de Toluca es particular: la parroquia, que escapó a los procesos de secularización de doctrinas, fue administrada por padres religiosos de la orden de San Francisco mientras que el juez eclesiástico siempre fue un clérigo secular nombrado por el arzobispo. Toluca posee otro tipo de peculiaridades, la dinámica demográfica del valle hizo que este juzgado tuviese una importancia mayor a la de otros juzgados eclesiásticos parroquiales. Incluso se le llegó a denominar curia eclesiástica de forma similar a la que rodeaba al arzobispo en la ciudad de México. ... Al parecer estas judicaturas corporativas se encuentran bastante restringidas por leyes liberales y en franca desventaja frente similares seculares”.³⁰⁷

Bajo el amparo de este juzgado eclesiástico de Toluca, encontramos un caso, quizás el más significativo de nuestra investigación, ya que un individuo que fue condenado por el Alcalde de Toluca, por el delito de rapto, busca la protección de la iglesia católica, solicitándole intervenir en el caso, aún y cuando era no estaba facultada para ello; el juzgado eclesiástico tomó cartas en el asunto, pues el condenado declaraba ser inocente de tal acusación.

Resalta el hecho de que esta causa se inició en el año de 1769, en plena época de las reformas borbónicas, las cuales restaron poder a la iglesia católica, como lo analizaremos más adelante, lo que denota el nivel de confianza y prestigio que la sociedad novohispana otorgaba a la religión.³⁰⁸

Así mismo, la gestión episcopal, tuvo atribuciones judiciales, ya que el gobierno del arzobispado de México descansó en una Secretaría arzobispal, un provisorato o juzgado para seguir causas contra españoles y eclesiásticos, un Juzgado de

³⁰⁷ Consultado en <http://aham.arquidiocesismexico.org.mx/acervo.htm>, 19/noviembre/2009

³⁰⁸ AHAM, Base colonial, Caja 102, Expediente 19 fondo Juzgado Eclesiástico

Testamentos, Capellanías y Obras Pías, que tuvo las funciones de Banca y Crédito, y un Provisorato de Indios y Chinos.³⁰⁹

Muchos habitantes de México, españoles o indios, indistintamente acudían ante el Arzobispado de México, clamando justicia, principalmente por delitos como violación, rapto, e incluso relaciones incestuosas.³¹⁰

El Arzobispado de México, resolvió una disputa entre dos clanes de indios, quienes acordaron acatar el fallo dado por la iglesia, es decir, el Arzobispado de México se estableció como un tribunal arbitral. La controversia versaba respecto a los límites de propiedad de tierras en el Barrio de Santa Ana en el año de 1557;³¹¹ esto es, conoció y resolvió un asunto ajeno a sus facultades, en la ciudad de México, sede del gobierno virreinal.

2.7.1 Fuero Eclesiástico³¹²

El fuero eclesiástico consistía en la inmunidad de los clérigos en materia civil y criminal.³¹³ En los proyectos de recopilación de leyes, anteriores al de 1680, se dedicaba un apartado especial a la iglesia católica, atribuyéndole esta posición de privilegio en el sistema jurídico colonial. Por lo que hace a la recopilación de 1680, en el Libro primero, Título V, denominado **de la inmunidad de las iglesias y monasterios, y que en esta razón se guarde el derecho de los reynos de Castilla**, se dedican tres leyes al respecto, a saber:

³⁰⁹ Consultado en <http://aham.archidiocesismexico.org.mx/acervo.htm>, 19/noviembre/2009

³¹⁰ AHAM, Base colonial, Caja 34, Expediente 64 y Caja 78, Expediente 31, ambos del fondo Episcopal

³¹¹ AHAM, Base colonial, Caja 1, Expediente 35, fondo Episcopal

³¹² [La palabra fuero según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa](#) “competencia jurisdiccional especial que corresponde a ciertas personas por razón de su cargo”. Consultado en <http://buscon.rae.es/drael/>, 3/noviembre/2009. En la Edad Media dentro de los reinos hispánicos, se dio a la voz fuero el significado de derecho local, aplicándose con posterioridad a ciertas recopilaciones legislativas. A finales del Medioevo, se le identifica como privilegio. Consultado en Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico 2000.

³¹³ ARRANZ LARA, Nuria, *Instituciones de derecho indiano en la Nueva España*, Editorial Norte Sur 2000, Chetumal, 2000, p. 82.

Ley primera.- Que se guarde toda reverencia y respeto a los lugares sagrados y Ministros eclesiásticos y la inmunidad a las iglesias³¹⁴.

En esta ley se ordena guardar toda reverencia y respeto a los lugares sagrados, arzobispos, obispos, y ministros eclesiásticos en general; así como a los santos sacramentos y las doctrinas, con disposiciones como separar a hombres de mujeres en las iglesias y monasterios, no comerciar en los atrios y evitar pasearse cuando se celebra la misa. También se señala:

“Mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, Gobernadores, Corregidores y otros jueces que ... guarden con el rigor que convenga la inmunidad eclesiástica en los casos que conforme a derecho de estos Nuestros reynos de Castilla se debe guardar, y tengan muy particular cuidado con las autoridades de los Prelados y Ministros de las iglesias, para que las cosas del servicio de Dios nuestro señor y culto divino se hagan con la decencia conveniente, y ocasione a los naturales mayor edificación, y para su conversión a Nuestra Santa Fe católica”.³¹⁵

En atención al **asilo eclesiástico**, por medio del cual cualquier delincuente que se amparara en la iglesia recibiría por parte de esta protección, al tener el fuero eclesiástico, e impedir el allanamiento a cualquier templo, se dictaron las otras dos leyes, a saber:

Ley II.- Que no se admita en las iglesias ni Monasterios a los que no deben gozar inmunidad³¹⁶.-

Ley III.- que puedan ser sacados de las iglesias los pilotos, marineros y soldados que se quedaren en indias³¹⁷.

³¹⁴ Ley I, Título V, Libro I

³¹⁵ *Idem.*

³¹⁶ Ley II, Título V, Libro I

³¹⁷ Ley III, Título V, Libro I

Así mismo, las leyes LIV del Título VII del Primer libro y XXX, Título XVIII, Libro II señalan:

Que no se impida a los prelados la jurisdicción eclesiástica y se les de favor y auxilio conforme a derecho³¹⁸.

Que los fiscales sigan las causas de inmunidad y otras, ante jueces eclesiásticos, por sus personas o Las de sus agentes³¹⁹.

Por la que se ordenaba a los fiscales de las reales Audiencias, seguir ante los jueces eclesiásticos todo lo relativo a su jurisdicción.

2.7.2 Jurisdicción Eclesiástica

Los tribunales eclesiásticos fueron instituidos para resolver las controversias suscitadas con respecto a la jerarquía eclesiástica y los fieles. Eran un tribunal especial en lo que respecta a lo que hoy podemos definir como su ámbito personal (los miembros de la iglesia) y material (particularmente lo relativo a la familia, matrimonio y separación).³²⁰ Margadant nos señala al respecto:

“Los tribunales de la iglesia, en manos de la típica intelectualidad de los ‘siglos oscuros’... abrieron sus puertas a asuntos que no estuvieron ligados a la estricta vida de la iglesia. Desde luego, aquellos tribunales se arrogaron jurisdicción en todo asunto en que la Iglesia, como actora o demandada tuviera algún interés. Lo mismo valía si un clérigo en lo personal figurara como actor, de mandado o acusado. Además, aquellos tribunales se ocuparon de pleitos relacionados con matrimonios, por encontrarse estos íntimamente ligados a un sacramento., y, por extensión también comenzaron a dirimir conflictos sobre legitimidad, tutela y curatela, además de los pleitos sucesorios, tan ligados a cuestiones de

³¹⁸ Ley LIV, Título VII, Libro I.

³¹⁹ Ley XXX, Título XVIII, Libro II.

³²⁰ ARRANZ LARA, *op. cit.*, pp. 81-82.

familia. La iglesia también reclamaba para sus tribunales los pleitos que afectaran a viudas y huérfanos (*personae miserabiles*) o personas ocupadas en alguna cruzada; o inclusive controversias de contratos o tratados, celebrados bajo juramento de cumplir lealmente, como era costumbre en la Edad Media.”³²¹

Sin embargo, en la recopilación de 1680, y pese a que se dedica el título X a los Jueces eclesiásticos y conservadores, bajo un ambiente de preeminencia del Real Patronato, se separan las potestades seculares y eclesiásticas, prohibiendo a los jueces eclesiásticos conocer de cualquier asunto secular, incluyendo lo relativo a los indios³²²; llegando incluso, a ordenar que se obedezca a la ley secular:

“Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, y a los Cabildos sedevacantes de las iglesias de ellas y a cualesquiera Jueces Eclesiásticos, que cumplan los autos y provisiones que Nuestras Audiencias Reales dieren y proveyeren, en que se manden alzar las fuerzas”.³²³

Pese a esta, preeminencia, la ley XI, ordenaba a las Audiencias, Cancillerías y cualquier otro Juez de cualquier instancia, prestar auxilio a los Jueces eclesiásticos. Empero, estos debías solicitarlo como un apoyo, y no como si fuese una obligación:

“Ordenamos que cuando en nuestras Audiencias Reales de Indias se pidiere el auxilio del brazo seglar por los prelados y jueces eclesiásticos, para poder prender y ejecutar, se pida por **petición** y no por **requisitoria**”³²⁴

Aunque se permitía nombrar a clérigos y religiosos como Jueces conservadores, es decir, aquellos que debían de defender a una comunidad a ellos encomendada

³²¹ MARGADANT, la iglesia ante el derecho mexicanos, *op. cit.*, p.85

³²² Leyes I-VIII, Título X, Libro I.

³²³ Ley IX, Título X, Libro I.

³²⁴ Ley XIII, Título X, Libro I.

de violencias,³²⁵ se exhortaba que se tuviera cuidado de no permitir excesos en la ejecución de los casos a ellos encomendados.³²⁶

Se prohibía a las Iglesias, prelados y clérigos, litigar ante Jueces Eclesiásticos lo relativo a mercedes, limosnas, salarios o estipendios, a que tuvieren derecho por merced del Rey y de lo que se pagare de las casas a los prelados y clérigos por los tercios del año³²⁷. También se les prohibía excomulgar por causas leves y condenar a legos a penas pecuniarias.³²⁸

La intromisión de la corona en la vida de la iglesia, se refleja en el hecho de que se revocó de la Recopilación de leyes de Castilla, un auto acordado que prohibía al Consejo de Indias conocer de causas de fuerza de los jueces eclesiásticos, otorgándole al propio Consejo, la potestad de conocer de ellos, sin que hubiese inhibición alguna por parte de la iglesia.³²⁹

2.7.2.1 Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición

En un principio, los Obispos eran los encargados de perseguir los delitos contra la fe dentro del ámbito territorial de sus diócesis, lo que se podría denominar inquisición episcopal,³³⁰ no obstante, y como lo señala Margadant “no mostraron mucho interés al respecto³³¹”, por lo que “el papado recurrió a otro sistema de inquisición, practicado por legados pontificios enviados a los lugares en donde se hacía necesaria una acción enérgica³³²”, creándose así la llamada inquisición Pontificia. En España, y a petición de los reyes católicos al papa Sixto IV, se

³²⁵ PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier, *Teatro de la legislación universal de España é Indias*, Editor s.n., 1794, p. 311.

³²⁶ Ley XVI, Título X, Libro I

³²⁷ Ley XVII, Título VII, Libro I.

³²⁸ Ley XLVII, Título VII, Libro I.

³²⁹ Ley IV, Título II, Libro II.

³³⁰ TORRE RANGEL, *op. cit.*, p. 172

³³¹ MARGADANT, *Introducción a la Historia del Derecho*, *op. cit.*, p. 120

³³² TORRE RANGEL, *op. cit.*, p. 172

estableció un tribunal permanente en 1478³³³, bajo el control de la corona española, gracias al patronato.

Para el caso de la Nueva España, y previa solicitud de la sociedad colonial, Felipe II, estableció mediante cédula dada en Madrid el 16 de agosto de 1570,³³⁴ el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Nueva España, con jurisdicción en Nueva Galicia, Guatemala y Nicaragua.³³⁵ Aunque el clero regular ya venía desempeñando funciones inquisitoriales desde el establecimiento del Virreinato³³⁶, siendo fray Juan de Zumárraga, el primer inquisidor.

Este tribunal a diferencia de los establecidos en España, debía de abarcar un gran territorio, contando con muy poco personal y presupuesto, lo que llevó a que se adoptara por parte de la burocracia inquisitorial, medidas ilegales para hacerse de recursos, corrompiendo el espíritu con que fue creado este Tribunal, lo que fue aunado a las diferencias entre el Santo oficio y el virrey, quien era el encargado de otorgarle a este Tribunal la merced dada por el rey para su ejercicio.³³⁷

La burocracia inquisitorial estaba integrada en Nueva España por dos inquisidores y un fiscal, además de un comisarios que ejercía las funciones notariales en provincia; y quienes se apoyaban en los familiares y diversos auxiliares como notarios, calificadores, abogados, consultores, correctores de libros, etc,³³⁸ además de que gozaban de muy buena reputación en la sociedad, al perseguir principalmente a extranjeros y judíos, ser, en algunos casos, un ejemplo de integridad y dejar fuera de su jurisdicción a los indios.³³⁹

³³³ MARGADANT, *Introducción a la Historia del Derecho*, op. cit., p. 120

³³⁴ Para Alberro Solange y Margadant, la cédula era de fecha 25 de enero de 1569. Cfr. ALBERRO, Solange, *Inquisición y sociedad en México 1571-1700*, Fondo de Cultura Económica, México, 2000, p. 23 y MARGADANT, *Introducción a la Historia del Derecho*, op. cit., p. 120

³³⁵ TORRE RANGEL, op. cit., p. 173

³³⁶ ALBERRO, op. cit., pp. 21-23

³³⁷ *Ibidem*, pp. 30-68.

³³⁸ *Idem*.

³³⁹ MARGADANT, *Introducción a la historia del derecho*, op. cit., pp. 120-121.

El proceso inquisitorial iniciaba con una denuncia, misma que era conocida por el fiscal, quien analizaba el asunto, y en caso de encontrar elementos suficientes para entablar una responsabilidad, daban la denuncia correspondiente a los inquisidores, junto con un informe exhaustivo y todos los elementos de hecho y derecho necesarios.³⁴⁰

Una vez allegados de los elementos necesarios, los inquisidores valoraban el asunto, y en caso de ser apegada a derecho, daban por presentada la postulación; en caso de que hubiese que se necesitara evaluar los elementos de hecho o derecho, se acudía a un calificador, que era un perito en la materia.³⁴¹

Posteriormente se abría el periodo probatorio, por el cual se llamaba a testigos a quienes se les hacía jurar en nombre de Dios nuestro Señor y de la Santa Cruz o en caso de tener ordenes sacras, se le hacía el juramento *in verbo sacerdotis*, y se les obligaba a decir todo lo que supiesen del hecho y guardar secreto de lo que viesen y escuchasen. Cabe destacar que en caso de ejercer violencia en contra del testigo, su testimonio podía quedar sujeto a anulabilidad.³⁴²

La etapa pre conclusiva se abría en caso de que hubiese elementos que acreditaran la responsabilidad del inculpado se le dictaba la orden de mandamiento de prisión, por lo que el inculpado era llevado a la cárcel del Tribunal. Además de ello, se le embargaban sus bienes para que sirvieran de garantía para costear los gastos erogados con motivo de su proceso, de lo cual el Notario levantaba un inventario y el santo oficio los recibía en depósito; al final del proceso, se le hacía una lista con todos los gastos realizados³⁴³. Sin embargo, atendiendo lo señalado por Solange Alberro, podemos deducir que esto no siempre fue así.³⁴⁴

³⁴⁰ ARRANZ LARA, *op. cit.*, p. 85.

³⁴¹ *Idem.*

³⁴² *Idem.*

³⁴³ *Idem.*

³⁴⁴ ALBERRO, *op. cit.*, pp. 30-68

Posteriormente se pasaba a la etapa del juicio, la cual consistía de dos audiencias:

Primera audiencia:

Los inquisidores hacían comparecer al reo, y le hacían jurar decir la verdad de todo lo que sabía, incluyendo aquellos hechos que hubiese pensado u omitido.³⁴⁵

En caso de que el reo fuese culpado por herejía se analizaba su genealogía; así como se le pedía que realizara las ceremonias heréticas como habitualmente lo hacía.³⁴⁶

Se le preguntaban los antecedentes de sus antecedentes familiares, y en caso de haber sido juzgado, si este había sido penitenciado, reconciliado o condenado.³⁴⁷

Se le preguntaba si era cristiano, bautizado y confirmado, y el cumplimiento de sus obligaciones de la fe (oír misa, si se confesaba, si comulgaba, etc.)³⁴⁸

Se le preguntaba si conocía la causa por la que había sido aprehendido.³⁴⁹

Se le hacía una monición de descargar su conciencia, bajo anatema y horror del fuego eterno.³⁵⁰

Segunda audiencia

El fiscal ponía a consideración del tribunal su denuncia, así como su ratificación³⁵¹.

³⁴⁵ ARRANZ LARA, *op. cit.*, p. 85

³⁴⁶ *Idem.*

³⁴⁷ *Idem.*

³⁴⁸ *Idem.*

³⁴⁹ *Ibidem*, p. 86

³⁵⁰ *Idem.*

³⁵¹ *Idem.*

Se le hacía saber al reo cual era el cargo y se le emplazaba por tres días para que entablara su defensa y alegatos, a través del defensor nombrado por el Santo Oficio.³⁵²

Con la defensa se corría traslado a la parte acusadora.³⁵³

Finalmente, y una vez agotadas todas las etapas del juicio, se dictaba sentencia, la cual podía ser **condenatoria**, **reconciliadora** o de **penitencia**.

Para la ejecución de la sentencia condenatoria a muerte, se solicitaba el apoyo del juez secular, en virtud de que la iglesia no podía mancharse las manos de sangre;³⁵⁴ la recopilación de 1680, al respecto señala:

“ordenamos a los virreyes, audiencias, Gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, y cualesquier justicia, que en todos los reos, que los inquisidores, ejerciendo su oficio, relajen Al brazo seglar, ejecuten las penas impuestas por derecho, siendo condenados relapsos y convencidos de herejía y apostasía”.³⁵⁵

En caso de penitencia, se recluía al penitente a un monasterio, para que ahí, a través de la oración, purgara su pena, para ser posteriormente desterrado del país. Generalmente durante la penitencia se debía llevar un hábito especial, llamado **sanbenito**, el cual era colgado al final de la penitencia en la iglesia para deshonor del susodicho penitente.³⁵⁶

2.8 EL REGALISMO BORBÓNICO

³⁵² *Idem.*

³⁵³ *Idem.*

³⁵⁴ *Idem.*

³⁵⁵ Ley XVIII, Título XIX, Libro I

³⁵⁶ ARRANZ LARA, *op. cit.*, p. 86.

Con la llegada al trono de España de la casa Borbón; la creación de los **estados confesionales protestantes**³⁵⁷, y el principio *cuis regio illius religio*,³⁵⁸ España se transformó en un **estado confesional católico**. Lo que provocó que para el siglo XVIII la corona española buscara instaurar una **iglesia nacional**, en donde el gobierno tomaría a su cargo todas las cuestiones disciplinarias o jurisdiccionales de la iglesia católica, llevando a una dependencia de la jerarquía eclesiástica respecto de la autoridad política; a este movimiento se lo llamó **Regalismo**.³⁵⁹

Esta tendencia política se fundamentó en el **despotismo ilustrado**, por medio del cual el rey permitía el acceso a las ideas liberales que no le eran contrarias, que a su vez se basaba en el regalismo, el impulso a la agricultura, industria y comercio, un desarrollo del conocimiento científico y técnico así como la difusión del arte.³⁶⁰

Para aplicar estas medidas en España y sus territorios, era necesario reformar el órgano administrativo, lo que se logró mediante la implementación de las **intendencias**,³⁶¹ y el reclutamiento entre las clases medias y la milicia de la nueva burocracia.³⁶²

³⁵⁷ Desde el siglo XVI, los Luteranos buscaron la protección de los príncipes protestantes, creándose estos estados, los cuales subsisten hasta nuestros días. Cfr. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, El derecho de libertad religiosa en México (un ensayo), Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2001, p. 14

³⁵⁸ Este principio consiste en una sola religión, elegida por las autoridades que sería permitida en cada territorio, donde los príncipes tenían el *jus reformandi* y los súbditos debían adoptar la religión de su señor o emigrar (*ius emigrandi*), sin por ello sufrir pérdidas en su honor o en sus bienes. Opinión y debate Roberto J. Blancarte. Libertad religiosa y libertades laicas consultado en <http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=dfejun06rjb>. 3/noviembre/2009.

³⁵⁹ Al mismo movimiento se le denominó *galicanismo* en Francia; *jurisdiccionalismo* en Italia; *febronianismo* en Alemania; y *josefismo* en Austria. Cfr. SOBERANES FERNÁNDEZ, El derecho de libertad religiosa en México, *op. cit.*, p. 14

³⁶⁰ FLORESCANO, Enrique y Menegus, Margarita, “La época de las reformas borbónicas”, *Historia General de México. Versión 2000*, El Colegio de México, México, 2007, p. 366.

³⁶¹ Fue un sistema francés, por el cual se dividía el reino en jurisdicciones político-administrativas, a la cabeza de la cual estaría el intendente o gobernador general quien ejercía las facultades de justicia, guerra, hacienda, fomento de actividades económicas y obras públicas. En Nueva España se instalaron doce en los actuales estados de Durango, Guadalajara, Guanajuato, México, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Michoacán, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Cfr. *Ibidem*, pp. 371-372.

³⁶² *Ibidem*, p. 366

Aunado a ello, y dado el carácter de la Nueva España, que en cierta medida no era una colonia sino un verdadero reino, dadas las facultades del virrey y la audiencia, y consolidadas con los Habsburgo, bajo la premisa de que eran una “representación omnímoda del rey en las colonias”³⁶³ se buscó una sujeción, de ellas por parte de la Metrópoli, gracias a la intervención del visitador José de Galvés y el virrey de Croix.³⁶⁴

El rey ejerció de manera fuerte y enérgica el **Patronato**, lo que llevó a convertirse más bien en un **Regio Vicariato Indiano**, con una tolerancia de ello por parte del Vaticano; incluso Carlos III se autoproclamó **vicario y delegado de la silla apostólica**,³⁶⁵ lo que ocasiono una extensión del **patronato** más allá de los límites canónicos.³⁶⁶ De igual forma, Felipe V rompió relaciones con Roma en 1709, y a través de los concordatos de 1717, 1737 y 1753 se confirmó el regalismo, como la interpretación del rey respecto del patronato.³⁶⁷

El Regalismo Borbónico, abarco las siguientes facultades que enlistamos siguiendo lo expuesto por Margadant:³⁶⁸

1. El derecho de presentar candidatos para todos los *beneficios eclesiásticos*.-

Quienes eran nombrados por el rey, necesitaban empero, la ratificación del Vaticano, aunque como señala Margadant, era solo un formalismo, pues en la mayoría de las veces, la persona designada entraba en funciones antes de recibir la ratificación mencionada.³⁶⁹

2. Control sobre las comunicaciones del Vaticano.- Se componía del **placet** o **pase regio**, por el que las bulas papales dirigidas a América debían de ser

³⁶³ *Ibidem*, p. 372

³⁶⁴ MARGADANT SPANJAERDT, *Introducción al derecho indiano y novohispano, Segunda Parte “Del derecho indiano al derecho novohispano”, op. cit. p. 17.*

³⁶⁵ TORRE de la, *op. cit.*, p. 169

³⁶⁶ HERA de la, *op. cit.* pp. 109-134

³⁶⁷ MARGADANT S., *La iglesia ante el derecho mexicano, op. cit. P 125.*

³⁶⁸ *Ibidem*, pp. 128-131

³⁶⁹ *Ibidem*, p. 128.

autorizadas por el Consejo de Indias.³⁷⁰ Y por el *regium exequatur*, que “tenía por objeto el examen y la paralización en caso de contravención del Real Patronato, de todas las Bulas y breves originales despachados por la Santa Sede con destino a Indias”.³⁷¹

3. Establecimiento de nuevas diócesis.- Que incluía la facultad de subdividirlas o cambiar sus delimitaciones.³⁷²

4. Autorizar Concilios.- En caso de autorizar un concilio, tenía la facultad de participar en él, a través de su representante, contando además, con un lugar prominente dentro del mismo.³⁷³

5. El derecho de supervisar la vida monástica.- Se realizaba a través de los Obispos que solían ser más obedientes a la Corona, al ser la cúspide del clero secular.³⁷⁴

Un ejemplo de esto se dio en 1717, cuando se prohibió la fundación de nuevos conventos; de igual forma, para 1734 se restringió la admisión de nuevos novicios por un periodo de diez años; y para 1754 se les prohibió su intervención en la redacción de testamentos.³⁷⁵

6. Control migratorio de los clérigos.- Consistía en que los frailes para regresar a España de las indias, necesitaban un permiso de la corona.³⁷⁶ Esta restricción se aplicó también a los obispos para trasladarse a Roma a presentar sus reportes **ad**

³⁷⁰ De la Torre Rangel, señala la anécdota de fray Bernardino Minaya, (de quien ya hemos hablado) respecto de que dio aviso de forma directa a Paulo III del maltrato de los indios por los españoles, y este último expidió la Bula *Sublimus deus*, cuyas copias repartió Minaya; cuando Carlos I se enteró de esta violación al *placet*, encarceló a Minaya por dos años. Cfr. TORRE de la, *op. cit.*, p. 168

³⁷¹ HERA de la, *op. cit.* p. 127

³⁷² MARGADANT S., *La iglesia ante el derecho mexicano*, *op. cit.*, p. 129.

³⁷³ *Idem.*

³⁷⁴ *Idem.*

³⁷⁵ FLORESCANO, *op. cit.* p. 369

³⁷⁶ A causa del gasto que representaba su traslado al Nuevo Mundo, se evitaba que los frailes regresaran de forma prematura. Cfr. *Ibidem*, pp. 129-130

limina sobre la situación de sus diócesis; y se consideraba suficiente con que se enviara dicho reporte al Consejo de Indias, para que previo análisis enviara los reportes que considerara convenientes.³⁷⁷

7. El derecho de suprimir órdenes monásticas.- Su más claro ejemplo se dio en 1767, cuando se expulsó de los dominios españoles, tanto en Europa como en América, a la **compañía de Jesús**. Esta orden juraban obediencia ciega al papa, y cuyo lema ***ad majorem dei gloriam***, era reflejo de su obediencia a Roma, lo que provocó que la corona sospechara de crear un grupo de poder económico e ideológico contrario al Rey.³⁷⁸

8. Control sobre construcciones eclesiásticas.- No podían realizarse nuevas construcciones sin el permiso de la corona.³⁷⁹

9. Prohibición de recursos procesales canónicos ante tribunales eclesiásticos.- Margadant señala que se dio en contra de una Bula de Gregorio XIII, del 26 de febrero de 1578, por la que se otorgaron ciertas concesiones procesales:

“toda controversia sobre el Patronato tenía que dirimirse ante los tribunales estatales, y como regla general, los casos eclesiásticos terminarían dentro del reino hispano: ya no habría de ellos apelación a Roma... y para las indias, físicamente tan alejadas de Roma, este aislamiento procesal creaba la sensación de que la Iglesia indiana era una organización ya mucho más dependiente de la Corte española que del Vaticano”.³⁸⁰

10. Cobro de impuestos eclesiásticos.- Principalmente del diezmo, cuyo producto se utilizaba en bien de la iglesia, salvo una novena parte con que la Corona española podía disponer³⁸¹.

³⁷⁷ *Idem*.

³⁷⁸ MARGADANT S., *La iglesia ante el derecho mexicano*, op. cit. p 127.

³⁷⁹ *Ibidem*, p. 130

³⁸⁰ MARGADANT S., *La iglesia ante el derecho mexicano*, op. cit., p. 126.

³⁸¹ *Ibidem*, p. 130

11. Restricción al fuero eclesiástico.- Se dio principalmente en la jurisdicción eclesiástica, al revisar las sentencias dictadas por los tribunales eclesiásticos y la facultad de modificarlos por los **jueces civiles**³⁸², a través del **recurso de fuerza**,³⁸³ y que llevó a la detención de varios clérigos.³⁸⁴

Para el siglo XIX, en los albores de la lucha de independencia, se expidió la **real cédula sobre enajenación de bienes raíces y cobro de capitales de capellanías y obras pías para la consolidación de vales** del 26 de diciembre de 1804, que era producto de una política de desamortización de bienes eclesiásticos, a través de prestamos a la corona del producto de la venta de los bienes eclesiásticos y de su activo circulante; esta medida afectó no solo a la iglesia de la Nueva España, sino también a los principales sectores productivos de la colonia, ya que recibían créditos por parte de la iglesia, gracias a esos bienes.³⁸⁵

³⁸² ALVEAR ACEVEDO, *op. cit.*, p. 145

³⁸³ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "La administración de justicia en la recopilación indiana", *Recopilación de leyes de los reynos de indias. Estudios histórico-jurídicos*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1987, p. 173.

³⁸⁴ FLORESCANO, *op. cit.* p. 369

³⁸⁵ FLORESCANO, *op. cit.* p. 370

CAPITULO III

LA IGLESIA EN LA REVOLUCIÓN DE INDEPENDENCIA

La actividad judicial de la iglesia católica en este periodo de transición, formalmente es nula, pues a consecuencia de las reformas borbónicas, sus privilegios fueron notablemente disminuidos; sin embargo, su prestigio social favoreció su contribución a los movimientos políticos y sociales de la época.

Como mencionamos en el capítulo anterior, la iglesia católica americana, en particular el **bajo clero**³⁸⁶ de origen novohispano, es decir, el compuesto por mestizos y criollos, a causa de las reformas borbónicas, tuvieron un estado general de molestia con la corona española; que aunado con las ideas ilustradas, que ya predominaban en Europa, y el hecho que los españoles ocupasen los más altos cargos eclesiásticos, llevó a que algunos de ellos consideraran la idea de la autonomía de la colonia respecto de España;³⁸⁷ por lo que “no es de extrañar que en el movimiento de insurgencia de 1810 participaran no pocos sacerdotes y religiosos en diversas formas y con diversos alcances”.³⁸⁸

Jean Meyer, señala al respecto:

“La política de los borbones, tuvo por resultado separar al clero de la corona y a manera de consecuencia, preparar la independencia, pues la influencia de los sacerdotes sobre los fieles, desempeñó un papel determinante en la participación de las masas en la rebelión”.³⁸⁹

³⁸⁶ Para la presente investigación, entendemos por Alto Clero la clase sacerdotal en la iglesia católica, compuesta por Arzobispos y Obispos; y por Bajo Clero la clase sacerdotal en la iglesia católica, compuesta por párrocos.

³⁸⁷ ALVEAR ACEVEDO, *op. cit.*, p. 164. Y MARGADANT, *la iglesia ante el derecho mexicano, op. cit.*, p. 159

³⁸⁸ ALVEAR ACEVEDO, *op. cit.*, pp., 164-165

³⁸⁹ MEYER, Jean, *Historia de los cristianos en América Latina siglos XIX y XX*, Trad. Tomás Segovia, Ed. Vuelta, México, 1989, p. 40

En este sentido, el rey destruía sus propios cimientos en América, ya que la iglesia católica le había dado estabilidad política y social a sus colonias; así mismo, aunque el pueblo no fue muy sensible al regalismo indiano, si lo fue a la expulsión de los jesuitas y a la suspensión del fuero eclesiástico; lo que constituye uno de los factores esenciales de la propagación de la guerra de independencia.³⁹⁰

Los obispos radicados en España, habían advertido al rey del peligro que traería arremeter contra un fiel aliado, como lo era la iglesia americana; pues esta podría convertirse en una poderosa enemiga de la Corona, como había sucedido en Francia; no obstante, el alto clero propugnaba ante sus fieles por una mayor fidelidad al rey que al papa.³⁹¹

Sin embargo, es importante aclarar que, aunque la mayoría del bajo clero era partidaria del movimiento **insurgente**, y el alto clero de los **realistas**; no fue una guerra entre los miembros de la iglesia, pues:

“La mayoría de los sacerdotes, cualesquiera que hayan sido sus opiniones políticas, permanecieron en sus sitios y continuaron desempeñando sus funciones. Y si hubo algunos obispos que asumieron una actitud radicalmente opuesta al movimiento independentista, no fue por que hayan sido obispos, sino por que reaccionaron como españoles dependientes del rey”.³⁹²

Otro elemento a destacar es que ambos bandos, profesaban una religiosidad profunda; rompiendo con los ideales antirreligiosos de la revolución francesa, o la libertad religiosa que marcó la independencia de las trece colonias inglesas en América, sus antecesores; llevando la lucha más allá de lo terrenal, pues “inclusive el cielo se encontró de los dos lados, con la Virgen de los Remedios del lado de

³⁹⁰. *Ibidem*, p. 27-39

³⁹¹ *Ibidem*, pp. 40-44.

³⁹² ALVEAR ACEVEDO, *op. cit.*, p. 165

los españoles (nombrada 'Generala' por el virrey Venegas) y la Virgen de Guadalupe, morena y mucho más populista, del lado de Hidalgo".³⁹³

Para la iglesia católica, los inicios del siglo XIX, fueron negativos, pues ya desde 1798, la corona estableció un impuesto especial sobre inversiones de la iglesia, por la que esta quedaba obligada a financiar las constantes guerras de aquella; y para el 26 de diciembre de 1804, España ordenó la enajenación de los capitales de capellanías y obras pías, ejecutando los créditos hipotecarios vencidos concedidos por la iglesia, llevando a la ruina a la mitad de los agricultores de Nueva España.³⁹⁴

3.1 LA IGLESIA CATÓLICA Y LOS ANTECEDENTES DEL MOVIMIENTO DE 1810

La iglesia católica tuvo un papel importante en los acontecimientos históricos de la emancipación mexicana. El bajo clero, se encontraba en contacto directo con las clases más desprotegidas de la colonia, lo que le permitió participar activamente en el movimiento armado, como veremos más adelante. Por el contrario, el alto clero, compuesto por la jerarquía eclesiástica, apoyo al bando realista, combatiendo desde sus sedes a la insurgencia mediante excomuniones.

También hay que tener en cuenta que en el seno de la iglesia católica, no todos sus miembros se sometían al mismo orden de vida; pues se encontraban aquellos que se someten a una regla,³⁹⁵ llamado **clero regular**; y los que vivían en la sociedad, es decir, el **clero secular**. El clero regular profesaba una vida ascética, dedicada al estudio y la oración; lo que les permitió tener un contacto directo con las grandes obras de la literatura, y desarrollar un pensamiento filosófico. Por su

³⁹³ MARGADANT, La iglesia ante el derecho mexicano, *op. cit.*, p. 160

³⁹⁴ VILLORO, Luis, "La revolución de independencia", *Historia General de México. Versión 2000*, El Colegio de México, México, 2007, pp. 491-495.

³⁹⁵ Son aquellas leyes propias de cada grupo de religiosos, por las que se regula los derechos y obligaciones de sus miembros. TABERA ARAOZ, Arturo, *Derecho de los religiosos*, Cuarta edición, Cocolsa, Madrid, 1962, pp. 24-25

parte el clero secular, y en particular el bajo clero, tuvo un contacto social, que le permitió llevar a la práctica dichas ideas.

En este orden de ideas, desde inicios de la época colonial, hubo un espíritu independentista que se vio reflejado en pequeños levantamientos como el de Martín Cortés en 1566; la sublevación de los **tepehuanes**³⁹⁶ en 1616 y 1689; de los **pimas**³⁹⁷ en 1692 y 1695; o la de los esclavos negros comandados por **Yanga** en 1609. Los ingleses consideraron también la idea de fomentar la independencia de las colonias españolas en América. Incluso en el seno de la corona española, Godoy, primer ministro de Carlos IV, en 1804 sugería la emancipación de las colonias, nombrando al efecto infantes de la Real Corona con el título de “príncipes regentes”, en lugar de virreyes.³⁹⁸

Empero, el año decisivo para la independencia de Nueva España fue el de 1808, ya que Napoleón invadió España, obligando a Carlos IV a abdicar a favor de su hijo Fernando VII, para abril de ese año, padre e hijo viajaron a la frontera con Francia, para ganarse el favor del emperador, a cambio de conservar la Corona; sin embargo el emperador nombró rey de España y sus territorios de ultramar a su hermano José Bonaparte. Ante tal muestra de bajeza, el pueblo español reacciona, levantándose en armas el 2 de mayo, promoviendo la formación de varias juntas provinciales para guardar la soberanía mientras no la detentase el legítimo rey Fernando VII.³⁹⁹

³⁹⁶ Este pueblo se localiza en la Sierra Madre Occidental desde el estado de Chihuahua hasta el estado de Jalisco; formado por tres distintas ramas: Tepehuanes del norte, Tepehuanes del sur y Tepecanos.

³⁹⁷ Este pueblo se ubica en un área compartida entre los estados de Sonora (México) y Arizona (Estados Unidos). Su nombre significa "pueblo del río".

³⁹⁸ Esta idea no es original de Godoy, pues ya en 1686 Gabriel Fernández de Villalobos, dirigió a Carlos II sus *Vaticinios de la pérdida de indias*, en la que trataba las cuestiones que finalmente llevaron a la pérdida de las colonias americanas. También José de Abalos en 1781 en su Representación, sugería a Carlos III el establecimiento de tres o cuatro monarquías borbónicas en América. Cfr. CARDENAS BARRIOS, René, *Documentos básicos de la independencia 1810-1821*, Ediciones del sector eléctrico, México, 1979, pp. 19-22.

³⁹⁹ VILLORO, Luis, *op. cit.*, pp. 491-495.

Estos hechos no fueron de ninguna manera ajenos a América; pues Napoleón intentó fomentar y apoyar el movimiento independentista, enviando al efecto agentes a México para lograr este fin; sin embargo, la Nueva España fue fiel a Fernando VII, considerado legítimo rey de España.⁴⁰⁰

3.1.1 Fray Melchor de Talamantes y los acontecimientos de 1808

Con motivo de la invasión napoleónica, la Nueva España se dividió en dos partidos antagónicos. Aunque ambos coincidían en reconocer a Fernando VII como rey de España, el partido fundado en la Audiencia, sostenían que el gobierno debía de mantenerse en suspenso, rigiéndose entre tanto por el ordenamiento jurídico vigente y bajo el mando de la alta burocracia; por otro lado el partido apoyado en el Ayuntamiento de México, buscaban un cambio político, a través de ideas ilustradas como la de la soberanía popular.⁴⁰¹ El partido de la Audiencia, era apoyado por los altos comerciantes de origen europeo; mientras que el del Ayuntamiento, era respaldado por la numerosa burocracia criolla.

A consecuencia de ello, el virrey Iturrigaray convocó a una junta de ciudadanos para resolver lo concerniente a esta situación política; en donde el virrey resolvió, aconsejado por **Juan Francisco Azcarate y Lezma**, regidor de la ciudad y **Francisco Primo de Verdad**, síndico segundo de la misma, conservar el reino para Fernando VII, formando un gobierno provisional supremo.⁴⁰²

El perfil de este congreso, se bifurcó, pues Jacobo Villaurrutia apoyado por el arzobispo de México Francisco Javier Lizana,⁴⁰³ propugnaron por una junta representativa de todas las clases, dos del estado general y dos del Ayuntamiento, con ello la oligarquía tendría la mayor representación, “y el clero alto tendría por

⁴⁰⁰ CARDENAS BARRIOS, *op. cit.*, pp.22-23.

⁴⁰¹ VILLOORO, Luis, *op. cit.*, pp. 491-495.

⁴⁰² CARDENAS BARRIOS, *op.cit.*, p. 22

⁴⁰³ Alamán señala de él: “Hombre virtuoso, animado y de mucho zelo (sic) por el cumplimiento de sus obligaciones, desinteresado y caritativo, pero corto de talento e instrucción; al mismo tiempo débil y tenaz, crédulo y desconfiado”. Cfr. ALAMÁN, Lucas, *Historia de México, Tomo I*, Editorial Jus, México, 1990, p. 53

primera vez un organismo político superior a la real audiencia, que acabarían por dominar”.⁴⁰⁴ Por otro lado, el partido criollo, a través de Primo de Verdad, sostenía que la verdadera representación popular se encontraba en el Ayuntamiento, y esta junta debería de constituirse principalmente de diputados de los cabildos eclesiásticos y seculares.

Por lo que Primo de Verdad comisionó a fray **Melchor de Talamantes**⁴⁰⁵ a que formara un plan de la defensa del reino, quien lo elaboró entre el 29 de julio y el 15 de septiembre de 1808, en donde señala que el Congreso Nacional Americano debe ejercer todos los derechos de la soberanía reduciendo sus operaciones a ciertos puntos en los que destacan:

- Proveer todas las vacantes civiles y eclesiásticas.⁴⁰⁶
- Suspender al tribunal de la inquisición la autoridad civil, dejando solo la espiritual y ésta con sujeción al metropolitano.⁴⁰⁷
- Al final de todo esto se establecía tratar lo referente a la sucesión de la corona de España.⁴⁰⁸

El 3 de julio de 1808, Talamantes difundió entre los miembros del Ayuntamiento, su obra **Idea del Congreso Nacional de Nueva España, individuos que deben componerlo y asunto de sus sesiones**; donde se propone la creación de un Congreso Nacional que dotara de mayores facultades a las Audiencias, a efecto de que estas conocieran de todas las apelaciones que se le presentaran, incluso de aquellos asuntos que antes conocía el Consejo de Indias, esto es que “en una

⁴⁰⁴ VILLORO, Luis, *op. cit.*, pp. 491-495.

⁴⁰⁵ Nació en Lima en 1765 y murió en Veracruz en 1809. Al respecto Don Lucas Alamán refiere que no era un ejemplo de virtud, pues solía vérselo mayormente en los juegos o cantinas que en el convento. *Cfr. ALAMÁN, op. cit.*, pp. 166-167

⁴⁰⁶ VILLORO, Luis, *op. cit.*, pp. 491-495.

⁴⁰⁷ *Idem.*

⁴⁰⁸ *Idem.*

Audiencia transformada, renovada de acuerdo con los intereses de la nación, se fincaba el germen del Poder Judicial”.⁴⁰⁹

Así mismo señaló que en caso de ausencia del rey, la nación recobra inmediatamente su potestad legislativa, como todos los demás privilegios y derechos de la Corona.⁴¹⁰

Otra obra de este fraile, aunque inconclusa fue **Advertencias reservadas a los habitantes de Nueva España**, donde propugnó por la creación de un Congreso, que llevara desde sus inicios la semilla de la independencia; cabe aclarar que esta idea fue algo adelantada a su tiempo, además de que no era compartida por el partido criollo.⁴¹¹

Por su parte, Primo de Verdad sostuvo la idea de la **soberanía popular** en una de las juntas celebradas, entendiéndola como aquella que dimana de las autoridades constituidas; esto provocó que se les acusara de sediciosos a los principales representantes del partido criollo; además de que “la Inquisición tomó partido por los europeos, como era de esperarse, al declarar herético y condenado por la iglesia el principio de soberanía del pueblo”.⁴¹² Además provocó la pérdida de algunos de simpatizantes del partido criollo, como el arzobispo Lizana.⁴¹³

El 15 de septiembre del mismo año de 1808, el partido español, dio un golpe de estado, tomando presos entre otros al virrey Iturrigaray, a los licenciados Primo de Verdad y Azcarte, y a Melchor de Talamantes, quien murió en 1809 en San Juan de Ulúa.

⁴⁰⁹ TORRE VILLAR, Ernesto de la, *Estudios de Historia Jurídica*, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994, p. 259

⁴¹⁰ *Idem*.

⁴¹¹ *Ibidem*, p. 216-220

⁴¹² *Ibidem*, p. 259.

⁴¹³ VILLORO, *op. cit.*, p.

3.1.2 Fray Vicente de Santa María y la conspiración de Valladolid de 1809

A consecuencia del golpe de estado en contra del virrey Iturrigaray, y la muerte de Primo de Verdad, un grupo de criollos se reunieron para fraguar un golpe contra el gobierno virreinal, detentado por Pedro Garibay y posteriormente por el arzobispo Lizana; este golpe fue descubierto, pero muchos de los conspiradores de Valladolid, participaron en la conspiración de Querétaro de 1810.

Como señala Lemoine Villacaña:

“Entre septiembre y diciembre de 1809 y entre tertulia y tertulia, Santa María, los hermanos Michelena, el capitán García de Obeso, el licenciado Soto Saldaña, el señor Ruiz de Chávez y otros vallisoletanos de cierto renombre social se entregaron a la espinosa tarea de conspirar para crear una Junta de Gobierno, manejada por los criollos, que rigiera la Nueva España, a nombre del cautivo Fernando VII, mientras la metrópoli volvía a su cauce normal”.⁴¹⁴

De entre estos conspiradores destaca fray **fray Vicente Santa María**,⁴¹⁵ quien considera "que ya asomaba por varias partes la insurrección o revolución y amagaba la Independencia, pero que sentiría que no tuviese principio en Valladolid, añadiendo que para este efecto ya había planos para la defensiva y ofensiva, que ya la mecha estaba prendida y sólo faltaba que reventase la bomba".⁴¹⁶

⁴¹⁴ LEMOINE VILLICAÑA, Ernesto, *Fray Vicente Santa María, Boceto de un insurgente olvidado*, consultado en <http://www.iih.unam.mx/moderna/ehmc/ehmc01/103a.html>. 02/diciembre/2009.

⁴¹⁵ Fray Vicente Santa María (y no "de Santa María", como suelen citarlo algunos autores) nació en Valladolid, en 1755, perteneció a la orden de los franciscanos de la provincia de Michoacán; fue, coterráneo de Morelos, diez años mayor que éste, y casi de la misma edad que don Miguel Hidalgo. *Cfr. Idem.*

⁴¹⁶ *Idem.*

Lemoine considera que Santa María fue el autor intelectual de la conspiración, aunque ese título se le suele atribuir a Michelena; además de ser el personaje más relevante e impetuoso de los conspiradores, puesto que

“Tanto que, descubierta la conjura, el primero sobre quien cayó la mano policiaca del intendente fue nuestro fraile, al concluir el sermón que predicaba en la iglesia del Carmen, en la mañana del 21 de diciembre. Y con su captura se inició la ‘cacería de brujas’ de aquella jornada, en forma parecida a la que había ocurrido en la capital en septiembre del año anterior”.⁴¹⁷

3.2 LA FIGURA DE HIDALGO⁴¹⁸

El descubrimiento de la conspiración de Valladolid, no mermó los ánimos insurgentes, pues en Querétaro, en la casa del corregidor se reunieron personajes como Hidalgo, Allende y Aldama; quienes planeaban levantarse en armas el 29 de octubre de 1810; sin embargo el movimiento se anticipó debido a una denuncia, llevándose a cabo el **grito de Dolores** el 16 de septiembre de 1810.

El día 22 de septiembre de 1810, Hidalgo fue nombrado **Capitán General**; con lo que se justificaron todos los nombramientos y bandos por él emitidos; ya que el mismo cura sostiene:

“El numeroso ejército que comando, me eligió por capitán general y Protector de la nación en los campos de Celaya... lo que dará a conocer a V.S. que estoy legítimamente autorizado por mi nación para los proyectos benéficos, que me han parecido necesarios a su favor”.⁴¹⁹

⁴¹⁷ *Idem.*

⁴¹⁸ Nació en la Hacienda de Corralejo cerca de Pénjamo, Guanajuato, 8 de mayo de 1753, a los diecisiete años de edad ya era maestro en filosofía y teología, por lo que entre sus amigos y condiscípulos se ganó el apodo de "El Zorro", dio clases de latín y filosofía; en el Colegio de San Nicolás, de donde fue Rector en 1788.

⁴¹⁹ *Oficio en que Don Miguel Hidalgo intima al intendente Riaño, la rendición de la plaza de Guanajuato*, en CARDENAS BARRIOS, *op. cit.*, p. 189

Los esfuerzos de Hidalgo, estuvieron encaminados a limitar los poderes públicos, y al disfrute de las garantías individuales bajo un código fundamental que no podía violar el estado, pues los preceptos en ella contenidos son de origen divino y natural, anteriores a los preceptos humanos;⁴²⁰ compuesto “de todas las ciudades, villas y lugares del reino, que teniendo por objeto principal mantener nuestra santa religión, dicte leyes suaves y benéficas, acomodadas a las circunstancias de cada pueblo”⁴²¹

En Guadalajara, Hidalgo organizó el primer gobierno independiente; para ello creó dos ministerios el de Secretaría de Estado y del Despacho con Ignacio López Rayón al frente; y la de Secretaría de Gracia y Justicia a cargo de José María Chico. Asimismo, nombró a diversos partidarios de la independencia como oidores de la Audiencia de Guadalajara, la cual se constituiría en el más alto tribunal de justicia.⁴²²

El 6 de diciembre de 1810, Hidalgo expidió el decreto que ordenaba la abolición de la esclavitud e imponía la pena de muerte a todo aquél que no lo acatara en un plazo de diez días; asimismo, derogó los tributos pagados por las castas y las contribuciones de los indígenas, además ordenó la publicación de el *Despertador Americano*, primer periódico insurgente.⁴²³

La campaña militar de Hidalgo abarcó desde el 16 de septiembre de 1810 al 30 de julio de 1811, cuando murió fusilado, siendo un periodo de altibajos; no obstante, fue considerada como una gran cruzada, que buscaba establecer la igualdad y una religión más pura, siendo los insurgentes los defensores de la religión e Hidalgo un santo;⁴²⁴ no obstante las tropas realistas lograron imponerse a los

⁴²⁰ TORRE DEL VILLAR, *op. cit.*, pp. 259-260

⁴²¹ MARTÍNEZ BÁEZ, Antonio, “Homenaje a Miguel Hidalgo y Costilla” en *Obras II Ensayos Históricos*, Universidad Nacional de México, México, 1996, pp.7-8

⁴²² TORRE DEL VILLAR, *op. cit.*, pp. 259-260

⁴²³ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-2005*, Porrúa, México, 2008, pp. 21-22

⁴²⁴ VILLORO, *op. cit.*, p. 506.

insurgentes, debido al desorden del ejército improvisado y la indecisión militar del propio Hidalgo.

3.3 MORELOS Y EL CONGRESO DE CHILPANCINGO

José María Teclo Morelos Pérez y Pavón, quien fue cura del Paracuraro, es decir, perteneció al bajo clero novohispano, organizó y fue el artífice de la segunda etapa de la guerra de independencia de México entre 1811 y 1815; fue comisionado por Miguel Hidalgo, el 20 de octubre de 1810 en Charo Michoacán, como jefe insurgente en el sur de México, encargado de tomar ciudades importantes y cortar la comunicación con los países de Asia Oriental, y su principal encomienda fue tomar el puerto de Acapulco.⁴²⁵

En noviembre de 1812, Morelos entró en Oaxaca, lo que provocó la huida del obispo de la ciudad, y permitió crear una estrecha relación entre los caudillos insurgentes y el cabildo oaxaqueño, que pudo cumplir con sus principales responsabilidades, gracias a la disposición de los insurgentes, quienes dieron garantías a los miembros del clero opositores a la insurgencia para seguir oficiando las ceremonias religiosas.⁴²⁶

Morelos y el cabildo de Oaxaca, tuvieron una íntima colaboración respecto de la administración y funcionamiento del obispado, inmunidad eclesiástica, administración de los sacramentos, provisión de curatos, colección del diezmo y a la vicaría castrense.⁴²⁷

En este sentido, Carolina Ibarra señala:

⁴²⁵ CARDENAS BARRIOS, *op. cit.*, pp. 45-72

⁴²⁶ IBARRA, Ana Carolina, *“La iglesia católica y el movimiento insurgente. El caso del cabildo catedral de Antequera de Oaxaca” en Historia de la iglesia católica en el siglo XIX*, Condumex, México, 1998, p. 57

⁴²⁷ La vicaría castrense era un funcionario eclesiástico designado por el gobierno americano para atender las necesidades de la iglesia insurgente, pues era indispensable contar con una autoridad eclesiástica que sustituya a la jerarquía, pues al excomulgar a los insurgentes, estos fieles quedan desamparados. *Cfr. Ibidem*, pp.47-59

“La jurisdicción de la iglesia insurgente, no le puede venir ni del papa ni de los obispos, ya que éstos han tomando partido y han abandonado a una parte de su rebaño. Por tanto, la suprema jurisdicción que de justicia reclama esta Iglesia reside, según todos los derechos, en el cuerpo de presbíteros que se hallan unidos a ella”.⁴²⁸

Morelos expidió una convocatoria el 8 de agosto de 1813, para la designación de los diputados que habrían de concurrir al Congreso, cuya sede se había fijado en la ciudad de Chilpancingo, misma que inició sus trabajos el 13 de septiembre de 1813.

Previo a ello, el 11 de septiembre se expidió un reglamento del Congreso, asesorado quizás por Quintana Roo, en el que señala que el poder judicial se compone de los tribunales actualmente existentes, buscando poco a poco reformar el absurdo y complejo sistema de tribunales españoles,⁴²⁹ así como dotar de un fuero a los representantes del pueblo.⁴³⁰

El 6 de noviembre, el Congreso procedió a declarar la independencia de América Septentrional, con el decreto siguiente: "Queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español".⁴³¹

Los diputados comenzaron la redacción de una Constitución, inspirada en las constituciones de Cádiz, de Estados Unidos y la francesa de 1791. El Congreso decretó también la restauración de la Compañía de Jesús y la cobranza de impuestos, creándose para el efecto los tribunales fiscales correspondientes.

⁴²⁸ *Ibidem*, p. 61

⁴²⁹ Art. 15

⁴³⁰ Art. 31

⁴³¹ Consultado en

<http://www.agn.gob.mx/independencia/fichas/Acta%20de%20Independencia%206%20noviembre%201813%20Anahuac.html>, 17/diciembre/2009.

Estos primeros insurgentes, lucharon por delinear la organización política del nuevo estado, teniendo un especial interés en la actividad judicial, como ha quedado señalado; lo que demuestra como los sacerdotes, al estar en contacto con las necesidades del grueso de la población, llevaron a cabo las diligencias necesarias para alcanzar lo que hoy en día es el estado de derecho.

3.4 LA POSICIÓN DEL ALTO CLERO Y EL JUICIO A LOS INSURGENTES

La posición que asumió el alto clero con respecto al movimiento insurgente no fue menos rigurosa que la tomada por el virrey; mientras el gobierno ponía precio a las cabezas de los principales caudillos, la iglesia católica lanzaba edictos de excomunión contra los líderes insurgentes e incluso sobre aquellos que pudiesen prestarles algún auxilio.⁴³²

Las facultades judiciales de la iglesia católica ejercidas formalmente mediante la inquisición, se pusieron en este periodo de transición al servicio de los intereses del rey, alejándose de su función principal, es decir, la espiritual. Las principales autoridades eclesiásticas que condenaron el movimiento fueron los obispos, el cabildo y el Tribunal del Santo Oficio, quien se encargó de los juicios de los curas Hidalgo y Morelos.

Por lo que respecta al cabildo eclesiástico, atribuyéndose facultades que no le correspondían, declaró que los religiosos insurgentes se esforzaban por desterrar la religión, al menospreciar con sus doctrinas a Jesucristo y su religión. Condenaron la Constitución de Apatzingán y los diversos bandos insurgentes.⁴³³

Un hecho curioso fue el que se dio entre el virrey Calleja y el clero, particularmente con el Santo Oficio, pues aquél había publicado un bando el 24 de mayo de 1811, por el que las denuncias debían presentarse ante el virrey, así como la entrega de

⁴³² MEDINA, José Toribio, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, Miguel Ángel Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, p. 472

⁴³³ *Ibidem*, p. 479

los ejemplares impresos de los documentos condenados por la iglesia, lo que llevó a un leve conflicto, en tiempos de guerra, entre ambas autoridades.⁴³⁴

3.4.1 Juicio a Hidalgo

Por ser la cabeza de la insurrección, y por tener una causa pendiente con la Inquisición, aunado al proceso eclesiástico al que debía ser sometido por estos nuevos motivos; el juicio de Hidalgo tomó más tiempo que el del resto de los jefes insurgentes capturados en Acatita de Bajan.⁴³⁵

El tribunal de la Inquisición, tenía abierto un proceso contra Hidalgo desde julio de 1800,⁴³⁶ que se reanudó el 24 septiembre de 1810, cuando el obispo electo de Valladolid Manuel Abad Quiépo, publicó un edicto en el que consideraba a Hidalgo y sus seguidores perturbadores del orden público, seductores del pueblo, judaizantes y luteranos; a Hidalgo también se le acusó de blasfemo, al declarar que un papa canonizado estaba en el infierno; e irónicamente negar la existencia del infierno, y de ostentarse con un título de Doctor que no tenía, declarando que el claustro de la Universidad era una cuadrilla de ignorantes.⁴³⁷

Sin embargo, se puso en tela de juicio la validez de ese edicto, ya que el obispo Abad Quiépo, no había sido consagrado, por lo que el arzobispo de México, Lizana lo validó el 11 de octubre del mismo año; aunado a esta convalidación, los obispos de Guadalajara, Puebla y Antequera emitieron edictos en el mismo sentido, llegando este último a extender el alcance de los demás edictos, hacia todos aquellos que simpatizaran con la causa insurgente.⁴³⁸

⁴³⁴ *Ibidem*, pp. 479-484

⁴³⁵ MOLINA ARCEO, Sandra, *Fusilamiento de Miguel Hidalgo y Costilla*, consultado en http://www.bicentenario.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=123:fusilamiento-de-miguel-hidalgo-y-costilla&catid=70:200-anos-de-historia, 02/Diciembre/2009

⁴³⁶ Este proceso inició por una denuncia de fray Joaquín Huesca, acusándolo de hereje y apóstata de la religión, pues propugnaba por un cambio de gobierno, así como el descuido que tenía hacia su parroquia; aunado a ello, Toribio Medina señala que Hidalgo también negaba la virginidad de María, combatía el voto de castidad, negaba la existencia del infierno. *Cfr.* MEDINA, *op. cit.*, p. 475

⁴³⁷ *Ibidem*, pp.471-477.

⁴³⁸ *Idem*

No obstante, estos edictos fueron evidentemente impopulares, pues el inquisidor Bernardo Ruiz Molina se lamentaba:

“los edictos del Santo Oficio han sido acogidos con desprecio, con gritos sacrílegos y continuos. Los clérigos de Celaya se reúnen para rechazarlos. los religiosos de ese colegio [de la cruz de Querétaro] nos llaman jueces heréticos e hipócritas. Del santo Tribunal dicen que está compuesto de Gachupines, que no hay que darles el menor crédito, que todos los gachupines son judíos, que las confesiones hechas a gachupines son nulas, que el ilustre obispo de Valladolid es un hereje, que los edictos del Santo Tribunal son libelos difamatorios del cura Hidalgo”.⁴³⁹

El 7 de febrero de 1811, el doctor Manuel de Flores, Inquisidor Fiscal, presentó formal acusación en contra de Hidalgo fundada en 53 cargos. Atendiendo a los requerimientos del Tribunal de la Fe, Hidalgo envió el 10 de junio, un largo escrito rechazando los cargos de hereje y apóstata de la religión, y explicando las causas para encabezar la insurrección.⁴⁴⁰

Capturado a traición el 21 de marzo de 1811 en Acatita de Bajan, luego de un tortuoso trayecto de casi un mes bajo el sol de desierto, Hidalgo llegó a Chihuahua para ser sometido a un proceso militar. El 18 de mayo, Hidalgo formó un documento donde se retractaba de los errores cometidos contra Dios y el Rey, pedía perdón a la iglesia y a la Inquisición; y rogaba a los insurgentes que se apartaran del errado camino que seguían.⁴⁴¹

Consideradas agotadas las averiguaciones, Rafael Bracho declaró que Hidalgo era reo de alta traición y mandante de alevosos homicidios, y que debía morir por

⁴³⁹ MEYER, *op. cit.*, p. 46

⁴⁴⁰ MOLINA ARCEO, *op. cit.*

⁴⁴¹ ALVEAR ACEVEDO, *op. cit.*, p. 170

ello, además de confiscar sus bienes y quemar públicamente sus proclamas y papeles sediciosos.⁴⁴²

Hidalgo tenía un fuero mixto, por lo que previo a su ejecución debía de llevarse a cabo una degradación hecha por un juez eclesiástico. El canónigo Fernández Valentín, por órdenes del obispo de Durango, procedió al acto de la degradación el día 29 de julio, con todas las ceremonias estipuladas en el Pontifical Romano; Molina Arceo narra con detalle esa ceremonia de la siguiente forma:

“En una mesa colocada cerca de un altar improvisado en uno de los corredores del Hospital Militar, se colocó una vestidura eclesiástica, ornamentos, un cáliz con patena y unas vinajeras. Hidalgo, escoltado y encadenado, compareció ante el juez eclesiástico Fernández Valentín, y dio principio la ceremonia

Se le despojó de los grilletos y lo revistieron con las prendas eclesiásticas; Hidalgo echó en el cáliz un poco de vino, puso sobre la patena una hostia sin consagrar, y con el vaso sagrado entre sus manos se puso de rodillas a los pies del juez. Quitándole el cáliz y la patena, Fernández Valentín pronunció las palabras de execración, y con un cuchillo raspó las palmas de sus manos y las yemas de sus dedos, y dijo: ‘Te arrancamos la potestad de sacrificar, consagrar y bendecir, que recibiste con la unción de las manos y los dedos’

Acto seguido le fue quitando uno a uno los ornamentos sacerdotales, hasta que al despojarlo de la sotana y el alzacuello, dijo: ‘Por la autoridad de Dios Omnipotente, Padre, Hijo y Espíritu Santo, y la nuestra, te quitamos el hábito clerical y te desnudamos del adorno de la Religión, y te despojamos, te desnudamos de todo orden, beneficio y privilegio clerical; y por ser indigno de la profesión eclesiástica, te devolvemos con ignominia al estado y hábito seglar’. Al retirarle las prendas sacerdotales, se halló en su pecho un escapulario con la imagen de la Virgen de

⁴⁴² CARDENAS BARRIOS, *op. cit.*, p. 37

Guadalupe, de la que se despojó él mismo, pidiendo se mandara al convento de las Teresitas de Querétaro, quienes se lo habían obsequiado.

Se le cortó el pelo hasta no dejar seña alguna del lugar de la corona, pronunciando el ministro las siguientes palabras: 'Te arrojamos de la suerte del señor, como hijo ingrato, y borramos de tu cabeza la corona, signo real del sacerdote, a causa de la maldad de tu conducta'. Consumada la degradación, se le hizo poner de rodillas ante el juez Abella, quien leyó la sentencia condenándolo a pena de muerte.⁴⁴³

Finalmente, en la madrugada del 30 de julio, se presentó el padre Juan José Baca, quien lo confesó y le dio la absolución, fue conducido fuera del edificio que otrora perteneció a la compañía de Jesús; lo resguardaban más de mil soldados que llenaban la plaza de San Felipe; en el interior lo esperaban, encargados de la ejecución, un pelotón de doce soldados a las órdenes de Pedro Armendáriz; le ataron las piernas a la silla, le vendaron los ojos y se colocó la mano al pecho; formados frente a él de cuatro en fondo, el pelotón disparó tres descargas que acabaron con su vida.⁴⁴⁴

Una vez desatado el cadáver, se colocó en una silla para la expectación pública, y al anochecer se introdujo al edificio donde le fue cortada la cabeza. Su cuerpo fue reclamado por los padres penitenciarios de San Francisco, quienes en su convento lo velaron y le dieron sepultura. El proceso contra Hidalgo terminó cuando el fiscal Flores, presentó el 15 de marzo de 1813 el pedimento para archivar la causa, al no existir elementos para absolver ni condenar la memoria del cura Hidalgo, siendo esta aprobada.⁴⁴⁵

⁴⁴³ MOLINA ARCEO, *op. cit.*

⁴⁴⁴ *Idem.*

⁴⁴⁵ MEDINA, *op. cit.*, pp. 477-478

3.4.2 Juicio a Morelos

El 5 de noviembre de 1815, fue derrotado y detenido Morelos en Temalaca, a causa de la traición del teniente Matías Carranco; posteriormente fue conducido a México y encerrado en una prisión secreta del Santo Oficio el 22 de noviembre.⁴⁴⁶

A causa de las divergencias entre el virrey y el Santo Oficio, éste reclamó su derecho para participar en el juicio, a través del pedimento formado ese mismo día, haciendo los cargos Manuel de Flores; Matías Monteagudo, obispo de Valladolid; Manuel de Blaya; Manuel del Campo; así como otros franciscanos y dominicos, acusándolo de ser perverso cabecilla de la desastrosa rebelión de este reino, traidor y en especial por haber suscrito la Constitución de Apatzingán.⁴⁴⁷

La gaceta de Lima, correspondiente al 20 de abril de 1816, citada por José Toribio Medina, narra los últimos momentos de Morelos de la siguiente manera:

“El día 17 (sic. La fecha era el 27 de noviembre de 1815) de noviembre se celebró solemnemente en el santo Tribunal de la fe la degradación del rebelde presbítero José María Morelos, a cuyo acto precedió el autillo que dicho tribunal le formó por su jurisdicción, relativamente a los crímenes de religión de aquel cabecilla.

Como a las ocho y media salió el reo con sotana corta, sin cuello y con vela verde y sentándose en un banquillo negro al pie de la escalera del Tribunal, y vuelto hacia el extremo opuesto del salón donde estaba el altar, se dio principio al santo sacrificio de la misa hasta concluir el evangelio. Entonces se suspendió; se sentó el presente y vuelto a Morelos hacia el tribunal empezó uno de sus secretarios a hacer la relación del proceso. Por el resultó hereje formal, indicado de ateísta, deísta y materialista, hipócrita lascivo, pues que a pesar de su estado tenía tres hijos, y, finalmente, reo de muchos otros delitos del fuero y conocimiento del Santo Oficio, como concluyó el señor fiscal en su enérgica y celosa acusación. Leídos sus

⁴⁴⁶ CARDENAS BARRIOS, *op. cit.*, pp. 72-78

⁴⁴⁷ *Idem.*

descargos, sólo produjo el reo disculpas frívolas inverosímiles, en cuyo estado pronunció el Santo Oficio sentencia contra él, reservando su efecto, excepto en la abjuración de sus errores, para el remoto e inesperado caso de que el excelentísimo señor virrey, le perdonase la vida en el respectivo proceso sobre la alta traición en que ha incurrido y cuyo juicio pertenece a la jurisdicción militar.

Seguidamente subió el reo al tribunal, donde arrodillado recibió la absolución y expiación, rezándose el salmo *Misere mei*, durante el cual dos individuos del Santo Oficio, sacerdotes, tocaban las espaldas del reo a cada versículo con manojos de varas en ademán de azotarlo. Después, puestas ambas manos sobre los sagrados evangelios y una santa cruz, hizo la protestación de la fe en alta voz, concluyéndose así el acto perteneciente a la inquisición.

Trasladóse al reo inmediatamente al extremo del salón, y delante del altar, en donde el secretario del ilustrísimo señor arzobispo electo de esta diócesis hizo

Relación de acuerdo de la jurisdicción unida, relativamente al proceso formado por ella a Morelos, resultando que en junta de prelados y teólogos, compuesta de dicho señor ilustrísimo, del ilustrísimo señor doctor don Antonio Bergosa y Jordán, obispo de Antequera; del Ilmo. Señor marqués de Castañiza, obispo electo de Durango; del señor doctor José Mariano Beristain, deán de esta santa iglesia; de los señores canónigos doctor don Juan José Gamboa, maestro escuela; licenciado don Andrés Fernández de la Madrid, tesorero y licenciado don Juan de Sarria y Alderete, chantre, se decidió que Morelos, como reo de alta traición era digno de la deposición perpetua y degradación solemne, que debía verificarse el citado día 27.

A consecuencia vestido de pontifical el ilustrísimo señor Obispo de Antequera, procedió a la degradación con todas las formalidades canónicas.

Revestido el reo con todos los paramentos sacerdotales y el sagrado caliz en sus manos, fue despojado sucesivamente por el señor obispo de cada uno de ellos, pronunciando los terribles cargos que la Santa Iglesia le hacía

por su abuso. Raspóle su Ilustrísima aquellas manos impuras, donde todo un Dios vivo se había dignado bajar y de cuya celestial preeminencia se olvido el atroz Morelos, profanándolas con la sangre inocente de tanto miserable como había asesinado con ellas, se le deshizo la corona, y, por último, fue arrojado del gremio privilegiado, de los ministros del Altísimo y reducido desde el incomparable estado de sacrificador incruento al común de legos y seglares”.⁴⁴⁸

Por último, la madrugada del 21 de diciembre, Calleja dictó la sentencia de muerte para Morelos, y el coronel De la Concha, su captor, fue el encargado de ir a la prisión y leerla a Morelos, quien la escuchó de rodillas. El viernes 22 de diciembre, fue conducido a Ecatepec, donde se realizaría la ejecución, por orden de Calleja, ya que se podía presentar un motín, Miguel Salazar, fue comisionado por Manuel de la Concha para confesar a Morelos y preparar su sepultura; después de su confesión, fue conducido al paredón, acto seguido se hincó con la espalda al pelotón. A la voz de mando sonaron dos descargas. Oficialmente, a las cuatro de la tarde del viernes 22 de diciembre de 1815.⁴⁴⁹

3.5 LA IGLESIA CATÓLICA Y SUS FACULTADES EN LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS EN LA TRANSICIÓN AL MÉXICO INDEPENDIENTE (1808-1821)

A partir del impacto del movimiento constitucional en España, la iglesia católica se hará un espacio en los nuevos textos jurídicos que pretendían organizar a la nación. Ya fuese como rector espiritual de las nuevas acciones, o con mayor fuerza política como en las constituciones centralistas.

3.5.1 La constitución de Bayona.

El 30 de abril de 1808 en el castillo de Marracq de la ciudad francesa de Bayona, se reunieron con Napoleón, el otrora rey Carlos IV, en compañía de su hijo

⁴⁴⁸ MEDINA, *op. cit.*, pp. 497-499

⁴⁴⁹ CARDENAS BARRIOS, *op. cit.*, pp. 79-81

Fernando VII en ese momento rey de España y el primer ministro Godoy, quienes cedieron el trono de España en favor de Napoleón Bonaparte, quien a continuación cedería los derechos a su hermano José Bonaparte, quien reinaría con el nombre de José I.⁴⁵⁰

En esa misma ciudad se reunió un congreso a efecto de dotar al reino de una constitución que legitimara el gobierno de José I; así, el 6 de julio de 1808, se publicó el Estatuto o Constitución de Bayona, misma que empieza con el siguiente proemio:

En el nombre de Dios Todopoderoso: Don José Napoleón, por la gracia de Dios, Rey de las Españas y de las Indias:

Habiendo oído a la Junta Nacional, congregada en Bayona de orden de nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, Emperador de los franceses y Rey de Italia, protector de la Confederación del Rhin, etc.

Hemos decretado y decretamos la presente Constitución, para que se guarde como ley fundamental de nuestros Estados y como base del pacto que une a nuestros pueblos con Nos, y a Nos con nuestros pueblos.

Dicha Constitución se expide en nombre de Dios Todopoderoso, lo cual, contradice los principios que perfilaron la revolución francesa, caracterizada por una marcada libertad religiosa. El Estatuto de Bayona, dedica el primer capítulo a la religión católica, al señalar:

Artículo 1.- La religión Católica, Apostólica y Romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey y de la Nación, y no se permitirá ninguna otra.

⁴⁵⁰ *Ibidem.*, p. 22

Con respecto a las facultades judiciales de la iglesia católica, estas desaparecen, al suprimir los tribunales especiales, a través del artículo 98:

Art. 98. La justicia se administrará en nombre del Rey, por juzgados y tribunales que él mismo establecerá. Por tanto, los tribunales que tienen atribuciones especiales, y todas las justicias de abadengo, órdenes y señorío, quedan suprimidas.

No obstante a ello, la jurisdicción eclesiástica estaba reconocida, pero se pretendía sujetarla al orden civil, como lo demuestra el artículo 104:

Art. 104. El Consejo Real será el Tribunal de reposición. Conocerá de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas. Tendrá un presidente y dos vicepresidentes. El presidente será individuo nato del Consejo de Estado

3.5.2 La Junta de Zitácuaro y los elementos constitucionales de Rayón

Con la muerte de Hidalgo, el mando militar recayó en Ignacio López Rayón, quien el 19 agosto de 1811 instaló en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana o **Suprema Junta Gubernativa de América**, cuyo propósito era instituir un órgano de gobierno para la nación mexicana, en tanto que no reconocía la sujeción a la estructura virreinal novohispana, por considerarla ilegítima al representar a una potencia invasora de la metrópoli.⁴⁵¹

Rayón se preocupó por formar una Constitución, para lo cual elaboró los llamados Elementos constitucionales, consistentes en 38 puntos, resaltando el carácter de intolerancia a la libertad religiosa, siendo única la iglesia católica la única reconocida, así como la conservación del fuero eclesiástico y del Santo Oficio, como lo marcan los tres primeros puntos:⁴⁵²

⁴⁵¹ VILLORO, *op. cit.*, p. 508

⁴⁵² TENA RAMÍREZ, *op. cit.*, p. 23

1.- La religión católica será la única sin tolerancia de otra.

2.- Sus ministros por ahora serán y continuarán dotados como hasta aquí.

3.- El dogma será sostenido por la vigilancia del Tribunal de la fe, cuyo reglamento, conforme al sano espíritu de la disciplina, pondría distantes sus individuos de las autoridades constituidas y de los excesos del despotismo.

Inclusive establecía como fiestas nacionales además del 16 de septiembre, 29 de septiembre y 31 de julio, el día 12 de diciembre, con lo que se denota un claro fervor a la virgen de Guadalupe, considerada como ya mencionamos, patrona de los insurgentes, como lo señala el artículo 33 del mismo documento:

33.- Los días diez y seis de septiembre en que se proclama nuestra feliz independencia, el veinte y nueve de septiembre y treinta y uno de julio, cumpleaños de nuestros generalísimos Hidalgo y Allende, y el doce de diciembre consagrado a nuestra amabilísima protectora Nuestra Señora de Guadalupe, serán solemnizados como los más augustos de nuestra nación.

El 2 de enero de 1812, la Junta fue expulsada de la villa de Zitácuaro y después de diversos conflictos internos, desaparece, llegando Rayón incluso a censurar su propio proyecto en 1813, en la víspera de la erección del congreso de Chilpancingo.⁴⁵³

En contraste con los liberales franceses, algunos novohispanos como vimos, sí pretendían conservar el tribunal de la inquisición.

⁴⁵³ *Idem.*

3.5.3 Las cortes y la Constitución de Cádiz

A consecuencia de la intervención francesa en España, se reunieron varias cortes a efecto de conservar la soberanía española; para el 2 de mayo de 1808, el pueblo español se levantó en armas. En este ambiente el 24 de septiembre, días después del levantamiento de Hidalgo, se declararon instaladas las cortes de Cádiz.

La representación del territorio que actualmente es México quedó integrada por veintiún diputados, catorce de ellos clérigos. Las tendencias se dividían en tres grupos: absolutistas, eclécticos y liberales, destacándose en este último grupo, José Miguel Ramos Arizpe.

El 19 de marzo de 1812, las Cortes juraban en España la Constitución; en la Nueva España, el día 30 de septiembre del mismo año. Sin embargo, Fernando VII, el 4 de mayo de 1814, restituyó el sistema absolutista, desconociendo a la Constitución, restableciéndose en marzo de 1820.

En el proemio de este documento señala:

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Así mismo declara a la iglesia católica como la única y verdadera; sin embargo conserva el patronato regio, como lo señala el artículo 12:

Art. 12.- La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, única y verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

Los liberales españoles asumieron su religión y la incluyeron el texto constitucional, pero sin duda, limitaron cualquier otra facultad de la iglesia que rebasara la cuestión propia del culto.

3.5.4 El Congreso de Chilpancingo: Los sentimientos de la nación y la Constitución de Apatzingán.

Uno de los documentos que más influyó en las constituciones del México decimonónico fue sin duda los sentimientos de la nación. Como ya señalamos, Morelos expidió una convocatoria el 8 de agosto de 1813, para la designación de los diputados que habrían de concurrir a Chilpancingo, iniciando sus trabajos el 13 de septiembre de 1813.

Destaca por su trascendencia el acta solemne de la declaración de la independencia del 6 de noviembre, que establece:

El Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo, de la América Septentrional, por las provincias de ella, declara solemnemente, a presencia del Señor Dios, árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad, que los da y los quita según los designios inescrutables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía, usurpado; que, en tal concepto, queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español; que es árbitro para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior, para hacer la guerra y la paz y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas del antiguo continente, no menos que para celebrar concordatos con el sumo pontífice romano para el régimen de la Iglesia católica, apostólica, romana, y mandar embajadores y cónsules; que no profesa ni reconoce otra religión más que la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna; que protegerá con todo su poder y velará sobre la pureza de la fe y de sus dogmas y conservación de los cuerpos regulares; declara por reo de alta traición a todo el que se oponga directa o indirectamente a su independencia, ya sea protegiendo a los europeos opresores, de obra, palabra o por escrito, ya negándose a contribuir con los gastos, subsidios y pensiones para continuar la guerra hasta que su independencia sea

reconocida por las naciones extranjeras; reservándose al Congreso presentar a ellas por medio de una nota ministerial, que circulará por todos los gabinetes, el manifiesto de sus quejas y justicia de esta resolución, reconocida ya por la Europa misma.⁴⁵⁴

El 14 de septiembre de 1813, en Chilpancingo, Morelos, estableció los veintitrés puntos para la Constitución, mejor conocidos como **Sentimientos de la Nación**; donde defiende la religión católica, propugnando por romper con el patronato, al proponer que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la iglesia.

2.- Que la religión Católica sea la única, sin tolerancia de otra.

3.- Que todos sus ministros se sustenten de todos, y solos los Diezmos y primicias, y el Pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda.

4.- Que el Dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que son el Papa, los Obispos y los Curas por que se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: *omnis plantatis quam nom plantabit Pater meus Celestis Cradicabitur*. Mt. Cap. XV.

Así mismo, se ve reflejado el fervor guadalupano en el punto 12, que señala:

12.- Que en la misma se establezca por ley Constitucional la celebración del día 12 de Diciembre en todos los Pueblos, dedicando a la Patrona de nuestra libertad María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos la devoción mensual.

La inspiración de un hombre con formación sacerdotal pero con ideas liberales, ha permanecido incorruptible hasta nuestros días, pues no es extraño encontrar en los juzgados mexicanos las principales ideas de Morelos, como paradigma de la forma de impartir justicia.

⁴⁵⁴ TENA RAMÍREZ, *op. cit.*, pp. 31-32

La Constitución de Apatzingán se sancionó el 22 de Octubre de 1814, le dedica el primer precepto de ella, contenida en el capítulo I, que señala:

Art. 1.- La religión católica, apostólica, romana, es la única que se debe profesar en el estado.

Con respecto al poder judicial, se reconocía la jurisdicción eclesiástica, pero sujeta al orden civil, como lo demuestra el artículo 197:

Artículo 197.- Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos, y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.

CAPITULO IV

LA IGLESIA CATÓLICA EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE

Con la muerte de Morelos, la rebelión popular estaba prácticamente derrotada, sólo la mantenían viva las guerrillas del sur, destacándose Vicente Guerrero y la fugaz expedición de Francisco Xavier Mina en 1817; incluso, algunos autores sostienen que México pudo seguir siendo colonia de España por mucho más tiempo, si Fernando VII en 1820, no hubiese vuelto a jurar la Constitución de 1812.

455

En ese sentido, las leyes antieclesiásticas, de tendencias jansenistas, masónicas y revolucionarias, emanadas de la Constitución de 1812, dieron como resultado la ampliación del patronato, a través de ciertas políticas en contra de la iglesia, como lo fue la expulsión de la orden de los jesuitas en 1767, la prohibición a las ordenes de dar hábitos ni de admitir nuevos profesos, cerrar todos los conventos que tuviesen menos de veinticuatro personas, dar libertad a las monjas para salir de su enclaustramiento, entre otras.⁴⁵⁶

La opinión respecto a dicha constitución para muchos católicos, incluso del siglo XX, esta reflejada en lo señalado por Mariano Cuevas, quien justifica la necesidad de conseguir la independencia de México:

“Fernando VII volvía en 1820 a ser monarca constitucional, jurando y haciendo jurar la impía Constitución de 1812. Impía decimos, y además vejatoria a la dignidad y al progreso de las colonias, semillero de desordenes económicos, políticos y sociales, cuya primera y perpetua víctima, hasta hace muy pocos años, fue la misma España peninsular.

⁴⁵⁵ Al respecto, Fernando VII volvió al poder en 1814, desconociendo a la Constitución de Cádiz, lo que provocó el levantamiento del coronel Rafael del Riego, que obligó al monarca a jurar nuevamente dicha constitución. *Cfr.* CUEVAS S.J., Mariano, *Historia de la Iglesia en México*, Editorial Revista Católica, El Paso Texas, 1928, p. 98 y MARGADANT, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, *op. cit.*, p. 145.

⁴⁵⁶ ALVEAR ACEVEDO, *op. cit.*, pp. 138-140

Estaban pues los mexicanos como tales y como católicos, obligados a desentenderse de esa constitución en la única manera posible: la independencia de los poderes legislativos españoles y de los otros poderes que la sostuviesen”.⁴⁵⁷

4.1 LA CONSUMACIÓN DE LA INDEPENDENCIA

La constitución de Cádiz causó molestias a la alta jerarquía eclesiástica, tanto peninsular como novohispana, lo que provocó que después de varios años de lucha, los realistas e insurgentes llegaran a conciliar, al menos por este periodo, sus respectivos intereses.

4.1.1 El Plan de La Profesa

La constitución de Cádiz, propició el **plan de la profesa**, ocurrido en el templo de san Felipe Neri, antigua iglesia de la Profesa de los jesuitas, donde se reunían diario todas las noches en la celda de **Matías Monteagudo**,⁴⁵⁸ entre otros personajes de las altas esferas de la iglesia, **Manuel de la Bárcena**⁴⁵⁹ y **Fray Mariano López Bravo y Pimentel**⁴⁶⁰; quienes fueron en 1821, la causa motriz principal de nuestra independencia”.⁴⁶¹

En esas reuniones, se establecieron las armas que manejaría el clero para “atizar el fuego y remover los obstáculos que precederían a este cambio político”,⁴⁶² donde el “confesionario y los pulpitos se erigieron en otras tantas cátedras de doctrina para separación del sistema constitucional, siendo tanto más útil este

⁴⁵⁷ CUEVAS S.J., *op. cit.*, p. 98.

⁴⁵⁸ Era preposito del oratorio de dicho templo, rector de la Universidad, hombre de libros y consulta en todas las altas esferas sociales principalmente por que participó en el golpe de estado en contra del virrey Iturrigaray, lo que además del reconocimiento entre los europeos, le valió ser dotado del honor de inquisidor. Título que hizo efectivo en el juicio de muerte a Morelos. *Cfr. Ibidem.*, p. 100

⁴⁵⁹ Era natural de las montañas de Santander, arcediano de Valladolid, y que ejerció una muy notable influencia en Agustín de Iturbide y su familia *Cfr. Idem*

⁴⁶⁰ Era algo análogo a Monteagudo en la región de Jalisco, quien desde Aguascalientes le allano el camino a Iturbide en la Audiencia de Nueva Galicia. *Cfr. Idem.*

⁴⁶¹ *Idem.*

⁴⁶² *Idem*

método cuanto que en este país se cuentan con muy pocos **libertinos**⁴⁶³ que no cumplan con el precepto pascual”.⁴⁶⁴

A grandes rasgos, este plan buscaba impedir la publicación de la Constitución de 1812, declarando que el rey la había jurado sin libertad, y en consecuencia no debía de ser acatada en la Nueva España; por ello, la soberanía del monarca recaía en el virrey Apodaca, quien era además contrario a dicha Constitución. Sin embargo, se necesitaba que “un jefe militar de crédito que mereciese su confianza, y creyeron encontrarlo en el coronel a Agustín de Iturbide”.⁴⁶⁵

El pulso y la justificación de dicho plan se ven en la carta que Pimentel escribió a Fernando VII el 5 de julio de 1821:

“Ningún americano ni europeo puede ver con indiferencia el despotismo de las cortes de Cádiz, y su falta de piedad y religión con que han despojado a V.R.M. de su Soberanía para destruir el reino y la religión católica, y por eso los señores militares celosos de los derechos de su católico monarca, y de su religión, se han levantado con sus tropas para proclamar la independencia de las cortes y de su constitución y conservar a V.M. estos dominios y piden que venga a gobernarlos...”⁴⁶⁶

El clero en general apoyaba el plan, exaltando la figura de Iturbide, como consta en un sermón publicado en la iglesia parroquial de Tepic:

“Nuestra América (el antiguo imperio azteca), desde su fundación se mantuvo independiente por espacio de 194 años. Pero como sus primeros habitantes se entregaron todos a la abominación, ofreciendo al enemigo común de nuestras almas los más asquerosos y sangrientos sacrificios de la especie humana, provocaron contra si la cólera del cielo

⁴⁶³ Entendidos en este caso como independientes

⁴⁶⁴ CUEVAS S.J., *op. cit.*, p. 101

⁴⁶⁵ ALAMÁN, Lucas, Historia de México, Tomo V, Jus, México, p. 44

⁴⁶⁶ *Ibidem*, p. 103

cuya adorable providencia permitió la destrucción de ese imperio, decretando que aquellos infelices fueran privados por un tiempo considerable de sus derechos, en justo castigo de la apatía brutal que mantenían con sus semejantes...

¿Pero qué para siempre habría de durar el enojo del Excelso? No, por cierto, pues acordándose de su antigua clemencia y después de haber afligido a los americanos por trescientos años en el yugo de una rigurosa sujeción, fijo en este angustiado país sus compasivos ojos, y se propuso conducirnos por medio del halago y de la dulzura a la cumbre gloriosa de la prosperidad... Iturbide, el joven Iturbide, honor de nuestro suelo, es el nuevo Moisés de que se vale la Providencia para poner en práctica sus designios... ¡Ah! Regocijante pues, amada patria mía, por que el omnipotente se ha dejado ponerte bajo la dirección de otro nuevo Macabeo que no aspira más que a recobrar tus derechos, restaurar tu honor y afirmar tu libertad".⁴⁶⁷

Sin embargo, el plan se frustró en virtud de que el gobernador de Veracruz, juró la Constitución, apoyado por los comerciantes españoles del puerto y las tropas expedicionarias españolas que los apoyaban; esto obligó al virrey Apodaca a jurar la Constitución en la Ciudad de México.⁴⁶⁸

4.1.2 Plan de Iguala

Iturbide, valiéndose de su nombramiento como Comandante General del Rumbo del Sur, y de las intenciones del Plan de la Profesa; inició un carteo dirigiéndose a "Guerrero, a los jefes realistas, a los obispos, al Virrey, a las Cortes y al rey, presentando su plan de acuerdo a los intereses de cada destinatario",⁴⁶⁹ resaltando siempre la idea religiosa.⁴⁷⁰

⁴⁶⁷ MEJIA ZUÑIGA, Raúl, *Valentín Gómez Farías, Hombre de México 1781-1858*, Secretaria de Educación Pública-Fondo de Cultura Económica, México, 1982., p. 79-80

⁴⁶⁸ VILLORO, Luis, *op. cit.*, p. 519

⁴⁶⁹ TENA RAMÍREZ, *op. cit.*, p. 108

⁴⁷⁰ *Ibidem*, p. 102

Sin embargo, la tensión entre la España liberal y la Nueva España conservadora eran grandes, amenazando con una nueva revolución; por lo que Iturbide “decidió intervenir para dirigir a favor de la independencia, conforme a un ideario que discrepaba del de Monteagudo, por que quería una separación completa y no meramente circunstancial impuesta por los hechos”.⁴⁷¹

En una carta enviada al obispo Ruiz Cabañas de Guadalajara, el 27 de febrero de 1821, Iturbide justificaba la independencia como un medio para salvaguardar la religión, esto es como una nueva cruzada:

“No creo que haya más de una religión verdadera, que es la que profeso y entiendo que es más delicada que un espejo puro a quien el hálito sólo empaña y obscurece. Creo igualmente que esta religión sacrosanta se halla atacada de mil maneras y sería destruida si no hubiere espíritus de alguna fortaleza que a cara descubierta y sin rodeos saliera a su protección y como creo también que es obligación anexa al buen católico este vigor de espíritu y decisión, ya me tiene V.E.I. en campaña. Estoy decidido a morir o vencer... En dos palabras: o se ha de mantener la religión en Nueva España pura y sin mezcla o no ha de existir Iturbide”.⁴⁷²

El 28 de julio de 1821, escribía también a Juan Ruiz Pérez, obispo de Oaxaca para tratar de conseguir su apoyo en los siguientes términos:

“La religión, casi desconocida ya por muchos habitantes del Viejo Mundo, desaparecería de nuevo si no se hubiese decidido éste a ser independiente de aquel. Esta resolución probada por todos los medios posibles, hará la felicidad de este suelo conservando pura la creencia, e inmaculadas las costumbres. El altar subsistirá a pesar de los filósofos, y sus dignos ministros, mediadores entre Dios y los hombres, no cesarán en

⁴⁷¹ ALVEAR ACEVEDO, *op. cit.*, p. 141

⁴⁷² CUEVAS, Mariano, *El libertador. Documentos selectos de Don Agustín de Iturbide*, México, Patria, 1947, p. 198

sus augustas y benéficas funciones con aprecio, respeto y obediencia de los verdaderos fieles. Los pueblos todos conocen y confiesan estas verdades, y por eso se han pronunciado a favor de un sistema que mudando la faz política de esta América, va a causarle tantos bienes, cuantos males eran de temer subsistiendo las novísimas instituciones”.⁴⁷³

El resultado de las gestiones diplomáticas y políticas de Iturbide, motivaron la redacción del Plan de Iguala, que se promulgó el 24 de febrero de 1821, en donde se señala que “no le anima otro deseo al ejército que el conservar pura la santa religión que profesamos y hacer la felicidad general”.⁴⁷⁴

Posteriormente se levantaron dos actas el 1 y 2 de marzo; en la primera Iturbide señala:

“Los deberes que a la vez me impone la religión que profeso y la sociedad a la que pertenezco, estos sagrados deberes sostenidos con la tal cual reputación militar que me han conciliado mis pequeños servicios... me han determinado irresistiblemente a promover el plan que llevo manifiesto.”⁴⁷⁵

En el acta del 2 de marzo de 1821, se juró el plan de Iguala en los siguientes términos:⁴⁷⁶

“En la ciudad de Iguala, a los dos días del mes de marzo de 1821, en la casa de alojamiento del señor don Agustín de Iturbide, primer jefe del ejército de las tres garantías, se congregaron a las nueve de la mañana, los señores jefes de los cuerpos, comandantes particulares de los puntos militares de esta demarcación del sur, y de los demás señores oficiales, para proceder al juramento prevenido en el acta anterior. Habíase

⁴⁷³ ARENAL FENOCHIO del, Jaime, *El Plan de Iguala y la salvación de la religión y de la iglesia novohispanas dentro de un orden constitucional, en Historia de la iglesia católica en el siglo XIX*, CONDUMEX, México, 1998, pp. 82-83

⁴⁷⁴ *Ibidem*, pp. 113-116

⁴⁷⁵ *Ibidem*, pp.109-111

⁴⁷⁶ *Ibidem*, pp. 111-113

preparado en la sala donde se celebró esta concurrencia, una mesa con un santo Cristo y un misal; leyó el padre capellán del ejército, presbítero don Fernando Cárdenas, el Evangelio del día; y habiéndose acercado a la mesa del señor jefe, puesta la mano izquierda sobre el santo evangelio, y a la derecha sobre el puño de su espada, hizo el juramento, que recibió el referido capellán en los términos siguientes:”

“¿Juráis a Dios y prometéis, bajo la cruz de vuestra espada, observar la santa religión católica, apostólica romana?- Sí, juro.”

“¿Juráis la obediencia al señor Don Fernando VII, si adopta y jura la Constitución que haya de hacerse por las cortes de esta América Septentrional? -Sí, juro”

Sí así lo hicieris, el Señor Dios de los ejércitos y de la paz os ayude; si no, os lo demande”.⁴⁷⁷

Jaime del Arenal Fenocho, considera que “el plan de Iguala se anticipó al complejo problema de compatibilizar religiosidad, progreso y una pluralidad social, que se pensó lograr manteniendo la religión católica como el lazo más firme de la unidad nacional”⁴⁷⁸; siendo esto la clave para entender por que se aceptó tan fácilmente por todos los grupos de la sociedad novohispana este plan y su tránsito casi incruento hacia la independencia.

El éxito del Plan de Iguala, se dio gracias a sus diferencias sustanciales con la Constitución de Cádiz, pues en él se conjugan los elementos conservadores, en lo relativo a la religión y la iglesia; y en lo liberal, a la forma de gobierno constitucional, particularmente en los puntos 1, 14 y 16⁴⁷⁹, que señalan:

1. La religión católica, apostólica, romana, sin tolerancia de laguna otra.

14. El clero secular y regular conservando en todos sus fueros y propiedades.

⁴⁷⁷ ALVEAR ACEVEDO, *op. cit.*, pp. 142-143.

⁴⁷⁸ ARENAL FENOCHIO, *op. cit.*, p. 76

⁴⁷⁹ *Ibidem*, pp. 76-77

16. Se formará un ejército protector que se denominara de las Tres garantías, y que se sacrificará, del primero al último de sus individuos, antes que sufrir la más ligera infracción de ellas.

4.1.3 Tratados de Córdoba

Finalmente el 23 de agosto de 1821 los dos últimos virreyes de Nueva España Novella y O'Donojú, en compañía de Iturbide, firmaron los tratados de Córdoba, en donde se trata lo relativo a la formación del Gobierno del Imperio Mexicano, al establecer entre otros puntos:

2. El gobierno del Imperio será monárquico constitucional moderado.

3. Será llamado a reinar en el Imperio mexicano (previo juramento que designa el artículo 4º del plan), en primer lugar el señor don Fernando VII, rey católico de España; y por su renuncia o no admisión, su hermano el Serenísimo Señor infante don Carlos; por su renuncia o no admisión, el Serenísimo Señor infante don Francisco de Paula; por su renuncia o no admisión, el Serenísimo Señor don Carlos Luis, infante de España, antes heredero de Etruria, hoy de Luca; y por renuncia o no admisión de éste, el que las Cortes del Imperio designen..

6. Se nombrará inmediatamente, conforme al espíritu del Plan de Iguala, una junta compuesta de los primeros hombres del Imperio por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representación y concepto, de aquellos que están designados por la opinión general, cuyo número sea bastante considerable para que la reunión de luces asegure el acierto en sus determinaciones, que serán emanaciones de la autoridad y facultades que les concedan los artículos siguientes.

7. La junta de que trata el artículo anterior, se llamará Junta provisional gubernativa.

12. Instalada la Junta provisional gobernará interinamente conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al Plan de Iguala, y mientras las Cortes formen la constitución del Estado.

13. La regencia, inmediatamente después de nombrada, procederá a la convocación de Cortes conforme al método que determine la Junta provisional de gobierno, lo que es conforme al espíritu del artículo 24 del citado plan.

Cabe destacar que España no reconoció dichos tratados, e incluso realizó varios intentos para reconquistar México.⁴⁸⁰

El 7 de septiembre de 1821, en la Hacienda de san Juan de Dios, al lado de la Ciudad de México, se firmó el armisticio, que vino a ser la rendición de las armas españolas, abriendo paso así a la entrada del ejército trigarante⁴⁸¹.

José Julio García Torres,⁴⁸² en su sermón de acción de gracias a María Santísima de Guadalupe, por el venturoso grito de Independencia de la América Septentrional, predicado en su Santuario Insigne Colegiata, el 12 de octubre de 1821, consideraba la consumación de la independencia como una confirmación del salmo 147 *Non fecit taliter omni nationi*,⁴⁸³ al señalar:

⁴⁸⁰ MARGADANT, *Introducción a la Historia...*, *op. cit.*, pp. 145-146

⁴⁸¹ CUEVAS, *Historia de la iglesia en México*, *op. cit.*, pp. 105-106.

⁴⁸² Nació en la ciudad de México en 1772, fue rector de la Universidad entre noviembre de 1808 y noviembre de 1810, en 1819 ingreso al cabildo de la Basílica de Guadalupe, nombrado, una vez lograda la independencia, Caballero de la Orden de Guadalupe y Predicador del Emperador. *Cfr.* ARENAL FENOCHIO, *op. cit.*, p. 83

⁴⁸³ Este salmo, refiere según los franciscanos, un canto de acción de gracias por la paz y la prosperidad de Jerusalén, y, sobre todo, por haberle dado el Señor la Ley por la que se distingue de todas las naciones, y que es prueba de la predilección divina por Israel. Los israelitas tienen una obligación especial de entonar alabanzas a Yahvé por haber fortalecido las murallas de la ciudad reforzando los cerrojos de sus puertas y difundiendo sus bendiciones sobre sus habitantes. Conforme a las antiguas promesas, Yahvé ha dado paz a su pueblo, asegurando sus fronteras y proporcionándole trigo de la mejor calidad. Consultado en <http://www.franciscanos.org/oracion/salmo147.htm> 17/diciembre/2009

“El imperio mexicano se gloria en su feliz emancipación, por que teniendo por primer objeto conservar la religión de sus padres, ha merecido la protección del señor, por la mediación de su augusta madre, bajo la advocación de Guadalupe, de un modo tan raro, privilegiado, y singular, cual no cuenta otra nación”.⁴⁸⁴

El 27 de septiembre de 1821, entró triunfante el ejército trigarante⁴⁸⁵ a la ciudad de México, con lo que se dio por fin la consumación de la independencia, la catedral metropolitana resonó todas sus campanas, como señal de júbilo y se canto un *Te Deum* en honor a Iturbide.

4.2 LA SOBERANA JUNTA PROVISIONAL GUBERNATIVA Y EL PRIMER CONGRESO CONSTITUYENTE

El 28 de septiembre, Iturbide convocó a una reunión de destacadas personalidades para la conformación de la Soberana Junta Provisional de Gobierno, compuesta por treinta y ocho integrantes, incluyendo a personas del clero como el Obispo de Puebla, Don Antonio Joaquín Pérez; los canónigos Bárcena y Monteagudo, que conspiraron en la Profesa, y de los que ya tratamos; Miguel Gurdi y Alcocer, cura del Sagrario Metropolitano y José Manuel Sartorio; el gran ausente en esta junta fue el arzobispo de México Pedro José de Fonte.⁴⁸⁶

Los primeros trabajos que emprendió la Junta fueron la redacción del Acta de Independencia, el nombramiento de la Regencia, para el desempeño del Poder Ejecutivo; y la organización de los Ministerios de Relaciones, Justicia Guerra y Hacienda.⁴⁸⁷

⁴⁸⁴ ARENAL FENOCHIO, *op. cit.*, p. 85

⁴⁸⁵ Sin embargo, existen una clara diferencia entre los movimientos **insurgente**, de Hidalgo, Allende y Morelos y el **trigarante** de Iturbide, ya que el primero es reconocido como una revolución moderna, progresista y de corte rural y popular; mientras que el segundo es un movimiento del alto clero, unido por el afán de conservar los privilegios, fueros e inmunidades que se veían amenazados por la Constitución de Cádiz *Cfr. Ibidem.*, p. 73

⁴⁸⁶ El arzobispo se excuso por dolencias, quizás inventadas para no concurrir a la junta. *Cfr. CUEVAS, Historia de la iglesia, op. cit.*, p. 116

⁴⁸⁷ MEJÍA ZÚÑIGA, *op. cit.*, p. 81

Iturbide reunió las funciones ejecutivas al asumir la presidencia de la Regencia, y legislativas, al asumir también la presidencia de la Junta, por lo que se convirtió en un “rey absoluto al que solo le falta ser coronado por el Papa”.⁴⁸⁸

Así mismo, la Junta aprobó mediante decreto de 5 de octubre de 1821, que se habilitaba y confirmaba interinamente a todas las autoridades coloniales, lo que significó que las audiencias de México y Guadalajara siguieron administrando justicia superior. Para el 15 de noviembre, se derogaron los decretos españoles que prohibían la admisión de nuevos novicios de ambos sexos; sin embargo, fue reservado para el congreso a formar, lo relativo a la restitución de los jesuitas y los Hospitalarios, denotando ya las riñas entre la iglesia conservadora y los liberales mexicanos.⁴⁸⁹

Las elecciones de diputados se celebraron el 29 de diciembre de 1821, mediante una elección indirecta y terciaria,⁴⁹⁰ el Congreso Constituyente, quedó instalado el 24 de febrero de 1822, en la antigua iglesia de los jesuitas de san Pedro y san Pablo,⁴⁹¹ con ciento dos diputados, quienes previamente tomaron protesta en la Catedral, de la siguiente manera, narrada por Mariano Cuevas:

“Después del sermón subieron los señores diputados de dos en dos al presbiterio, y teniendo la mano derecha sobre los Santos Evangelios, protestaron el juramento siguiente, ante los Excmos. Señores secretarios del despacho y de la Junta Provisional Gubernativa”

⁴⁸⁸ Mejía Zúñiga hace esta referencia en virtud de que Iturbide se separa de los insurgentes y se acerca a la iglesia, que es ésta quien gobierna a reyes y vasallos del orbe cristiano, misma que le brindó todo su apoyo. *Cfr. Ibidem*, p. 83

⁴⁸⁹ CUEVAS, *Historia de la iglesia, op. cit.*, p. 117

⁴⁹⁰ Dicho mecanismo consistía en que el pueblo elegía **delegados**, que debían ser párrocos, militares, abogados o terratenientes, en cada lugar; posteriormente los **concejales municipales**, quienes debían de reunirse en sesión secreta bajo la presencia de un párroco, para controlar a estos, decidían quien tenían la mayoría de los votos y finalmente los delegados elegían a los diputados que integrarían el Congreso, mismos que debían nombrarse por clases o sectores, donde en las provincias de mayor población debían de ser eclesiásticos, militares, jueces de letras o abogados. *Cfr. MEJÍA ZÚÑIGA, op. cit.*, p. 84

⁴⁹¹ GUTIÉRREZ CASILLAS, *op. cit.*, pp. 229-230

¿Juráis defender y conservar la Religión Católica, Apostólica, Romana, sin admitir otra alguna en el Imperio?- R. Sí, juro.

¿Juráis formar la Constitución Política de la Nación Mexicana bajo las bases fundamentales del Plan de Iguala y Tratado de Córdoba, jurados por la Nación, habiéndoos bien y fielmente en el ejercicio del poder que ella os ha conferido, solicitando en todo su mayor prosperidad y engrandecimiento y estableciendo la separación absoluta del poder ejecutivos, legislativo y judicial, para que nunca puedan reunirse en una sola persona o corporación? R. Sí juro.

Si así lo hicieréis, Dios eterno todopoderoso os ayude, y si no, Su Divina Majestad y la Nación os lo demande⁴⁹²

Los ex realistas y los ex insurgentes, aunque unidos políticamente por el Plan de Iguala, encontraron divergencias en relación a la filosofía del poder; pues aquellos deseaban la monarquía mientras que estos propugnaron por una república, formándose tres partidos,⁴⁹³ claramente diferenciados:

Republicano.- Integrado por viejos insurgentes y diputados del congreso de Anáhuac, basándose en la ideología plasmada por Hidalgo, Morelos y Guerrero.

Borbonistas.- Formado por quienes seguían siéndole fiel a Fernando VII, y en consecuencia, aspiraban a un soberano de la casa de Borbón.

Iturbidistas, formado por el clero, el ejército y la clase media, quienes buscaban un absolutismo criollo independiente de España, así como una mejor posición política a comparación de la que tenían en la época colonial.

Este Congreso elaboró el 28 de septiembre de 1821 el Acta de la Independencia mexicana; así como las bases constitucionales, donde se declara, entre otros

⁴⁹² CUEVAS, *Historia de la iglesia en México, op. cit.*, p. 122

⁴⁹³ Gutiérrez Casillas, añade un partido que denomina insurgentes de primera época, donde éstos son contrarios por ciertas desavenencias con Iturbide. *Cfr. GUTIÉRREZ CASILLAS, op. cit.*, p 230

puntos “que la religión católica, apostólica romana, será la única del estado, con exclusión de alguna otra”.⁴⁹⁴

Sin embargo, sus sesiones, se enfocaron a cuestiones tribales y sin importancia, sin tocar una sola línea de un texto constitucional, que era en sí, su tarea primordial, gastando además el tiempo en largos discursos y palabrería farragosa, atacando a Iturbide, en cuyos planes sólo veían ambición y poder.⁴⁹⁵

El 13 de febrero de 1822, España rechazó el Tratado de Córdoba, por considerar que el virrey no tenía facultades suficientes para reconocer la independencia de la Nueva España⁴⁹⁶ y por consiguiente, el Trono de México, teniendo en consecuencia, la nueva nación el poder de elegir a su propio monarca constitucional.⁴⁹⁷

4.3 EL PRIMER IMPERIO

Una vez que España desprecio el trono del imperio mexicano, los **Republicanos** y **Borbonistas**, se unieron, en contra de Iturbide, logrando incluso sustituir a tres partidarios de este en la Regencia, sin embargo, y como señala Mejía Zúñiga:

“ante este peligro, los **iturbidistas** recurren al motín: la madrugada del 18 de mayo de 1822, el sargento Pío Marcha y el Coronel Epitacio Sánchez, excitan al bajo pueblo de la ciudad de México al grito de ‘¡Viva Agustín I, emperador de México!’. El motín, preparado por clérigos y militares, adquiere tonos de popularidad y pronto los cuarteles de la ciudad se vacían en pos de la proclamación”.⁴⁹⁸

⁴⁹⁴ TENA RAMÍREZ, *op. cit.*, p. 124

⁴⁹⁵ GUTIÉRREZ CASILLAS, *op. cit.*, p. 230

⁴⁹⁶ TERAN ENRÍQUEZ, México en lugar de la Nueva España, *op. cit.*, p. 12

⁴⁹⁷ *Idem.*

⁴⁹⁸ MEJÍA ZÚÑIGA, *op. cit.*, p. 91

En el Congreso, la gente del pueblo encabezada también por clérigos y soldados, el grupo con el que Iturbide se alió en la Profesa, pidió también la coronación de Iturbide, ante esto el Diputado Gómez Farías, en un escrito firmado por otros cuarenta y seis legisladores, pide formalmente la coronación de Iturbide como Emperador de México, en base el artículo tercero de los Tratados de Córdoba.⁴⁹⁹

Como consecuencia Iturbide prestó juramento ante el Congreso en los siguientes términos:

“Agustín, por la Divina Providencia y por nombramiento del Congreso de representantes de la nación, Emperador de México, juro por Dios y por los Santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religión católica apostólica romana sin permitir otra alguna en el Imperio”.⁵⁰⁰

El 20 de julio de 1820, se efectuó la coronación en la Catedral de México, presidida por el obispo de Guadalajara Monseñor Cabañas; y el presidente del Congreso Mangino, colocó sobre la cabeza de Iturbide la corona del emperador.⁵⁰¹

El gobierno de Agustín I, al verse imposibilitado al pago de su numeroso ejército, solicitó el apoyo de la iglesia; la cual brindó la ayuda para salvar sus situación jurídica, su patrimonio y la exclusividad del catolicismo, favorecidos por Iturbide. Así, el arzobispado de México, dio un préstamo de 60,000 pesos; el obispo de Durango 27,000 pesos; Guadalajara 25,000 pesos; aunque la solicitud de Iturbide era por 350,000 pesos, 150,000 pesos y 400,000 pesos respectivamente. El clero regular también apoyo destacándose los agustinos, dominicos y carmelitas.⁵⁰²

Lo anterior, aunado al fervor a la Virgen de Guadalupe, reflejado en la Cámara de Diputados, donde tuvo un sitio de honor su imagen; en 1822 y con aprobación del

⁴⁹⁹ *Idem.*

⁵⁰⁰ ALVEAR ACEVEDO, *op. cit.* P. 148

⁵⁰¹ *Ibidem*, p. 92

⁵⁰² VALLE PAVÓN del, Guillermina, “*El apoyo financiero del clero al gobierno de Agustín de Iturbide*”, en *Historia de la iglesia católica en el siglo XIX*, CONDUMEX, México, 1998, pp.113-120

Congreso, se estableció la **Orden de Guadalupe**, cuyos caballeros juraron defender las bases sobre las que descansa el plan de Iguala.⁵⁰³

El principio de la decadencia del imperio de Iturbide, se dio en Michoacán, donde el brigadier Parres, se puso en contacto con el insurgente Bedoya, a efecto de instalar la República; como consecuencia de ello, Iturbide ordenó la detención de quince Diputados, entre ellos a Bustamante y Teresa de Mier; lo que llevó a la disolución del Congreso el 31 de octubre.⁵⁰⁴

Iturbide para evitar acusaciones de hacerse del poder legislativo, en su decreto de disolución estableció que debía de ser formado un nuevo Congreso, el cual inició sesiones el 2 de noviembre, con miembros adeptos al él, una **Junta Instituyente**, para que asumiera dichas funciones de manera interina.⁵⁰⁵

Esta Junta elaboró el 18 de diciembre de 1822, el **Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano**, donde la religión quedaba resguardada a través de los artículos 3 y 4:

Art. 3.- La nación mexicana, y todos los individuos que la forman y formarán en lo sucesivo, profesan la religión católica, apostólica, romana con exclusión de toda otra. El gobierno como protector de la misma religión la sostendrá contra sus enemigos. Reconocen, por consiguiente, la autoridad de la Santa Iglesia, su disciplina y disposiciones conciliares, sin perjuicio de las prerrogativas propias de la potestad suprema del Estado.

Art. 4.- El clero secular y regular, será conservado en todos sus fueros y preeminencias conforme al Artículo 14 del plan de Iguala. Por tanto, para que las órdenes de jesuitas y hospitalarios puedan llenar en procomunal los importantes fines de su institución, el Gobierno las restablecerá en

⁵⁰³ *Ibidem*, p. 149

⁵⁰⁴ VILLORO, *op. cit.*, p. 522

⁵⁰⁵ *Idem*.

aquellos lugares de Imperio en que estaban puestas, y en los demás en que sean convenientes, y los pueblos no lo repugnen con fundamento.

El 1 de febrero de 1823, **Antonio López de Santa Anna**, proclamó el **Plan de Casa Mata**, el cual tuvo poca acogida y sendas derrotas a manos de las tropas imperiales; hasta el cambio de bando del brigadier Echávarri, atribuida a influencias masónicas, y al apoyo dado por Guerrero y Bravo⁵⁰⁶, que se logró que Iturbide reinstalara el Congreso en marzo de 1823 y finalmente el 20 del mismo mes abdicó y prometió salir del territorio mexicano.⁵⁰⁷

4.4 LA CUESTIÓN DEL PATRONATO

El gobierno de Agustín I, enfrentó diversos problemas, como el hecho que Fernando VII, opusiera una fuerte resistencia ejercida por medio de sus embajadores en Roma, respecto del nombramiento de obispos para América, amparándose en el título de **patrono lesionado** en sus derechos, pues sostenía que dar pastores, no sólo a México sino a las jóvenes naciones americanas, era sinónimo de reconocerles su independencia.⁵⁰⁸

Esto significaba un gran problema para un país católico, como México, que como ya hemos descrito, necesitaba de una guía no solo espiritual, sino también judicial, al ser la iglesia católica la institución más prestigiosa en esa época:

“pues las diócesis más pobladas quedaron abandonadas en 1822, cuando el obispo de Puebla, Manuel Isidoro Pérez, y el arzobispo de México, José Pedro de Fonte, partieron a la península, tolerando la Santa Sede el incumplimiento de sus obligaciones espirituales. La muerte de los obispos restantes hizo que para 1829 el país quedara sin un solo obispo,

⁵⁰⁶ *Ibidem*, pp. 132-142.

⁵⁰⁷ GUTIÉRREZ CASILLAS, *op. cit.*, p. 231

⁵⁰⁸ *Ibidem.*, p. 244

imposibilitando así la consagración de nuevos sacerdotes, lo que generó entre los fieles una impresión de total abandono”.⁵⁰⁹

Ante la necesidad de carácter urgente de proveer los beneficios eclesiásticos, Iturbide consultó al arzobispo de México, visto por este como la persona más digna y autorizada en el Imperio a quien le competía nombrar las vacantes en las canonjías y parroquias, en una carta fechada el 19 de octubre de 1821:

“Ilustrísimo señor.- La necesidad en que está el gobierno de que se provean las piezas eclesiásticas vacantes y que vacaren en las catedrales del imperio, y sobre todo la cura de almas que no admite dilación, obliga a la regencia a excitar el notorio pastoral de celo de V.S.I., a fin de que le exponga cuanto crea conveniente a llenar aquel objeto salvando la regalía del Patronato, ínterin se arregla este punto con la Santa Sede”.⁵¹⁰

Gatt Corona señala al respecto:

“Iturbide, que requería el mayor apoyo que pudiera obtener para que se reconociera la independencia de México, pensó que el Regio Patronato Indiano de los Reyes sobre la Iglesia pasaba automáticamente a los gobernantes de México y, por lo mismo el derecho de proponer al papa los candidatos para obispos”.⁵¹¹

Una vez recibida esta carta, el arzobispo, siguiendo su política de abstención, la turnó al Provisor Eclesiástico de México, para que consultase a la Junta Eclesiástica de Censura; así como al cabildo metropolitano.

⁵⁰⁹ ZORAIDA VÁZQUEZ, Josefina, *Federalismo, Reconocimiento e Iglesia, en Historia de la iglesia católica en el siglo XIX*, CONDUMEX, México, 1998, p. 95

⁵¹⁰ MEDINA ASCENCIO, S.J., Luis, *México y el Vaticano, Tomo I “La Santa Sede y la Emancipación mexicana”*, Segunda Edición, Jus, México, 1965, p. 40

⁵¹¹ GATT CORONA, *op. cit.*, p. 65

La Junta interdiocesana se reunió en 4 de marzo de 1822, resolviendo lo siguiente:

“Habiéndose reunido la Junta de representantes de los gobiernos diocesanos para discutir e informar a la Regencia sobre la jurisdicción castrense que debían ejercer los capellanes del ejército, y sobre el ejercicio del patronato durante nuestra incomunicación con la Santa Sede acordaron que los capellanes ejerzan las facultades que conforme a las delegadas y ordinarias de los Obispos les pueden conferir, y en cuanto al Patronato opinaron conformarse con las consultas de la Junta eclesiástica de censuras de este Arzobispado y del Venerable Cabildo reducidas a que **por la independencia del imperio ceso el uso del patronato que en sus iglesias se concedió por la silla apostólica a los reyes de España, como reyes de castilla y león: que para que lo haya en el supremo gobierno del imperio sin peligro de nulidad en los actos, es necesario esperar igual concesión de la misma Santa Sede:** que entre tanto la provisión de piezas eclesiásticas en cuya presentación se versaba el Patronato, compete por derecho devolutivo al respectivo diocesano, procediendo en ellas con arreglo a los cánones: que en las canongías de oposición se hagan las provisiones para los Sres. Obispos con sus cabildos, previos edictos; y respecto a los curatos, fije los edictos y los provea sólo el Obispo; pero que en obsequio a la consideración debida a la potestad civil, se de aviso por el Ordinario al supremo Poder Ejecutivo, de las vacantes de canongías de oposición o parroquias para que las que haya de abrir concurso, y de irse a fijar edictos convocatorios, pasándole después lista de los opositores, a fin de que antes de procederse a los ejercicios, excluya a los sujetos que por motivos políticos no le fueron adeptos: que igual lista se pase al Gobierno de los pretendientes a prebendas y dignidades de libre elección antes de hacerla, y se le avise el nombramiento después de hechas”⁵¹²

⁵¹² CUEVAS, *historia de la iglesia, op. cit.*, p. 119

El cabildo de la catedral, dio respuesta en términos semejantes, haciendo énfasis en el efecto devolutivo que guardaba el Patronato con respecto a los Obispos.⁵¹³ Dichas noticias fueron dadas a conocer al arzobispo de México, quien de inmediato las comunicó a la Regencia, haciendo suyas las opiniones de ambos; sin que hubiese replica de dicho dictamen.⁵¹⁴

Posteriormente, y a raíz de la Constitución de 1824, se envió al papa una solicitud para el reconocimiento del patronato de la nación Mexicana, que fuera igual al que gozaba la corona española, comprendiendo la facultad de proveer a la conservación del culto y de arreglar las rentas eclesiásticas; sin embargo, dicho proyecto nunca fue aceptado.⁵¹⁵

En 1825, el padre Félix Osoreo y otros diputados realizaron un nuevo proyecto que fue pasado ante la opinión de los cabildos eclesiásticos, quienes emitieron las más variadas opiniones al respecto, hasta el punto que el proyecto no fue aceptado ni por el Congreso. El 6 de septiembre de 1827, se presentó un nuevo proyecto de patronato, propuesto por Gómez Farías y otros diputados, el cual tampoco fue concedido.⁵¹⁶

La iglesia católica, una vez desligada del patronato novohispano, pudo extender sus facultades nuevamente hacia la política, la educación y la impartición de justicia, como lo hiciera en tiempos virreinales, y sólo fue limitada hasta la Guerra de Reforma.

4.5 LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIÁSTICOS

Desde que las ideas ilustradas encontraron cabida en España, la forma en que se administraba el Estado, cambió el concepto de **súbdito** por el de **ciudadano**,

⁵¹³ ALVEAR ACEVEDO, *op. cit.*, p.46

⁵¹⁴ MEDINA ASCENCIO, *op. cit.*, p. 42

⁵¹⁵ GATT CORONA, *op.cit.*, p. 75

⁵¹⁶ *Idem.*

situando a la administración de justicia en el centro del nuevo derecho, relacionándolo con la protección de la ciudadanía y las libertades individuales.⁵¹⁷

En ese sentido, la Secretaría de Justicia y Negocios Eclesiásticos nace el 8 de noviembre de 1821, “con el evidente fin de regular las relaciones entre la iglesia y en nuevo estado mexicano, y proveer al gobierno de información pertinente sobre la actuación nada desdeñable de los miembros del clero en el país”.⁵¹⁸

El Consejo Real de Castilla, es el antecedente de la Secretaría de Justicia y Negocios Eclesiásticos, mismo que agrupaba tres ramas, a saber: **patronato**, del que ya hemos tratado con anterioridad; **justicia**, encargado de la dotación de plazas de los cargos referentes del Ministerio de Justicia; y **gracia**, concerniente a las expediciones, consultas y despacho de las reales mercedes y gracias, además de los perdones de muerte, delitos, provisión de honores, títulos de nobleza y provisión de empleos.⁵¹⁹

Los deberes públicos a cargo de la Secretaría, conferidos por el reglamento para el gobierno interior y exterior de las Secretarías de Estado y del Despacho Universal, eran los siguientes:

1. Todos los negocios de los consejos que haya, tribunales, supremos, jueces y demás autoridades civiles del reino; cuyas consultas de pleitos, causas y demás deben despacharse por ella, como también las plazas de todos los individuos de que se componga, incluso los escribanos de todas clases.⁵²⁰

⁵¹⁷ GUERRERO, Omar, *La Secretaría de Justicia y el Estado de derecho en México*, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996., pp. 51-53

⁵¹⁸ *Ibidem*, p. 45-47

⁵¹⁹ CONNAUGHTON, Brian, “*La Secretaría de Justicia y Negocios Eclesiásticos y la evolución de las sensibilidades nacionales: una óptica a partir de los papeles ministeriales, 1821-1854*”, en *Historia de la iglesia católica en el siglo XIX*, CONDUMEX, México, 1998, p. 127.

⁵²⁰ GUERRERO, *op. cit.*, p. 54.

2. Los asuntos generalmente eclesiásticos, la presentación de los arzobispados, obispados, canongías, curatos, beneficios, y demás empleos de este vasto ramo.⁵²¹

3. Lo perteneciente a todas las religiones seculares y regulares, incluidas la provisión de sus empleos y definiciones de sus capítulos.⁵²²

4. Todo lo correspondiente a las tres juntas supremas que debe haber de cirugía, medicina y farmacia, con el albeiterado, y los empleos de estos vocales y sus subalternos.⁵²³

5. Todos los empleos de la servidumbre en general del palacio imperial, tanto eclesiástico como secular, incluso el juez privativo que deben tener estos individuos: sus asuntos de todas clases y la provisión de todos sus empleos.⁵²⁴

En cumplimiento a dichas funciones, el 22 de diciembre de 1822, la Secretaria, solicitaba a todas las diócesis del entonces Imperio que:

“se procure instruir en los púlpitos a los fieles de los principios de justicia, necesidad, y conocimiento de nuestra emancipación bajo el actual sistema de gobierno; por que ella se funda en los derechos connaturales e imprescriptibles de todos los pueblos, y a sido la áncora con que se sostuvo, y salvó la religión católica, apostólica romana, que afortunadamente profesamos, y casi naufragada combatida de mil innovaciones, reformas y atentados que un falso y dominante liberalismo había comenzado a ejecutar, y meditaba todavía contra la iglesia de Jesucristo.”⁵²⁵

⁵²¹ *Idem*

⁵²² *Idem*

⁵²³ *Idem*

⁵²⁴ *Idem*

⁵²⁵ CONNAUGHTON, *op. cit.*, p. 130.

Esta exhortación tuvo una buena acogida por parte del clero, quien gustoso comenzó a exaltar el hecho de que la unión del Imperio era gracias a la fe católica, acusando al sistema republicano de ser un peligro que traería como consecuencia la división del estado y la corrupción de las costumbres.⁵²⁶

Sin embargo, “la primera alianza de la Iglesia con el Estado nacional había fracasado, y en el interior del clero empezaron a presentarse disidencias que el alto clero no pudo controlar fácilmente”,⁵²⁷ aunado con el triunfo de la República Federal en 1824, llevaron a parte del clero regular a propugnar por la vuelta del dominio español.⁵²⁸

Los Secretarios de Justicia y Negocios Eclesiásticos, en el periodo de 1821, con la Regencia, hasta 1829, cuando termina el periodo presidencial de Guadalupe Victoria, fueron:

José Domínguez Manzo⁵²⁹ (6 de octubre de 1821 al 9 de febrero de 1822)

Juan G. Navarrete (10 de febrero de 1823 al 1 de abril de 1823)

Ignacio García Illueca (2 de abril de 1823 al 5 de junio de 1823)

Pablo de la Llave⁵³⁰ (6 de junio del 1823 al 29 de noviembre de 1825)

Miguel Ramos Arizpe (30 de noviembre de 1825 al 7 de marzo de 1828)

⁵²⁶ *Ibidem*, pp. 130-134.

⁵²⁷ *Ibidem*, p. 132.

⁵²⁸ Lo anterior obedece a que la mayoría de los frailes denunciados eran españoles, y ocurrido esto entre los años de 1826 y 1827, desembocó en la expulsión de los españoles. *Cfr. Ibidem.*, pp. 134-140.

⁵²⁹ Su periodo abarca las dos regencias y el Imperio de Iturbide.

⁵³⁰ Su periodo abarca igualmente dos etapas, la del Supremo Poder Ejecutivo y el mandato de Guadalupe Victoria.

Juan José Espinosa de los Monteros (8 de marzo de 1828 al 31 de marzo de 1829)

La historia de la secretaría continúa hasta el 15 de julio de 1914, cuando en el gobierno de Victoriano Huerta, Adolfo de la Lama, ocupó el cargo de Secretario de Justicia, rebasando por ende, los límites temporales de la presente investigación; sin embargo, es conveniente puntualizar que en enero de 1835, se planteó una reforma administrativa en la secretaría, abrogando el reglamento de 1821; esto bajo un panorama político que permitiría el establecimiento de una **República Centralista**, mismo que al crear el ministerio del interior, provocó la primera desaparición de la Secretaría, al adoptar las funciones de ésta.⁵³¹

Posteriormente, con las **Bases Orgánicas** de 1843, se reinstala con el nombre de **Ministerio de Justicia**, agregándose otras atribuciones:

Artículo 93.- El despacho de todos los negocios del Gobierno estará a cargo de cuatro ministros que se denominarán, de relaciones exteriores, gobernación y policía; de justicia, negocios eclesiásticos, instrucción pública e industria; de hacienda, y de guerra y marina.

Finalmente, mediante decreto de fecha 18 de febrero de 1861, y con plena influencia de la Reforma, el Ramo de Negocios Eclesiásticos, quedo separado de la Secretaría de Justicia, pasando a manos de la Secretaría de Gobernación, lo referente al clero nacional, a la de Relaciones Exteriores, lo del clero extranjero; Hacienda se hizo cargo de lo relativo a la nacionalización de los bienes de la Iglesia.⁵³²

⁵³¹ GUERRERO, *op. cit.*, pp. 57-64.

⁵³² *Ibidem*, pp. 72-75

4.6. LA CONSTITUCIÓN DE 1824

El primer Imperio mexicano, de Agustín de Iturbide, 1822-1823, sólo duro diez meses “fue favorable a la iglesia, aunque ya se manifestaba cierta presión estatal sobre el colosal patrimonio eclesiástico (el anticlericalismo ideológico encuentra en México un antecedente, todavía en fase conservadora y católica)”;⁵³³ sin embargo, este imperio, pronto cayo “por su propia ineptitud”.⁵³⁴

Como consecuencia de ello, el Congreso ya reinstalado por el plan de Casa Mata, nombró un triunvirato, que ejercería de manera provisional, hasta en tanto no se eligiese presidente de la República, compuesto por Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete; y como suplentes a Vicente Guerrero, Michelena y Domínguez.⁵³⁵

Así mismo, el Congreso se dio a la redacción de un acta federal de carácter provisional; atendiendo al hecho de que las entonces provincias de Campeche, Tabasco, Yucatán y Oaxaca realizaban declaraciones en pro de su separación.⁵³⁶

En este sentido, el 28 de mayo de 1823, “se examinó por primera vez el plan de la Constitución que presentó la Comisión Especial”⁵³⁷ en el Congreso; dicho plan fue preparado en casa de fray Servando Teresa de Mier, durante dieciocho días por una comisión compuesta por José del Valle, Juan de Dios Mayorga, José Mariano Marín, Lorenzo de Zavala, José maría Ximenez, José María de Bocanegra, Francisco María Lombardo y el propio Mier, quien los convocó.⁵³⁸

⁵³³ MARGADANT, *La iglesia ante el derecho mexicano*, *op. cit.*, p. 163.

⁵³⁴ *Idem*

⁵³⁵ MEDINA ASCENCIO, *op. cit.*, p. 64

⁵³⁶ FERRER MUÑOZ Manuel, *La formación de un estado nacional en México, El Imperio y la República Federal: 1821-1835*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995, pp. 143-149

⁵³⁷ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Carlos María de Bustamante Legislador (1822-1824)*, Porrúa, México, 2003, p. 163

⁵³⁸ TENA RAMÍREZ, *op. cit.*, p. 146

El Artículo 1 establecía, entre otras disposiciones, los derechos y deberes que tenían los mexicanos, donde el primero de estos era:

1. Profesar la religión católica, apostólica y romana como única del estado.

Sin embargo, el Congreso decidió convocar elecciones para formar un Congreso Constituyente, que se encargaría de elaborar la Constitución que regiría al país, en virtud del rechazo general de las provincias hacia el primer Congreso, respetándole sólo su carácter como Congreso Convocante.⁵³⁹

Con la caída del imperio de Agustín I, los borbonistas, que buscaban una monarquía se convirtieron en el partido centralista, que posteriormente se convertiría en **conservador**; mientras que los iturbidistas se afiliaron al partido loiberal.⁵⁴⁰

El Congreso Constituyente, quedó instalado el 7 de noviembre de 1823; nombrando a Miguel Ramos Arizpe, presidente de la comisión de Constitución;⁵⁴¹ así mismo el federalismo era la principal aspiración de los diputados provinciales, pues a través de este sistema, los estados obtendrían su autonomía; en contraposición de los centralistas, quienes conformaban una minoría en el Congreso.⁵⁴²

El 20 de noviembre de ese mismo año, la Comisión presentó al Congreso el **Acta Constitucional**; aprobándose el 31 de enero del año siguiente; siendo un anticipo de la Constitución para asegurar el sistema federal.⁵⁴³

⁵³⁹ *Idem.*

⁵⁴⁰ FERNANDEZ RUIZ Jorge, *Un reformador y su reforma, semblanza biográfica de Don Valentín Gómez Farías*, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, México, 1981, p. 62

⁵⁴¹ *Ibidem* p.153.

⁵⁴² COSTELOE P. Michael, *La Primera República Federal de México (1824-1835), un estudio de los partidos políticos en el México independiente*, Fondo de Cultura Económica, México, 1975, pp. 24-25

⁵⁴³ TENA RAMÍREZ, *op. cit.*, p, 153

En ese tenor, la religión quedo comprendida en su artículo 4, mismo que señala:

Artículo 4. La religión de la Nación Mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Finalmente, el 3 de octubre de 1824, fue aprobada la llamada Constitución de los Estados Unidos Mexicanos firmada el día 4 y publicada al día siguiente, cambiando su denominación por la de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.⁵⁴⁴ Misma que reza en su proemio:

En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad. El Congreso general constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes, para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria, decreta la siguiente:

En ese sentido, el artículo 3 señala:

Artículo 3.- **La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica apostólica romana.** La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Incluso la toma de protesta de los presidentes debía de hacerse en nombre de Dios, como lo señala el artículo 101:

Artículo 101.- El presidente y vicepresidente nuevamente electos cada cuatro años deberán estar el 1 de abril en el lugar en que residan los poderes supremos de la federación y jurar ante las cámaras reunidas el cumplimiento de sus deberes bajo la fórmula siguiente: «Yo N. nombrado

⁵⁴⁴ *Idem*

presidente (o vicepresidente) de los Estados Unidos mexicanos, **juro por Dios y los santos Evangelios**, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados Unidos me han confiado, y que guardaré y haré guardar exactamente la constitución y leyes generales de la federación».

El reconocimiento que se da a la religión católica es tan generalizado que Lorenzo de Zavala y otros legisladores señalan al pueblo mexicano en la presentación de la carta magna, que “en medio de esos progresos de civilización, la patria exige de nosotros grandes sacrificios, y un religiosos respeto a la moral”.

La Constitución estaba formada con diversos elementos canónicos, que se mezclan con los conceptos de ilustración; prueba de ellos es que se tomaba como sinónimos los conceptos de **almas** y **habitantes**, señalados en los artículos 11 y 14:

Artículo 11.- Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado, o por una fracción que pase de cuarenta mil. El estado que no tuviere esta población, nombrará sin embargo un diputado

Artículo 14.- El territorio que tenga más de cuarenta mil habitantes, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz y voto en la formación de leyes y decretos.

Esta primera república federal, se compuso de diecinueve estados libres y soberanos en su régimen interno y cuatro territorios dependientes del centro, que se denominó Distrito Federal, residencia de los Poderes Federales.⁵⁴⁵

Por lo que respecta a la administración de justicia, se consagra en el Título V, señalando que el poder judicial de la federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito. Es decir, se

⁵⁴⁵ CRUZ GAMBOA, Alfredo de la, *Valentín Gómez Farías, forjador de la reforma liberal*, Ler, México, 1980, p.19

establece el organismo judicial que nos rige hoy en día, excluyendo, al menos en el texto legal, a la iglesia católica, quien no obstante, seguiría contando con un fuerte prestigio a lo largo de todo el siglo XIX.

4.6.1 Comisionados ante Roma

Desde el gobierno de Agustín I se pretendió enviar a un comisionado a Roma para gestionar lo relativo al patronato; sin embargo, fue gracias a Lucas Alamán, Ministro de Relaciones que:

“El poder ejecutivo podría enviar un agente a la corte de Roma con el objeto de que manifestara a su Santidad que la religión católica, apostólica y romana era la única del estado y tributaría, en consecuencia, los respetos que le eran debidos como cabeza de la Iglesia”.⁵⁴⁶

Posteriormente, el Congreso Constituyente envió a Roma a un agente secreto, fray José María Marchena, a efecto de que indagara el la disposición de ánimo de la Santa Sede; este fraile bajo el nombre de Juan Villafranca,⁵⁴⁷ logró entrevistarse con el papa León XII a quien “le expuso el objeto de su comisión, diciéndole que estaba ya nombrado el enviado oficial que vendría a Roma cuando supiese que sería recibido”⁵⁴⁸

El Papa mostró una actitud benévola y señaló:

“que tanto él como el comisionado que viniese, tendrían una garantía para no ser molestados por la policía. Le declaró también el Papa que los recibiría y trataría con ellos, pero en lo privado, cuantos negocios eclesiásticos se le propusiesen, ya que él en tales casos, se despojaba

⁵⁴⁶ GATT CORONA, *op. cit.*, p. 73

⁵⁴⁷ Alamán proveyó a Marchena de un pasaporte falso, con este nombre, con el cual pudo pasar sin contratiempos en España donde se presentó como un comerciante perseguido por su filiación realista. Cfr. MEDINA ASCENCIO, *op. cit.*, p. 69

⁵⁴⁸ *Ibidem*, p. 71

de su autoridad de Monarca; que la independencia de México no la reconocería sino hasta después que lo hiciesen los demás gobiernos”⁵⁴⁹

Dichas noticias fueron recibidas por el Presidente Guadalupe Victoria quien el 21 de julio de 1824 nombró como oficial mexicano cerca de la Santa Sede al canónigo de Puebla, Francisco Pablo Vázquez, ratificando dicho nombramiento el Congreso el 10 de agosto.⁵⁵⁰ Vázquez se embarcó rumbo a Roma el 21 de mayo de 1825, acompañado de Luis Gordo y Fernando Manguino, y cinco estudiantes.⁵⁵¹

Poco después, llegó a México la Gaceta de Madrid, donde se señalaba que el 10 de febrero de 1825, a través del Breve pontificio *Etsi iam diu*, el papa se lamentaba de la situación del estado y la iglesia hispanoamericana debido a la rebelión de sus regímenes, y exhortaba a los prelados por todos los medios a la estabilidad de la religión; así mismo ensalzaba a Fernando VII, quien se mostraba como un defensor de la religión, lo cual fue tomado en México como un intento por volver al dominio español.⁵⁵²

La gestión de Vázquez en Roma, fue muy ardua y larga, pues el “papa se reconcilió plenamente con Madrid, y enviaba a los obispos y arzobispos de las antiguas indias una encíclica del 24.IX.1824, invitándolos a colaborar para la restauración de la monarquía española”.⁵⁵³

Finalmente, con la elección de Gregorio XVI, se logró que el 28 de febrero de 1831, se nombraran seis obispos para las diócesis vacantes de México, mismos que fueron propuestos por el entonces presidente Anastasio Bustamante.⁵⁵⁴

⁵⁴⁹ *Idem*

⁵⁵⁰ *Ibidem*, p.76

⁵⁵¹ *Ibidem*, pp. 85-86

⁵⁵² GUTIÉRREZ CASILLAS, *op.cit.*, p. 245

⁵⁵³ MARGADANT, *La iglesia ante el derecho...*, *op. cit.*, p. 165

⁵⁵⁴ GUTIÉRREZ CASILLAS, *op.cit.*, p. 245

Francisco Pablo Vázquez: Puebla
Juan Cayetano Portugal: Michoacán
José Miguel Gordo y Barrios: Guadalajara
Antonio Zubirán Escalante: Durango
Luis García Guillén: Chiapas
José de Jesús Belauzarán: Linares.

Una vez que se obtuvo este reconocimiento intrínseco por parte del Vaticano, la nación mexicana fue reconocida poco a poco por las demás potencias extranjeras, incluyendo a España, quien el 28 de diciembre de 1836, firmó en “Nombre de la Santísima Trinidad”, el tratado definitivo de paz y amistad con México.⁵⁵⁵

3.6.3 Diputados clérigos.

Sobresalen por su intervención política ya sea en el partido liberal como en el conservador:

Fray Servando Teresa de Mier O.P.(1765-1827).- fraile inquieto y de ideas liberales, que sufrió repetidas cárceles y aprehensiones en diferentes partes de España, Francia, Italia y Portugal. Al saber del levantamiento de Hidalgo, marcha a Londres para trabajar en la prensa, por la independencia de México, se declara Republicano y es encerrado en Santo Domingo, por sus actividades anti-imperialistas. Firmó en 1824 el acta constitutiva de la Federación.⁵⁵⁶

Miguel Ramos Arizpe (1775-1843).- Canónigo de la catedral de Puebla y Deán de la misma. Fue diputado a las Cortes de Cádiz, donde descuella por su actuación a favor de la independencia, al mismo tiempo que pos sus ideas liberales. Ministro de Justicia de 1825-1828, diputado por Puebla en 1842.⁵⁵⁷

⁵⁵⁵ TERAN ENRIQUEZ, *México en lugar de la Nueva España*, op. cit., p. 19.

⁵⁵⁶ GUTIÉRREZ CASILLAS, *op. cit.*, pp. 242-243

⁵⁵⁷ *Idem.*

José María Luis Mora (1794-1850).- Descolló en la oratoria sagrada, fue profesor del Colegio de San Idelfonso en México, de ideas liberales, trabajo como colaborador íntimo de Gómez Farías.⁵⁵⁸

José María Alpuche (1780-1840).- presbítero, escritor y político. Afiliado al Partido Liberal; fundador de varias lógias masónicas del rito yorkino. Fue diputado y senador por Tabasco. Murió en la celda del convento de Santo Domingo en México, donde estaba preso.⁵⁵⁹

Basilio Arrillaga S.J. (1791-1867) sacerdote de preclara inteligencia, notable memoria y versado en todas las ciencias de su época. Gran polemista y defensor de la Iglesia. Notable político. Diputado a las cortes en 1821; confesor de los hijos de Iturbide. Profesor y rector de la Universidad de México. Diputado del Distrito Federal en 1834, Senador en 1838. Provincial de la Compañía de Jesús.⁵⁶⁰

Luis Gutiérrez del Corral S.J., (1799-1848) Junto con Arrillaga, es la figura más notable de la Compañía de Jesús.⁵⁶¹

4.7 INSTALACIÓN DEL PODER JUDICIAL

El Poder Judicial nace en el México Independiente gracias a que las Audiencias Metropolitanas, fungían como Tribunales de Última Instancia;⁵⁶² atendiendo a esto es que los diversos ordenamientos, incluso aquellos que no tuvieron vigencia tocaban lo referente al Poder Judicial.

A finales de 1823, en la Ciudad de México, la Audiencia local se había transformado en un tribunal competente para conocer asuntos en primera,

⁵⁵⁸ *Idem*

⁵⁵⁹ *Idem*

⁵⁶⁰ *Idem*

⁵⁶¹ *Idem*

⁵⁶² FERRER MUÑOZ, *op. cit.*, pp.

segunda e incluso tercera instancia respecto de los tribunales especiales, incluyendo los asuntos eclesiásticos.⁵⁶³

Por decreto del 27 de agosto de 1824, el congreso constituyente dio las bases sobre las que se establecería la Corte Suprema de Justicia. Posteriormente, el Congreso designo como primeros ministros a los siguientes personajes:

Miguel Domínguez (El antiguo Corregidor de Querétaro)

José Ysidro Yañez

Manuel de la Peña y Peña

Juan José Flores Alatorre

Pedro Vélez

Juan Gómez Navarrete

Juan Ignacio Godoy

Francisco Antonio Tarrazo

José Joaquín Avilés y Quiroz

Antonio Méndez

Juan Raz y Guzmán⁵⁶⁴

Como Fiscal, fue designado Juan Bautista Morales.

Guadalupe Victoria, para entonces elegido presidente de los Estados Unidos Mexicanos, les tomo el juramento a estos Ministros, y el 15 de marzo de 1825, quedó instalada la primera Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵⁶⁵ Por consiguiente, cada estado tuvo que crear un tribunal superior de justicia en virtud de la desaparición de las Audiencias; para el la Ciudad de México, constituida ya

⁵⁶³ ARNOLD, Linda, *Política y Justicia, La Suprema Corte Mexicana (1824-1855)* Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996, p. 22.

⁵⁶⁴ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El poder judicial federal en el siglo XIX: Notas para su estudio*, segunda edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992, p. 52

⁵⁶⁵ Linda Arnold, refiere que no obstante la creación de una Corte Suprema de Justicia, los poderes Ejecutivo y Legislativo, limitaron considerablemente retrasaron su establecimiento, creando un hueco en el equilibrio de poderes dentro de un gobierno tripartita. Cfr. ARNOLD, Linda, *Burocracia y burócratas en México, 1742-1835, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Grijalbo, México, 1991, p. 110*

como Distrito Federal, y capital de la República, al no existir un Tribunal Superior de Justicia, las apelaciones eran conocidas por la Corte Suprema de Justicia.⁵⁶⁶ Posteriormente, el 14 febrero de 1826, el Congreso le dotó de una ley orgánica, y el 13 de mayo, del reglamento que debía observar la Suprema Corte de Justicia de la República.

La iglesia católica, quedó fuera de este sistema judicial, en gran medida por la extinción definitiva con el patronato, y posteriormente a la separación de la iglesia con el estado; no obstante, su prestigio social, logrado a través de tres siglos de defensa de los indios, y de su influencia en las potencias de la época, permitió que conservara ciertas facultades de carácter judicial, que si bien es cierto, no son reconocidas en un texto legal, si lo están en el ámbito social, y le han permitido coadyuvar con el gobierno civil, en cuestiones de gran trascendencia desde estos primeros años del México independiente hasta nuestros días.

⁵⁶⁶ *Ibidem*, pp. 52-53

CONSIDERACIONES FINALES

1.- La facultad judicial de la iglesia católica esta cimentada en la Biblia, La Patrística y la Teocracia Pontifical, asentándose en el Corpus Iuris Canonici, la compilación de toda su legislación.

En lo concerniente a los textos bíblicos, encontramos los conceptos de la realeza de Jesús, el vicariato de Cristo y la autoridad eclesiástica, mismos que facultan al obispo de Roma, como máxima autoridad, al ser los representantes directos de Dios

Con la patrística, surge el concepto del **clero**, es decir, una figura jerárquica dentro de la comunidad cristiana, como resultado de la fusión entre los conceptos judíos y griegos, al ser necesaria para la creciente comunidad cristiana, mismo que fue acentuado por los siguientes Padres de la Iglesia:

- a) **San Ignacio de Antioquía**, quien establece una triple jerarquía, compuesta por un episcopado monárquico en la cabeza, el presbiterio y por último el diaconado.
- b) **Orígenes**, comparó a la iglesia con un estado político, considerando que debía de tener a sus propios príncipes y reyes.
- c) **Tertuliano**, consideraba a los obispos como herederos de la propiedad espiritual, que les otorgaba su autoridad.
- d) **San Hipólito** consideraba que los Apóstoles tenían una triple potestad como sumo sacerdote, autoridad y vigilantes.
- e) **Cipriano de Cartago**, consideraba a la Iglesia una institución divina, al ser la **esposa de Cristo; mediadora de toda salvación; indivisa y católica.**

- f) **San Ambrosio** consolida el estado cristiano, al supeditar el estado civil a la autoridad e intereses de la iglesia.
- g) **San Agustín** da el fundamento de lo que más adelante se convertiría en la teocracia, a través de la Ciudad de Dios, donde la humanidad es creada por Dios y monárquicamente gobernada por sus vicarios en la tierra, formando un cuerpo Místico, un solo pueblo y un solo reino. Que dominó toda la edad media

La teocracia pontifical, se desarrolla con el papa **Gregorio VII**, quien a través del ***Dictatus Papae***, logró la soberanía de la Santa Sede sobre todos los príncipes cristianos. Con **Inocencio III**, surge la idea del **poder indirecto**, por la que se reconoce que el poder civil del emperador, se da gracias a que el pontífice lo inviste de su potestad, fundándose a través de las decretales ***Novit ille, Solitae y Per Venerabilem***.

2.- El primer antecedente del poder de arbitrio judicial en América fue la decisión que Alejandro VI tomó al dirimir las controversias entre España y Portugal, con las bulas alejandrinas y la aprobación del Tratado de Tordesillas.

Lo anterior, atendiendo en primer termino a que la empresa expedicionaria de Colón, se desarrolló como una **cruzada**, pues buscaba recuperar el Santo Sepulcro con el oro obtenido de su empresa; **justificando así la intromisión de la iglesia católica.**

A partir de la Bula ***Inter caetera***, el papa legitimó la colonización y en consecuencia la conquista española de América, al señalar:

“...a vos y vuestros herederos los reyes de Castilla y León, perpetuamente, **por la autoridad apostólica**, a tenor de la

presente, donamos, concedemos y asignamos a vos y vuestros herederos mencionados *investimos de ellas*; y de ellas señores con plena, libre y omnímoda potestad, autoridad y jurisdicción, os hacemos, constituimos y diputamos...”

A través de la **Bula *piis fidelium***, se otorgan privilegios a los frailes misioneros que irían a evangelizar los territorios conquistados.

Por medio de **Bula *Eximiae devotionis*** se otorga a España un **patronato** sobre la iglesia de los territorios descubiertos, incluyendo, como compensación de los gastos de la conquista, todos los diezmos de las Indias.

Con la **Bula *Dudum siquidem***, se otorgan mayores beneficios a España, pues amplió la concesión a todas las islas y tierras firmes, descubiertas o por descubrir navegando hacia el occidente del mediodía.

Con la firma del llamado **Tratado de Tordesillas**, celebrado entre España y Portugal, se modificó la Bula *Dudum siquidem* sin la intervención del papa; no obstante, ambos monarcas piden al papa que confirme y apruebe dicha capitulación; aunado a ello, las controversias suscitadas en el Nuevo Mundo, apelaron principalmente a la donación pontificia.

3.- La iglesia católica, al contribuir a la conquista y colonización de México, alcanzó un reconocimiento legal de sus facultades judiciales.

Los territorios de América fueron vistos por el papa como un medio de difusión de la fe, que hiciera contrapeso a la **reforma protestante**, misma que restó territorios a la iglesia en Europa; por lo que la iglesia católica contribuyó a justificar la conquista, a través de siete títulos adventicios propuestos por Francisco de Vitoria:

1. El derecho de sociedad natural y comunicación;
2. La predicación del evangelio;
3. La protección a los convertidos en la fe cristiana;
4. Dar un príncipe cristiano a los conversos;
5. Los sacrificios humanos y la antropofagia;
6. La elección verdadera y voluntaria y,
7. Los tratados de alianza

Así mismo, los conquistadores vieron en las batallas libradas contra los habitantes del nuevo mundo, una continuación de la guerra de cruzadas, llegando incluso Hernán Cortés a solicitarle al rey en su cuarta carta de relación, el envío de religiosos para evangelizar a los conquistados.

Entre las fuentes del derecho indiano, destaca el Derecho canónico legislado; lo que nos indica la presencia importante de la iglesia en el derecho; llegando incluso a ocupar un lugar central en las Leyes nuevas de 1542 y 1543; el Cedulaario de Puga; la Copulata de leyes de indias; el Proyecto de recopilación de indias de Felipe II; el Cedulaario indiano de Diego Encinas; el proyecto de recopilación de Diego de Zorrilla; el proyecto de recopilación de Felipe IV o sumarios de la recopilación de las leyes de indias de Rodrigo de Aguilar Acuña.; el proyecto de recopilación de Antonio de León Pinelo; y la recopilación de 1680. Lo anterior al dedicársele un capítulo especial en todos estos ordenamientos.

Los tribunales eclesiásticos fueron instituidos para resolver las controversias suscitadas con respecto a la jerarquía eclesiástica y los fieles. Eran un tribunal especial en lo que respecta a lo que hoy podemos definir como su ámbito personal (los miembros de la iglesia) y material (particularmente lo relativo a la familia, matrimonio y separación).

La gestión episcopal, tuvo atribuciones judiciales, ya que el gobierno del arzobispado de México descansó en una Secretaria arzobispal, un Provisorato o

juzgado para seguir causas contra españoles y eclesiásticos, un Juzgado de Testamentos, Capellanías y Obras Pías, que tuvo las funciones de Banca y Crédito, y un Provisorato de Indios y Chinos.

Por su parte, los obispos estaban facultados para perseguir los delitos contra la fe, dentro del ámbito territorial de sus diócesis, sin embargo, los inquisidores episcopales no mostraron mucho interés al respecto; por lo que se creó la inquisición pontificia, delegando la persecución de los delitos de la fe a la orden de los dominicos.

Como representante del rey en América, estaba el virrey, cargo que ocuparon diversos clérigos en Nueva España, como: Fray García Guerra, Juan de Palafox y Mendoza, Marcos de Torres y Rueda, Diego Osorio de Escobar y Llamas, Payo Enríquez de Ribera, Juan de Ortega y Montañés, Juan Antonio Vizarrón y Eguiarreta, y Francisco Javier de Lizana y Beaumont.

4.- Al defender la persona del indio ante los abusos de los conquistadores, la iglesia católica se ganó un prestigio social, que le permitió arrojarse facultades de carácter judicial.

La iglesia jugó un destacado papel, en la **Junta de Burgos**, gracias al sermón de fray Antonio de Montesinos, en defensa de la dignidad y posesiones de los indios. Por su parte, en Nueva España, Antonio de Montesinos y Bartolomé de las Casas, entre otros, lucharon por la dignidad de la persona del indio, a consecuencia de la **Primera Audiencia** de 1528, las encomiendas, los excesos producidos por los conquistadores y la irracionalidad del Requerimiento. Y fue gracias a la gestión de fray Julián Garcés, obispo de Tlaxcala, que el papa Paulo VI expidió la Bula ***Sublimus Deus***, en defensa del indio.

Los obispos y el cabildo eclesiástico, eran nombrados sin la intervención del virrey, por lo que gozaron de una autonomía política, lo que les permitió desempeñar ciertas atribuciones que no estaban legalmente conferidas a la ellos.

El cabildo eclesiástico ejercía la jurisdicción contenciosa eclesiástica a través de la curia de justicia, lo que llevó a que se considerara **al sacerdote como juez**. Así mismo, el VI Concilio de Milán, estableció la obligación de los obispos de reducir los pleitos así como los litigantes a concordia y transacción, y en caso de no lograrlo, cuidar que se definan de la manera más breve ante los tribunales seculares. Lo que demuestra el fundamento de la **facultad judicial de la iglesia católica**.

Por su parte, el Juzgado Eclesiástico de Toluca, se encargaba de la administración de las parroquias, se vigilaban las costumbres eran funciones de los jueces eclesiásticos, y en algunas parroquias eran nombrados también jueces de cierta jurisdicción, como el caso de un individuo que fue condenado y apela ante el Juzgado eclesiástico de Toluca, declarando ser inocente del delito de Rapto, esto en el año de 1769.

En atención a ello, muchos habitantes de México, españoles o indios, indistintamente acudían ante el Arzobispado de México, clamando justicia, principalmente por delitos como violación, rapto, e incluso relaciones incestuosas.

El Arzobispado de México, resolvió, en forma de lo que hoy conocemos como arbitraje una causa, respecto a los límites de propiedad de tierras en el Barrio de Santa Ana, sucintado entre dos clanes de indios en el año de 1557.

5.- Las reformas borbónicas propiciaron un estado general de molestia en la sociedad novohispana y en particular, con la iglesia católica.

Con la llegada al trono de España de la casa Borbón; la creación de los **estados confesionales protestantes**, y el principio *cuis regio illius religio*, España se transformó en un **estado confesional católico**. Lo que provocó que para el siglo XVIII la corona española buscara instaurar una **iglesia nacional**, en donde el gobierno tomaría a su cargo todas las cuestiones disciplinarias o jurisdiccionales de la iglesia católica, llevando a una dependencia de la jerarquía eclesiástica respecto de la autoridad política; a este movimiento se lo llamó **Regalismo**.

El Regalismo Borbónico, le confería a los reyes las siguientes facultades: derecho de presentar candidatos para todos los *beneficios eclesiásticos*; control sobre las comunicaciones del Vaticano; establecimiento de nuevas diócesis; autorizar Concilios; derecho de supervisar la vida monástica; control migratorio de los clérigos; el derecho de suprimir órdenes monásticas; control sobre construcciones eclesiásticas; prohibición de recursos procesales canónicos ante tribunales eclesiásticos; el cobro de impuestos eclesiásticos y la restricción al fuero eclesiástico.

6.- La iglesia católica fue una artífice importante del movimiento de independencia en México.

A raíz de las políticas borbónicas y la invasión de Napoleón en España, para 1808, fray Melchor de Talamantes, sostuvo la idea de un Congreso Nacional que dotara de mayores facultades a las Audiencias, donde se fincaba el germen del Poder Judicial.

Por otro lado, en el movimiento de 1810, el ideal político del cura Hidalgo estuvo encaminado a limitar los poderes públicos, y al disfrute de las garantías individuales bajo un código fundamental que no podía violar el estado, pues los

preceptos en ella contenidos son de origen divino y natural, anteriores a los preceptos humanos.

Organizó también el primer gobierno independiente, creando una Secretaría de Gracia y Justicia; y nombrando a varios oidores de la Audiencia de Guadalajara, la cual se constituiría en el más alto tribunal de justicia.

Por su parte, el cura Morelos y el cabildo de Oaxaca, tuvieron una íntima colaboración respecto de la administración y funcionamiento del obispado, inmunidad eclesiástica, administración de los sacramentos, provisión de curatos, colección del diezmo y a la vicaría castrense. Considerando que la suprema jurisdicción que de justicia reclama esta Iglesia reside, según todos los derechos, en el cuerpo de presbíteros que se hallan unidos a ella”.

En general, la religión católica fue defendida por todas las leyes decretadas en el transcurso de la guerra de independencia, incluso en la Constitución de Bayona otorgada por José Bonaparte, el rey impuesto por Napoleón para España y sus territorios.

7.- La iglesia católica coadyuvó a consumar la independencia de México, al verse amenazada en sus privilegios, formando el perfil del México decimonónico.

A raíz de la restauración de la Constitución de Cádiz, el alto clero realizó **El Plan de la Profesa**, cuyas armas fueron el confesionario y los púlpitos; designando Comandante General del movimiento a Agustín de Iturbide.

No obstante, Iturbide se separó del ideario del Plan de la Profesa, y valiéndose de la diplomacia con realistas e insurgentes, logró consumar la Independencia de México, para conservar ciertos privilegios de las clases altas, entre ellas a la religión católica.

El abandono de las diócesis más pobladas del país, llevó al gobierno de México, desde el Primer Imperio, hasta la República federal, a buscar en Roma el reconocimiento del Patronato Mexicano, como heredero del concedido a España, mismo que nunca se concedió.

Francisco Pablo Vázquez, fue nombrado comisionado oficial del México en Roma, su gestión fue muy ardua y larga, pues el Papa se reconcilió plenamente con Madrid, lo que llevó al Pontífice a propugnar por una reconquista española; sin embargo, logró la designación de algunos obispos, pues en 1829, no había ninguno en México.

Dentro de los más destacados diputados pertenecientes al clero tanto en el partido liberal como en el conservador, que crearon la Constitución de 1824, destacan: fray Servando Teresa de Mier, Miguel Ramos Arizpe, José María Luis Mora, José María Alpuche, Basilio Arrillaga S.J., y Luis Gutiérrez del Corral S.J.

8.- La Secretaria de Justicia y Negocios Eclesiásticos, muestra una íntima relación entre el elemento religioso y el judicial.

La Secretaria de Justicia y Negocios Eclesiásticos, muestra como la actividad judicial del México independiente, estaba íntimamente ligada a la religión; pues dentro de sus facultades destacan:

- a) Los asuntos generalmente eclesiásticos, la presentación de los arzobispados, obispados, canongías, curatos, beneficios, y demás empleos de este vasto ramo.
- b) Lo perteneciente a todas las religiones seculares y regulares, incluso la provisión de sus empleos y definiciones de sus capítulos.

El reconocimiento que se da a la religión católica en la Constitución de 1824, es tan generalizado que incluso la toma de protesta del presidente y vicepresidente se hacen en nombre de Dios. Así mismo, al estar formada con diversos elementos canónicos, mezclados con los conceptos de ilustración, se tomaba como sinónimos los conceptos de **almas** y **habitantes**.

Finalmente, el Poder Judicial nace en el México independiente gracias a las Audiencias Metropolitanas, quienes fungían como Tribunales de última instancia. Posteriormente por decreto del 27 de agosto de 1824, el congreso constituyente dio las bases sobre las que se establecería la Corte Suprema de Justicia.

La iglesia católica quedó fuera de este sistema judicial, en gran medida por la extinción definitiva del patronato, y posteriormente a la separación de la iglesia con el estado; no obstante, su prestigio social, logrado a través de tres siglos de defensa de los indios, y de su influencia en las potencias de la época, permitió que conservara ciertas facultades de carácter judicial, que si bien es cierto, no son reconocidas en un texto legal, si lo están en el ámbito social, y le han permitido coadyuvar con el gobierno civil, en cuestiones de gran trascendencia desde estos primeros años del México independiente hasta nuestros días.

BIBLIOGRAFÍA

1. *Historia General de México. Versión 2000*, El Colegio de México, México, 2007.
2. *La Biblia Latinoamericana*, Ediciones Paulinas-Editorial Verbo Divino, Madrid, 1992.
3. ADAME GODDAR, Jorge, *Estudios sobre política y religión*, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2008.
4. AGUIRRE, Eugenio, *Valentín Gómez Farías*, Secretaria de Educación Pública-Océano, Barcelona, 1982.
5. ALAMÁN, Lucas, *Historia de México, Tomo I*, Editorial Jus, México, 1990.
 - *Historia de México, Tomo V*, Editorial Jus, México, 1990.
6. ALBERRO, Solange, *Inquisición y sociedad en México 1571-1700*, Fondo de Cultura Económica, México, 2000.
7. ALVEAR ACEVEDO, Carlos, *La iglesia en la historia de México*, Jus, México, 1995.
8. ARNOLD, Linda, *Burocracia y burócratas en México, 1742-1835*, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Grijalbo, México, 1991.
 - *Política y Justicia, La Suprema Corte Mexicana (1824-1855)*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996.
9. ARRANZ LARA, Nuria, *Instituciones de derecho indiano en la Nueva España*, Editorial Norte Sur 2000, Chetumal, 2000.
10. BALDERAS VEGA, Gonzalo, Jesús, *cristianismo y cultura en la Antigüedad y en la Edad Media*, Universidad Iberoamericana, México, 2007.
11. BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *La cultura jurídica en la Nueva España, sobre la concepción de la tradición jurídica europea en el virreinato*,

- Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993.
12. CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V*, Heliesta, Buenos Aires, 1989.
 13. CALLAHAN, William J., *Iglesia, poder y sociedad en España, 1750-1874* trad. Ángel Luis Alfaro y Jesús Izquierdo, Necrea, Madrid, 1989.
 14. CAMPENHAUSEN, Hans von, *Los Padres de la Iglesia II*, Ediciones Cristiandad, Madrid, 2004.
 15. CARDENAS BARRIOS, René, *Documentos básicos de la independencia 1810-1821*, Ediciones del Sector Eléctrico, México, 1979.
 16. CASTAÑEDA DELGADO, Paulino, *La Teocracia Pontifical en las controversias sobre el Nuevo Mundo*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996.
 17. COSTELOE, Michel, *La república central en México, 1835-1846 "Hombres de bien en la época de Santa Anna"*, de Cultura Económica, México, 2000.
 - *La Primera República Federal de México (1824-1835), un estudio de los partidos políticos en el México independiente*, Fondo de Cultura Económica, México, 1975.
 18. CRUZ GAMBOA, Alfredo de la, *Valentín Gómez Farías, forjador de la reforma liberal*, Ler, México, 1980.
 19. CUEVA, de la, Mario, *La Idea del Estado*, Fondo de Cultura Económica-Universidad Nacional Autónoma de México, Quinta Edición, México, 1996.
 20. CUEVAS S.J., Mariano, *Historia de la Iglesia en México*, Editorial Revista Católica, El Paso Texas, 1928.
 - *El libertador. Documentos selectos de Don Agustín de Iturbide*, México, Patria, 1947.
 21. DÍAZ DEL CASTILLO, Bernal, *Historia de la conquista de Nueva España*, Porrúa, México, 1974.

22. DIEGO FERNÁNDEZ Rafael y Rafael Diego-Fernández Sotelo, *Capitulaciones colombinas (1492-1506)*, El Colegio de Michoacán, Michoacán, 1987.
23. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
24. ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México, Tomo I*, Porrúa, México, 1984.
 - *Apuntes para la historia del derecho en México, Tomo II*, Porrúa, México, 1984.
25. FERNANDEZ RUIZ Jorge, *Un reformador y su reforma, semblanza biográfica de Don Valentín Gómez Farías*, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, México, 1981.
26. FERRER MUÑOZ Manuel, *La formación de un estado nacional en México, El Imperio y la República Federal: 1821-1835*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995.
27. FILCHE, Agustín, *Historia de la iglesia de los orígenes a nuestros días. Tomo VIII Reforma gregoriana y reconquista*, EDICEP, Valencia, 1976.
28. FIX-ZAMUDIO, Héctor FIX-FIERRO, Héctor, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa, México, 2000.
29. GARCÍA MARTÍNEZ, Bernardo (coord.), *Gran Historia de México Ilustrada, Nueva España, de 1521 a 1570 de la conquista a las reformas borbónicas*, Planeta-CONACULTA-INAH, México, 2001.
30. GATT CORONA, Guillermo y Mavio Ramírez Trejo, *Ley y religión en México*, Instituto de Estudios Superiores de Occidente, Guadalajara, 1995.
31. GONZÁLEZ BLANCO, Edmundo (Traductor), *Evangelios Apócrifos*, CONACULTA, México, 2005.
32. GUERRERO, Omar, *La Secretaría de Justicia y el Estado de derecho en México*, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996.

33. HEFELE, C.H. J., *Histoire des Conciles d'après les documents originaux*, Editorial De Ch. J. Hefele et H. Leclerq, París, 1913.
34. ICAZA DUFOUR, Francisco de (Coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de indias. Estudios histórico-jurídicos*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1987.
- *Recopilación de leyes de los reynos de indias, Volumen I* Miguel Ángel Porrúa, México, 1987.
35. JAEGER, Werner Wilhelm. *Cristianismo primitivo y paideia griega*, Fondo de Cultura Económica, México, 2005.
36. JOHNSON Paul, *Historia del Cristianismo*, Vergara, Barcelona, 1990.
37. KNOWLES, M.D., *Nueva Historia de la Iglesia*, Ediciones cristiandad, Madrid, 1977.
38. LARROYO, Francisco, *Historia General de la Pedagogía*, Porrúa, México, 1982.
39. LEDESMA, José de Jesús, *El cristianismo en el Derecho Romano, Valores cristianos y educación jurídica en perspectiva histórica*, Porrúa-Universidad Iberoamericana, México, 2007.
40. LLORCA, Bernardino, Ricardo García-Villoslada y Juan María Laboa, *Historia de la iglesia católica. Tomo I*, 1996.
41. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Carlos María de Bustamante Legislador (1822-1824)*, Porrúa, México, 2003.
42. MARGADANT S., Guillermo Floris, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, Esfinge, Naucalpan, 2001.
- *Introducción al derecho indiano y novohispano, Primera Parte "El derecho indiano legislado"*, el Colegio de México-Fideicomiso Historia de las Américas, México, 2000.
 - *Introducción al derecho indiano y novohispano, Segunda Parte "Del derecho indiano al derecho novohispano"*, el Colegio de México-Fideicomiso Historia de las Américas, México, 2000.
 - *La iglesia ante el derecho mexicano. Esbozo histórico-jurídico*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1991.

- *La iglesia mexicana y el derecho: Introducción histórica al derecho canónico, los concordatos, el patronato real de la iglesia y el derecho estatal referente a lo eclesiástico*, Porrúa, México, 1984.
- 43. MARTÍNEZ BÁEZ, Antonio, *Obras II, Ensayos Históricos*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996.
- 44. MARTÍNEZ DE CODES, Rosa María, *Los bienes nacionales de origen religioso en México (1833-2004)*, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2007.
- 45. MEDINA ASCENCIO, S.J., Luis, *México y el Vaticano, Tomo I "La Santa Sede y la Emancipación mexicana"*, Segunda Edición, Jus, México, 1965.
- 46. MEDINA, José Toribio, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, Miguel Ángel Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 1987.
- 47. MEJIA ZUÑIGA, Raúl, *Valentín Gómez Farías, Hombre de México 1781-1858*, Secretaria de Educación Pública-Fondo de Cultura Económica, México, 1982.
- 48. MEYER, Jean, *Historia de los cristianos en América Latina siglos XIX y XX*, Trad. Tomás Segovia, Ed. Vuelta, México, 1989.
- 49. MOLINER, María, *Diccionario de uso del español A-H*, segunda edición, Gredos, Madrid, 2001.
- *Diccionario de uso del español I-Z*, segunda edición, Gredos, Madrid, 2001.
- 50. MORENO, Francisco Martín, *México ante Dios*, Alfaguara, México, 2006.
- 51. MURÓ OREJÓN Antonio, *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1989.
- 52. OTS CAPDEQUI, José María, *Manual de historia del derecho español en las indias y del derecho propiamente indiano*, Editorial Losada, Buenos Aires, 1945.
- 53. PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier, *Teatro de la legislación universal de España é Indias*, Editor s.n., 1794.

54. PORRAS MUÑOZ, Guillermo, *Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya (1562-1821)*, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Segunda edición, México, 1980.
55. RAMOS MEDINA, Manuel (Comp.), *Memoria del I Coloquio Historia de la Iglesia en el Siglo XIX*, Centro de Estudios de Historia de México CONDUMEX-El Colegio de México-El Colegio de Michoacán-El Instituto Mora -Posgrado en Humanidades de la UAM-Iztapalapa, México, 1997.
56. RICARD, Robert, *La conquista espiritual de México, Segunda edición*, Fondo de Cultura Económica, México, 2005.
57. SAN AGUSTÍN, *La ciudad de Dios*, Porrúa, México, 1975.
58. SOBERANES FERNÁNDEZ, *El derecho de libertad religiosa en México (un ensayo)*, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2001.
- *El poder judicial federal en el siglo XIX: Notas para su estudio*, segunda edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992.
59. TABERA ARAOZ, Arturo, *Derecho de los religiosos*, Cuarta edición, Cocolsa, Madrid, 1962.
60. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-2005*, Porrúa, México, 2008.
61. TERÁN ENRIQUEZ, Adriana, *Justicia y crimen en la Nueva España del siglo XVIII*, Porrúa, México, 2007.
- *México en lugar de Nueva España: el reconocimiento de una perdida*, Colección de Lecturas Jurídicas, Serie de Estudios Jurídicos, No. 49, Facultad de Derecho-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007.
62. TORRE RANGEL, Jesús Antonio de la, *Lecciones de historia del derecho mexicano*, Porrúa, México, 2005.
63. TORRE VILLAR, Ernesto de la, *Estudios de Historia Jurídica*, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994.

64. VILLORO TORANZO, *Introducción al estudio del Derecho*, Vigésima Edición, Porrúa, México, 2007.
65. XIRAU, Ramón, *Introducción a la historia de la filosofía*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.
66. ZAHINO PEÑAFORT Luisa. *Iglesia y sociedad en México, 1765-1800: tradición, reforma y reacciones*, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996.
67. ZAVALA, Silvio A., *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, Porrúa, México, 1971.
- *Repaso histórico de la Bula Sublimus Deus de Paulo III, en defensa de los indios*, Universidad Iberoamericana y El Colegio Mexiquense, México, 1991.

MESOGRAFÍA

1. LEMOINE VILLICAÑA, Ernesto, *Fray Vicente Santa María, Boceto de un insurgente olvidado*, consultado en <http://www.iih.unam.mx/moderna/ehmc/ehmc01/103a.html>. 02/diciembre/2009.
2. MOLINA ARCEO, Sandra, *Fusilamiento de Miguel Hidalgo y Costilla*, consultado en http://www.bicentenario.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=123:fusilamiento-de-miguel-hidalgo-y-costilla&catid=70:200-anos-de-historia, 02/Diciembre/2009
3. ROMAN, José Antonio, *“Cinco visitas al país generaron cambios constitucionales en materia religiosa Juan Pablo II, el papa que marcó parte de la historia contemporánea de México”*, *La Jornada On Line*, Viernes 1 de abril de 2005, consultado en <http://www.jornada.unam.mx/2005/04/01/051n1mun.php>, 6/enero/2010.

4. <http://www.agn.gob.mx/independencia/fichas/Acta%20de%20Independencia%206%20noviembre%201813%20Anahuac.html>,
5. <http://aham.arquidiocesisismexico.org.mx/acervo.htm>
6. <http://buscon.rae.es/drael/>.
7. http://palabradevida.net.ve/hosanna/D2-10_Diaconia.htm
8. <http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=dfejun06rib>.
9. <http://www.franciscanos.org/oracion/salmo147.htm>
10. <http://www.staff.uni-mainz.de/lustig/texte/antologia/cortes.htm#Cuarta>.
11. www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/.../pr23.pdf.
12. Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000, Todos los Derechos Reservados, DJ2K – 1939

HEMEROGRAFÍA

1. AVILA, Alfredo, *La crisis política de 1808, Antesala de la Independencia de México*, Relatos e Historias de México, Año 1, No. 3, Noviembre 2008.
2. PALAU HORTA, Josep, *El papa Borgia*, Historia National Geographic, No. 38, 2007.
3. VALDALISO, Covadonga, *La orden del Cister*, Historia National Geographic, No. 32, 2006.